



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

25ª REUNION – CONTINUACION
DE LA 15ª SESION ORDINARIA
NOVIEMBRE 21 DE 2007

PERIODO 125º

Presidencia de los señores diputados
Alberto E. Balestrini
y Patricia Vaca Narvaja

Secretarios:

Doctor Enrique R. Hidalgo,
licenciado Alberto M. Suárez
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctora Silvia B. Márquez
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACCASTELLO, Eduardo Luis
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGÜERO, Elda Susana
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ÁLVAREZ, Juan José
 ARDID, Mario Rolando
 ARRIAGA, Julio Esteban
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONACORSI, Juan Carlos
 BONASSO, Miguel
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam
 BRUE, Daniel Agustín
 BULACIO, Nancy Evangelina
 BULLRICH, Esteban José
 BURZACO, Eugenio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CAVADINI, Eduardo Víctor
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI de MONTES, Stella Maris
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAUD, Jorge Carlos
 DE BERNARDI, Eduardo
 De la BARRERA, Guillermo
 De la ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DI TULLIO, Juliana

DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRÁ de BARTOL, Margarita
 FERRIGNO, Santiago
 FIGUEROA, José Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALLO, Daniel Oscar
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Miryam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Angel
 KAKUBUR, Emilio
 KRONEBERGER, Daniel Riccerdo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEGUISAMÓN, Aníbal Ernesto
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LÓPEZ, Amelia de los Milagros
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUIÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélica Mabel
 MARCÓ del PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTINELLI, Guillermo Jesús
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTINI, Hugo
 MASSEL, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MOISÉS, María Carolina
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTENEGRO, Olinda

MONTI, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORENO, Carlos Julio
 MORGADO, Claudio Marcelo
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAIM, Lidia Lucía
 NEGRI, Mario Raúl
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OLMOS, Graciela Hortencia
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PANZONI, Patricia Ester
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PESO, Stella Marys
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SARTORI, Diego Horacio
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOTO, Gladys Beatriz
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 TATE, Alicia Ester
 THOMAS, Enrique Luis
 TOLEDO, Hugo David
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORRONTEGUI, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 VACA NARVAJA, Patricia
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARISCO, Sergio Fausto
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 ZIMMERMANN, Víctor
 ZOTTOS, Andrés

AUSENTES, CON LICENCIA:

CORNEJO, Alfredo Víctor
 MARINO, Adriana del Carmen

<p>AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:</p> <p>BARAGIOLA, Vilma Rosana BEVERAGGI, Margarita Beatriz BIANCHI, Ivana María CECCO, Carlos Jaime DE BRASI, Marta Susana FERRO, Francisco José JANO, Ricardo Javier RODRÍGUEZ, Marcela Virginia TINNIRELLO, Carlos Alberto</p> <p>AUSENTES, CON AVISO:</p> <p>ALARCÓN, María del Carmen ANAUATE, Carlos Alfredo ARNOLD, Eduardo Ariel</p>	<p>BEJARANO, Mario Fernando BRILLO, José Ricardo CASERIO, Carlos Alberto CASSESE, Lilia Estrella Marina COIRINI, Adriana Elsa DAZA, Héctor Rubén DELLEPIANE, Carlos Francisco DI LANDRO, Oscar Jorge DOGA, María Nélica FERRI, Gustavo Enrique FRANCO, Hugo Alberto GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo JEREZ, Eusebia Antonia MACCHI, Carlos Guillermo PÉREZ, Alberto César RITONDO, Cristian Adrián SÁNCHEZ, Fernando</p>	<p>SOSA, Carlos Alberto STORANI, Federico Teobaldo Manuel TORINO, Héctor Omar WILDER, Ricardo Alberto ZANCADA, Pablo Ventura</p> <p>AUSENTES EN MISION OFICIAL:</p> <p>CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo SPATOLA, Paola Rosana</p> <p>RENUNCIA:</p> <p>LAMBERTO, Oscar Santiago</p>
---	---	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre actos o hechos que alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas (288-S.-06). (Pág. 4.)
2. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Discapacidad y de Transportes en el proyecto de ley de las señoras diputadas López y Richter por el que se modifica el Sistema Integral de Protección de las Personas Discapacitadas (4.929-D.-06.) Se sanciona. (Pág. 25.)
3. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros por el que se crea un régimen para investigaciones clínicas y otras (1.159-D.-07.) Se sanciona. (Pág. 30.)
4. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia en el proyecto de ley del señor diputado Bonasso sobre régimen de protección de testigos en juicios laborales (186-D.-07.) Se sanciona. (Pág. 50.)
5. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley en revisión sobre denominación de Puente de la Integración, "Dr. Miguel Ragone" al puente ubicado sobre el río Seco, provincia de Salta (56-S.-07.) Se sanciona definitivamente (ley 26.322.) (Pág. 52.)
6. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:
 - I. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica el artículo 33 de la ley 26.198, de presupuesto general 2007 (14-P.E.-07.) Se sanciona. (Pág. 54.)
 - II. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros por el que se instituye el día 25 de junio de cada año como Día del Psicólogo Social (3.985-D.-06.) Se sanciona. (Pág. 55.)
7. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Vivienda y Ordenamiento Urbano en los proyectos de ley sobre modificación del artículo 1º de la ley 24.374 de regularización de tierras para la vivienda (631, 723, 2.471, 3.137 y 4.614-D.-07.) Se sanciona. (Pág. 57.)
8. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley sobre régimen de pasantías educativas (612, 5.806 y 6.090-D.-06.) Se sanciona. (Pág. 65.)
9. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere un terreno del Estado nacional a la Universidad de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (15-S.-07.) Se sanciona definitivamente (ley 26.321). (Pág. 81.)
10. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y del señor diputado Rossi sobre Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (7.140-D.-06.) Se sanciona. (Pág. 83.)
11. **Moción de orden** de que se difiera como último punto del plan de labor de la próxima sesión el

proyecto de ley en revisión sobre reordenamiento de la actividad ferroviaria (82-S.-07.) Se aprueba. (Pág. 89.)

12. Apéndice:

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 89.)

B. **Inserciones.** Solicitadas por la señora diputada:

1. **López.** (Pág. 114.)

—En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2007, a la hora 17 y 16:

1

INSCRIPCION DE ACTOS O HECHOS QUE MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Sr. Presidente (Balestrini). — Continúa la sesión.

(Orden del Día N° 3.033)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual todos los actos o hechos que alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los Registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° — Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fatales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

Art. 2° — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobier-

nos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

Art. 3° — En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro, la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Art. 4° — Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro esta facultado para requerirla.

CAPÍTULO II

Sistemas de registro

Art. 5° — El registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscrita por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Art. 6° — Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignaran todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios, el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

Art. 7° — El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5°. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

Art. 8° — Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5° resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren ex-

traviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

Art. 9° – Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPÍTULO III

Inscripciones

Art. 10. – Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscritas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Art. 11. – En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

Art. 12. – No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

Art. 13. – No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

Art. 14. – Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de este, por un funcionario designado al efecto.

Art. 15. – Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Art. 16. – Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la per-

sonería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

Art. 17. – Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia.

Art. 18. – En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

Art. 19. – Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

Art. 20. – Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscrito y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos de los artículos 88 y 90 de la presente ley.

Art. 21. – Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Art. 22. – La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general, el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV

Constancias de las inscripciones

Art. 23. – Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a

esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

Art. 24. – Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de las personas, tendrá validez en Juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO V

Notas de referencia

Art. 25. – Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscrita por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscrito el asiento de origen dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO VI

Libretas de familia

Art. 26. – El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscrito el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la Dirección General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPÍTULO VII

Nacimientos

Art. 27. – Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;

- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;
- e) Los reconocimientos.

Art. 28. – La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

Art. 29. – Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d) Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

Art. 30. – Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

- a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el artículo 27 inciso c), mediante copia certificada del libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer

puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

Art. 31. – Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

- a) El padre y/o la madre;
- b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral;
- c) El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

Art. 32. – El hecho del nacimiento se probará:

- a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;
- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;
- c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

Art. 33. – A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado “Certificado Médico de Nacimiento” en el que constará:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha si el nacimiento ha sido con vida;
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;

f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;

g) Observaciones.

Art. 34. – Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Art. 35. – Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

Art. 36. – La inscripción deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;
- d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;
- e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscrito.

Art. 37. – En el supuesto previsto en el artículo 31 inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

Art. 38. – Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el Oficial público.

Art. 39. – Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Art. 40. – Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

Reconocimientos

Art. 41. – Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescritos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

Art. 42. – Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles a la dirección general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 82 si correspondiera.

Art. 43. – Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de diez (10) días hábiles para su inscripción.

Art. 44. – En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la ley 26.061.

Art. 45. – No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Art. 46. – Los menores de 18 años sólo podrán reconocer hijos cuando una orden judicial los autorice, salvo la mujer cuando demuestre fehacientemente haber dado a luz al que pretende reconocer.

Art. 47. – No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta de nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPÍTULO IX

Adopciones

Art. 48. – Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a las inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

Art. 49. – En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los li-

bro respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

Art. 50. – La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

Art. 51. – El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscrito el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
- e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPÍTULO X

Matrimonios

Art. 52. – Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a) Todos los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
- d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte, del Código Civil;
- e) Los celebrados *in extremis* que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de

bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

Art. 53. – El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213, inciso 2, del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.

CAPÍTULO XI

Sección matrimonio a distancia

Art. 54. – Créase un libro o registro de “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia” en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la presente ley.

Art. 55. – La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;
- c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;
- d) El lugar donde se celebrará el matrimonio;
- e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;
- f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c);
- g) El término de validez del acta que acredita el consentimiento del ausente es de noventa

(90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 56. – Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

Art. 57. – Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarse constancia en el acta aludida en el artículo 55, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

Art. 58. – Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 55 de la presente ley.

Art. 59. – Cuando se celebre un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección General respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPÍTULO XII

Defunciones

Art. 60. – Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;
- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;

f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

Art. 61. – Dentro de los dos (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días podrá por resolución o disposición de la Dirección General autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

Art. 62. – Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a) El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;
- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el artículo 60, inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

Art. 63. – El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40.

El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva.

Art. 64. – La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la ley 17.671;
- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c) Nombre y apellido de los padres;
- d) Lugar y fecha del nacimiento;
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Art. 65. – El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado

por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio real;
- f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Art. 66. – El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales.

La Dirección General deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

Art. 67. – Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobare posteriormente, lo comunicará a la Dirección General para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Art. 68. – La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

Para expedir licencia de inhumación, cremación o traslado el oficial público del Registro Civil deberá exigir la presentación del certificado de defunción expedido por médico matriculado o agente sanitario matriculado al efecto, debiendo cada jurisdicción establecer las características del registro de médicos o agentes sanitarios autorizados a tal fin.

Para expedir la licencia de cremación el oficial público deberá exigir, además de la presentación del certificado médico de defunción, otro certificado destinado a la cremación suscrito por el mismo mé-

dico que atendió al fellecido en su última enfermedad o constató la defunción y suscribió el primer certificado.

Para autorizar la sepultura de una parte del cuerpo humano el oficial público expedirá la licencia de inhumación o cremación.

Art. 69. – Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

Art. 70. – Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la definición con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Art. 71. – Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispondrá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga, al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

Art. 72. – Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

Art. 73. – Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPÍTULO XIII

Documento de extraña jurisdicción

Art. 74. – La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la Dirección General ante la cual se pretende inscribir el documento.

Art. 75. – Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la Dirección General, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 76. – Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción no podrán ser modifi-

cadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

Art. 77. – Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

Art. 78. – Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la Dirección General.

CAPÍTULO XIV

Resoluciones judiciales

Art. 79. – Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren y modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la Dirección General que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y apellido de la misma.

Art. 80. – Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Art. 81. – Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscritos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Art. 82. – A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio al registro correspondiente, con transcripción del auto que ordene la medida los datos establecidos en el artículo 35 de la presente, en cuanto sea posible.

Art. 83. – La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 64. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas.

CAPÍTULO XV

Calificación registral

Art. 84. – La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPÍTULO XVI

Modificación de las inscripciones

Art. 85. – Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la Dirección General que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

Art. 86. – La Dirección General cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

Art. 87. – En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

Art. 88. – Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPÍTULO XVII

Inscripciones de las incapacidades

Art. 89. – Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la Dirección General todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

Art. 90. – Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.

CAPÍTULO XVIII

Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad

Art. 91. – Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la Dirección General.

CAPÍTULO XIX

Sanciones - Responsabilidades

Art. 92. – Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

Art. 93. – Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPÍTULO XX

Organismo coordinador

Art. 94. – Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

- a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;
- b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;
- c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;
- d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;
- e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil;

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general.

Art. 95. – Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Ar-

gentina serán financiados por el Registro Nacional de las Personas.

Art. 96. – Derógase el decreto ley 8.204/63.

Art. 97. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de septiembre de 2007.

Ana M. del Carmen Monayar. – Luis F. Cigogna. – Alberto J. Beccani. – Pedro J. Azcoiti. – Nora N. César. – Oscar R. Aguad. – Jorge A. Landau. – Roberto I. Lix Klett. – Nancy S. González. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Stella Córdoba. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Griselda Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Laurito. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez. – Laura J. Sesma. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Justicia, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual todos los actos o hechos que alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han estimado conveniente modificar la media sanción del Honorable Senado con el objeto de adecuarla a las necesidades de los registros civiles, ya que se ha trabajado con distintos funcionarios representantes de esos organismos y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes transmitieron su experiencias en la materia, volcando todos sus conocimientos en ese sentido. Asimismo se han tomado los resultados más relevantes de la jurisprudencia y la doctrina, todo ello con el fin de sancionar una ley acorde a los tiempos modernos con vista a cubrir todas las expectativas futuras.

Por lo expuesto se solicita la sanción del mismo.

Ana M. Monayar.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en

la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos vivos, defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fatales, matrimonios y divorcios.

Art. 2º – El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos locales y estará a cargo de un director general.

Art. 3º – En los centros donde no existan oficinas públicas encargados del registro, la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Art. 4º – Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley fuere necesario el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro esta facultado para requerirla.

CAPÍTULO II

Sistemas de registración

Art. 5º – El registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscrita por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Art. 6º – Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las paginas serán fijas

y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios, el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

Art. 7º – El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5º. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

Art. 8º – Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5º resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes, a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes, puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

Art. 9º – Los libros, microfilmes, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo.

CAPÍTULO III

Inscripciones

Art. 10. – Las inscripciones se registrarán una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscritas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Art. 11. – En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

Art. 12. – No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

Art. 13. – No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

Art. 14. – Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de este, por un funcionario designado al efecto.

Art. 15. – Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Art. 16. – Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

Art. 17. – Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia.

Art. 18. – En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

Art. 19. – Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

Art. 20. – Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscrito y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos en el artículo 84 de la presente ley.

Art. 21. – Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Art. 22. – La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general, el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV

Constancias de las inscripciones

Art. 23. – Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

Art. 24. – Ninguna constancia extraída de otro registro que el del estado civil y capacidad de la personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO V

Notas de referencia

Art. 25. – Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscrita por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscrito el asiento de origen dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO VI

Libretas de familia

Art. 26. – El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscrito el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la Dirección General, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPÍTULO VII

Nacimientos

Art. 27. – Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena.

Art. 28. – La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

Art. 29. – Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d) Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

Art. 30. – Están obligados a denunciar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al re-

gistro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

- a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el inciso c) del artículo 27, mediante copia certificada del libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

Art. 31. – Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

- a) El padre y/o la madre;
- b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral.
- c) El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

Art. 32. – El hecho del nacimiento se probará:

- a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;
- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;
- c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravedad de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

Art. 33. – A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior las direcciones

generales deben implementar un formulario, numerado, en el que constará:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión pelmatoscópica derecha (si el nacimiento ha sido con vida);
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma y documento del personal interviniente en la toma de impresiones;
- e) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- f) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- g) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- h) Observaciones.

Art. 34. – El formulario de certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, deberán prenumerarse previo a su remisión a los registros civiles debiendo ser provistos por los gobiernos locales, y las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Art. 35. – Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

Art. 36. – La inscripción deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;
- d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;
- e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscrito.

Art. 37. – En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 31, se registrará la inscripción del naci-

miento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

Art. 38. – Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

Art. 39. – Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Art. 40. – Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

Reconocimientos

Art. 41. – Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescritos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

Art. 42. – Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles a la dirección general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 82 si correspondiera.

Art. 43. – Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de diez (10) días hábiles para su inscripción.

Art. 44. – En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la ley 26.061.

Art. 45. – No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Art. 46. – No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta de nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPÍTULO IX

Adopciones

Art. 47. – Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a las inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

Art. 48. – En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscripto el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

Art. 49. – La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

Art. 50. – El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;
- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscrito el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
- e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPÍTULO X

Matrimonios

Art. 51. – Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a) Todos los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;

- c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
- d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte, del Código Civil;
- e) Los celebrados *in extremis* que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

Art. 52. – El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213, inciso 2, del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.

CAPÍTULO XI

Sección matrimonio a distancia

Art. 53. – Créase un libro o registro de “Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia” en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la presente ley.

Art. 54. – La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;
- c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;

- d) El lugar donde se celebrará el matrimonio;
- e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;
- f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c).

Art. 55. – Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en los incisos 5º, 8º y 9º del artículo 166 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

Art. 56. – Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarse constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

Art. 57. – Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que se presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.

Art. 58. – Cuando se celebre un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la Dirección General respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPÍTULO XII

Defunciones

Art. 59. – Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;

- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;
- f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

Art. 60. – Dentro de los dos (2) días hábiles del óbito, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días podrá por resolución o disposición de la Dirección General autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

Art. 61. – Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a) El cónyuge del difunto, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;
- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inciso e) del artículo 59, mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

Art. 62. – El hecho de la defunción se probará:

- a) Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al difunto en su última enfermedad y a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40. El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva;
- b) Con certificación de autoridad policial o civil y la declaración de dos (2) testigos cuando no hubiera médico o profesional de la salud en el lugar de acaecida la defunción.

Art. 63. – La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de

identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la ley 17.671;

- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c) Nombre y apellido de los padres;
- d) Lugar y fecha del nacimiento;
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Art. 64. – El certificado de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el deceso si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio real;
- f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Debiendo indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la muerte, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviere la imposibilidad de conocer la causa originaria de la muerte deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Art. 65. – El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales.

La Dirección General deberá crear y/o mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

Art. 66. – Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobare posteriormente, lo comunicará a la Dirección General para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Art. 67. – La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

Art. 68. – Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el deceso.

Art. 69. – Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Art. 70. – Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el Oficial público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva, hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

CAPÍTULO XIII

Documento de extraña jurisdicción

Art. 71. – La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la Dirección General ante la cual se pretende inscribir el documento.

Art. 72. – Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la Dirección General, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 73. – Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción, no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

Art. 74. – Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

Art. 75. – Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la Dirección General.

CAPÍTULO XIV

Resoluciones judiciales

Art. 76. – Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren y/o modifiquen el estado civil o

la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la Dirección General que corresponda y a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas en el ámbito de su competencia. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y/o apellido de la misma.

Art. 77. – Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Art. 78. – Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscritos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

CAPÍTULO XV

Calificación registral

Art. 79. – La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPÍTULO XVI

Modificación de la inscripciones

Art. 80. – Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la Dirección General que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

Art. 81. – La Dirección General, cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición

de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

Art. 82. – En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

Art. 83. – Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPÍTULO XVII

Inscripciones de las incapacidades

Art. 84. – Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la Dirección General todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

Art. 85. – Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.

CAPÍTULO XVIII

Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad

Art. 86. – Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la Dirección General.

CAPÍTULO XIX

Sanciones - Responsabilidades

Art. 87. – Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

Art. 88. – Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPÍTULO XX

Organismo coordinador

Art. 89. – Créase el Organismo de Coordinación Permanente de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, el que estará integrado por los directores generales

de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

- a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;
- b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;
- c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;
- d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;
- e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil.

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 90. – Los gastos derivados del funcionamiento del Organismo de Coordinación Permanente serán financiados por el Registro Nacional de las Personas.

Art. 91. – Derógase el decreto ley 8.204/63 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 92. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Monayar. – Señor presidente: hoy nos toca considerar un proyecto de ley muy caro a los sentimientos de todos, porque se trata nada más y nada menos que de los actos vitales: el nacimiento, el matrimonio y la defunción.

Son actos que en la persona generan derechos y obligaciones. Esta iniciativa es muy importante para quien habla, porque implica un trabajo realizado durante varios años.

El actual ministro del interior, Aníbal Fernández, nos había requerido a los directores de los registros civiles que viéramos la posibilidad de reformar esta norma, atento a los problemas que seguramente no se desconocerán, como el robo de bebés o los inconvenientes con las cremaciones.

Se trata de situaciones que realmente no estaban regladas y donde no hay seguridad jurídica sobre la manera en que los registros civiles podían ejercer su función hasta el momento.

En mi carácter de directora del Registro Civil de la Provincia de Córdoba he actuado en la elaboración de este proyecto, junto con los directores de todas las provincias. Cada zona tiene su problema específico: el Norte tiene sus problemas, el Este los suyos, al igual que el Oeste, y obviamente el Sur; y todos son distintos. Por ejemplo, en Jujuy se quejan porque vienen de otros países limítrofes y anotan a los chicos como si fueran argentinos. Este, por ejemplo, es un problema que tienen las provincias del Norte y no las del centro o las del Sur.

Formamos una comisión que estudió profundamente este proyecto, al que posteriormente se le asignó un número de expediente e ingresó en el Ministerio del Interior donde sufrió algunas modificaciones. Obviamente, también se presentaron iniciativas del Poder Ejecutivo.

Luego el proyecto pasó por el Senado y ahora lo estamos tratando en la Cámara de Diputados. En esta Cámara ha merecido la consideración de todos los señores diputados que trabajamos en las comisiones de Legislación General y de Justicia. De ninguna manera se trata de una iniciativa que se aprobó en un solo día porque se trata de la reforma de toda la ley. Por ello es que ha merecido la atención de todos y nos hemos preocupado especialmente por cada uno de los temas.

Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en el seno de las comisiones sin ningún tipo de disidencias ni observaciones. El hecho de que estamos hablando de él obedece a que se trata de un proyecto de ley realmente muy importante. Seguramente cuando comience su aplicación seguirá habiendo algunos problemas porque nada es perfecto; todo es perfectible. Con el tiempo iremos adaptando su contenido, poniendo el énfasis en lograr una ley lo más completa posible.

Cuando hablamos de estos actos tan importantes para la vida de las personas no dejamos a un lado el progreso que se ha logrado y los medios tecnológicos de los que disponemos. Ustedes saben que actualmente en el Registro Civil todos los actos, tanto los nacimientos como los matrimonios y las defunciones, se registran en forma manual en libros de actas preimpresos.

Por medio de esta ley daremos la posibilidad de incorporar medios tecnológicos como los archivos informáticos.

Cada provincia podrá implementar o no lo que aquí se establece en función de la correspondiente reglamentación y la adhesión que manifiesten. De todas formas estos recursos se introducen a efectos de dar una mayor garantía y seguridad jurídica.

Quienes conocen cómo funciona un registro civil saben que en el interior de las provincias muy pobres siempre se ha pretendido tener uno de ellos. A veces lo solicitan con la intervención política de los intendentes, pero posteriormente las tramitaciones que allí se realizan son escasas. Esto es consecuencia de que cuentan con espacios reducidos y al no tener ingresos no pueden paliar los gastos. Entonces, es poca la importancia que se le da a este tipo de institución. Además, no hay seguridad para el resguardo de los libros donde están anotados actos muy importantes. Incluso, a veces han desaparecido los dos libros que poseen los registros por problemas de inundaciones, cuando el libro original debió haber sido enviado a la Dirección General. Esta es la que toma los recaudos necesarios para que por lo menos uno de los libros esté en condiciones.

De modo que el recurso informático es muy importante, porque se pueden resguardar con total seguridad todos los actos que alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas.

También introdujimos algo que se utilizó de manera transitoria: las oficinas móviles. La idea que tenemos quienes participamos en este tipo de proyecto es que en los lugares lejanos donde se producen pocos actos registrables, por lo menos una vez por mes el Registro Civil se constituya en esos lugares para recopilar todos los actos que se hayan celebrado: inscripción de nacimientos, celebración de matrimonios, y la identificación de las personas, que por supuesto están a cargo del Registro Civil provincial.

Hemos puesto más énfasis en lo que tiene que ver con la inscripción de nacimientos, para darles mayor seguridad jurídica. No sé si han observado los certificados de nacimiento que hoy se utilizan. Simplemente el médico dice: "Certifico que la señora tal ha dado a luz un niño, de tanto peso, de equis sexo...".

Dentro de los cuarenta días los padres deben ir al Registro Civil para inscribir a la criatura. Lamentablemente, la experiencia nos ha demostrado que en el caso de familias que fundamentalmente no están constituidas bajo el régimen del matrimonio, se tarda en cumplir con la inscripción. En la actualidad pueden inscribirlos hasta los seis años por vía administrativa en el Registro Civil. Pero por vía de este proyecto estamos reduciendo ese término a un año, porque estamos produciendo una reforma fundamental.

La provincia va a proveer a los registros civiles de un formulario de certificado de nacimiento, que debe contener todos los datos de la madre: nombre, apellido, DNI y sus huellas dactilares. También deben figurar los datos del bebé, incluidas sus huellas plantares.

Todo eso estaba previsto en alguna ley que nunca se reglamentó. En realidad, fue implementado sólo en la provincia de La Pampa con muy buenos resultados. A mi lado tengo sentada a la señora diputada por Tucumán, que me aclara que también en su provincia se implementó este sistema. Puedo aclarar que en La Pampa no ha quedado un solo niño que no haya sido inscrito.

Además de introducir ese certificado médico, esta reforma establece que el nosocomio —ya sea público o privado— directamente debe enviar dicho certificado al registro civil más próximo al domicilio de los padres. En ese caso, los padres deberán concurrir dentro de los cuarenta días corridos para la inscripción del nacimiento del bebé. En caso de que no lo hicieran dentro de ese plazo legal, dentro de los veinte días siguientes el registro civil procederá de oficio a la inscripción del niño con los datos que obran en el certificado médico, que son veraces atento a que tenemos todos los datos de la madre y del padre —si fuesen casados—, los datos del médico y las características del recién nacido.

Creo que todo esto significará un vuelco muy grande en la legislación, porque no sólo dará mayor seguridad a la identidad del recién nacido sino que además nos va a permitir implementar políticas públicas que mejoren el resguardo que deben tener los menores, que tanto peligro corren a veces con el tema del robo de bebés y de la trata, que todos sabemos que existe.

Con respecto al certificado médico, ya establecimos los datos que debe contener. Pero tam-

bién hacemos responsable al médico porque pedimos que en ese certificado se individualice al médico que lo certifica; incluso, se establece por ley que los registros civiles deberán llevar un registro de los médicos obstetras matriculados y también de los agentes sanitarios que a veces pueden desarrollar esa función en lugares lejanos.

Asimismo, se ha introducido algo que no estaba legislado, que es la recepción del consentimiento para el matrimonio a distancia —en realidad se aplica, por supuesto, el Código Civil—, cosa que ocurre muchas más veces que lo que nosotros creemos. Hay mucha gente que estando en otro país decide casarse, por lo que ahora estamos previendo cómo debe ser el trámite legal que deben realizar a los fines de brindar mayor seguridad en estos casos.

Pasando al tema de las defunciones, teniendo en cuenta las situaciones actuales hemos establecido que en los libros de defunciones se inscriban también las sentencias que declaren la desaparición forzada de las personas. En estos casos había que hacer todo un trámite judicial, mientras que ahora, si las sentencias son inscritas, con pedir esta constancia al Registro Civil podrán realizar todos los actos necesarios con esta documentación.

Otro de los grandes problemas que nosotros observamos y que ha sido motivo de mucha información a través de la prensa —por casos que han ocurrido— es el tema de la cremación. Nosotros establecemos aquí que en caso de que los familiares decidan la cremación de una persona, aparte del certificado médico de defunción, el médico que certifique la muerte deberá expedir un certificado destinado a la cremación, el que estará suscrito por el mismo médico que atendió al fallecido o constató su defunción.

En la provincia de Córdoba, por ejemplo, hemos tenido casos de fallecimientos de personas estando pendiente el juicio de filiación, y obviamente por interés de algunos familiares u otras personas han sido cremados los cuerpos y no se ha podido llegar a comprobar la identidad real o la filiación de ese menor o individuo respecto del fallecido.

También hemos creado un organismo, el Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conformado por todos los registros civiles de todas las provincias. Su

finalidad ha sido aunar criterios a los fines de que todas las jurisdicciones puedan tener una legislación que considere los diferentes casos y las soluciones en forma más contemplativa, teniendo en cuenta y respetando obviamente las características locales.

Son muchas las modificaciones que hemos hecho, pero obviamente sabemos que en estos casos el tiempo es esencial; por eso no quiero extenderme demasiado en mi exposición para que digan, ahora que concluye mi mandato: "menos mal que se fue porque hablaba mucho".

Hemos querido dejar plasmadas algunas medidas que creemos van a cambiar algunos aspectos. Hay algunos actos administrativos que ya están reformulados a fin de que este trámite ante el registro civil resulte más accesible, menos burocrático y conste de la seguridad jurídica propia de los actos que realizamos.

Tenemos muchos gobernadores, vicegobernadores, intendentes e intendentas que han sido electos. Como una suerte de exhortación he pedido a una compañera que ponga especial atención en las personas de quien dependen los registros civiles. No olvidemos que se trata de actos muy importantes. En mi caso particular he sido acompañada por mi gobierno provincial y pudimos concretar muchas cosas; pero observo que hay municipios donde no ocurre lo mismo. En Córdoba, las delegaciones dependen del personal del municipio, aunque la provincia tenga la Superintendencia General.

A veces sucede que en los registros civiles, por actos políticos, se nombra a personas que no están preparadas. Entonces, cuando las provincias legislen sobre materias del registro civil deben exigir que los oficiales públicos tengan por lo menos los estudios básicos, es decir, el secundario completo. Hay gente que no sabe ni escribir y está a cargo del registro civil y comenta que el hijo, la hija o la esposa escribió tal acta.

Por lo expuesto, deseo hacer una exhortación a quienes tendrán alguna responsabilidad en los próximos años: es necesario que el registro civil tenga la importancia que realmente merece. Allí se realizan todos los actos fundamentales de nuestra vida. Si anotamos mal un nacimiento esa persona tendrá problemas durante mucho tiempo; lo mismo sucede si registramos mal un matrimonio y no les cuento si anotamos mal una

defunción de la que surgen todos los derechos hereditarios.

En atención a todo lo dicho es realmente para mí un honor haber podido ser directora del registro civil de mi provincia durante seis años y presidenta de la Comisión de Legislación General, que se ha ocupado justamente del tema, a fin de poder volcar esta experiencia que he adquirido con el mayor compromiso.

En este punto quiero agradecer a todos los integrantes de la Comisión de Legislación General que me han acompañado y que comprendieron la importancia que tenía este proyecto. Cabe destacar que en los dos años en que he ejercido la presidencia de la comisión sólo dos veces no hemos podido reunirnos por falta de quórum. Esto habla muy bien de sus integrantes, que son personas que han colaborado y trabajado mucho.

Asimismo, hago llegar mi agradecimiento de manera especial a los asesores de la Comisión de Legislación General, que realmente han trabajado con total responsabilidad, y muy particularmente a los miembros de la comisión y al personal administrativo que desempeñó sus tareas bajo la dirección de su secretario, el doctor Triantafilo, que siempre hicieron importantes aportes para que todos los casos que analizamos en la comisión tuvieran la mejor técnica legislativa y llegaran a buen puerto.

Esta es mi despedida. Como les decía anoche a mis amigos, no me voy triste, me voy nostálgica. Hemos pasado un buen momento; he aprendido mucho. Me voy con mucha experiencia, con muchos amigos y afectos, y con gran cantidad de ideas enriquecidas para poder seguir brindando en esta actividad que es la política, que ejerzo hace cuarenta años, todo lo que me llevo de acá.

Agradezco a todos el acompañamiento que he recibido. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar nominalmente el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Justicia recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual todos los actos o hechos que alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas se deberán inscribir en los registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que consta en el Orden del Día N° 3.033.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara la votación en general y en particular se practicará en forma conjunta.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consecuencia, se van a votar nominalmente en general y en particular los artículos 1° a 91.

La Presidencia aclara que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Nacional se deberá indicar el resultado de la votación a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 143 señores diputados presentes, 141 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 141 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alonso, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (D.), Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareli, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Cavadini, César, Cigogna, Cittadini, Collantes, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Giudici, Godoy, González (J. P.), González (N. S.), Gutiérrez, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Kunkel, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino, Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morgado, Morini, Naim, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Olmos, Osorio,

Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M.), Perié, Pinedo, Quiroz, Recalde, Richter, Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Storero, Thomas, Tonelli, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, West.

–Se abstiene de votar el señor diputado: Moreno.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Han solicitado que conste su voto afirmativo los señores diputados Graciela Camaño, Landau, Dante Camaño, Tulio, Morandini y Tate.

Se deja constancia de que la votación en general y en particular ha resultado afirmativa por más de los dos tercios de los presentes.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Habiendo sido modificada la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

2

MODIFICACION DE LA LEY 22.431, SOBRE SISTEMA INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas López y Richter, por el que se modifican los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 (sistema de protección de las personas discapacitadas), sobre incorporación de infraestructura en las estaciones de servicio y en empresas de taxis y remises; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórese el inciso g) en el artículo 20 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos ur-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

banos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Itinerarios peatonales*: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) *Escaleras y rampas*: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) *Parques, jardines, plazas y espacios libres*: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;
- d) *Estacionamientos*: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) *Señales verticales y elementos urbanos varios*: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos

para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

- f) *Obras en la vía pública*: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).
- g) *Estaciones de servicio*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, sillas de ruedas que permitan facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que deban bajarse de sus vehículos.

Art. 2º – Incorpórese el inciso d) del artículo 22 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) *Vehículos de transporte público*: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales,

educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

- b) *Estaciones de transportes*: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20, apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en el caso de que no hubiera métodos alternativos;
- c) *Transportes propios*: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279;
- d) *Servicios de taxis y remises*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, un porcentaje de automóviles equipados con dispositivos de acceso y de anclaje para sillas de ruedas.

Art. 3º – Reglámense la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Lucrecia E. Monti. – Zulema B. Daher. – Josefina Abdala. – Alejandro M. Nieva. – Marta L. Osorio. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Elda S. Agüero. – Nora A. Chiacchio. – Hugo O. Cuevas. – Omar B. De Marchi. – Lucía Garín de Tula. – Jorge A. Garrido Arceo. – Jorge R. Giorgetti. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Ricardo J. Jano. – Amelia de los M. López. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Lidia L. Naim. – Mirta Pérez. – Elsa S. Quiroz. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Carmen Román. – Juan A. Salim. – Mario A. Santander. – Diego H. Sartori. – Gladis B. Soto. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Transportes en la consideración del proyecto de ley de las señoras diputadas López y Richter, por el que se modifican los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 (sistema de protección de las personas discapacitadas), sobre incorporación de infraestructura en las estaciones de servicio y en empresas de taxis y remises, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Lucrecia E. Monti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto hacer respetar los derechos de las personas con movilidad reducida en ámbitos de servicios, como son: las estaciones de servicio y especialmente las de expendio de GNC y en los servicios de taxis y remises.

Es de conocimiento público la obligatoriedad de tener que bajar de los automóviles que cargan GNC por cuestiones de seguridad. Esto provoca dificultades a personas con movilidad reducida que necesitan la ayuda de sillas de ruedas para poder desplazarse.

Para salvar esta dificultad es menester que en las estaciones de servicio se cuente con este elemento para poder brindar un servicio igualitario.

Otra dificultad con que se encuentran las personas discapacitadas es que muchas veces no pueden encontrar taxis o remises que les puedan cargar las sillas de ruedas por una cuestión de espacio, sobre todo en aquellos vehículos que funcionan con GNC. Por eso es necesario que este tema sea tomado en cuenta por las empresas que brindan estos servicios, ya sea teniendo un porcentaje de vehículos con es-

pacio para cargar las sillas de ruedas y también contar con la posibilidad de ofrecerles un servicio que incorpore una silla de ruedas en la unidad.

Con esta iniciativa trato de hacer respetar los derechos de todas las personas con discapacidad como lo establecen la Constitución Nacional y los pactos internacionales. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, su artículo 2º establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2º: explícita que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Es obligación del Congreso de la Nación legislar para resolver este tipo de desigualdad, tal como lo establece la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 23, donde dice específicamente que deberá “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

Ante lo expuesto, pretendo manifestar mi preocupación ante una problemática discriminatoria que requiere una pronta solución.

Considerando la necesidad de hacer respetar los derechos de todas las personas, y en búsqueda de una sociedad más igualitaria, es que solicitamos acompañen con la aprobación de este proyecto.

Amelia López. – Ana E. R. Richter.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 20 Y 22 DE LA LEY 22.431, DE SISTEMA INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 1º – Incorpórese el inciso g) en el artículo 20 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos ur-

banos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Itinerarios peatonales*: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) *Escaleras y rampas*: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) *Parques, jardines, plazas y espacios libres*: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;
- d) *Estacionamientos*: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) *Señales verticales y elementos urbanos varios*: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para

los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

- f) *Obras en la vía pública*: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).
- g) *Estaciones de servicio*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, sillas de ruedas que permitan facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que deban bajarse de sus vehículos.

Art. 2º – Incorpórese el inciso d) del artículo 22 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) *Vehículos de transporte público*: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación

establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

- b) *Estaciones de transportes*: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes, y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida;
- c) *Transportes propios*: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279;
- d) *Servicios de taxis y remises*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, de unidades vehiculares con espacio para cargar sillas de rueda y de vehículos que dispongan de sillas de rueda para personas de movilidad reducida.

Art. 3º – Reglaméntese la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Amelia López. – Ana E. R. Richter.

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. López. – Señor presidente: como autora del proyecto en consideración solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Así se hará, señora diputada.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 158 señores diputados presentes, 153 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 153 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alonso, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Barrionuevo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (D.), Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareneri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Cavadini, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Giudici, Godoy, González (J. P.), González (N. S.), Gutiérrez, Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kronenberger, Kunkel, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Zaravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino, Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Naím, Negri, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Olmos, Osorio, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M.), Perié, Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Tate, Thomas, Tonelli, Tullio, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West y Zimmermann.

–Se abstienen de votar los señores diputados: César, Córdoba (S.M.), De Bernardi, Ilarregui.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Han solicitado que conste su voto afirmativo los señores diputados Tonelli, Obiglio, Nieva, Rodríguez, Vanossi, Martínez Raymonda, Müller, Bösch de Sartori, Lorenzo Borocotó y Figueroa.

En consideración en particular.

Si hay asentimiento se votarán en un solo acto los artículos 1° a 3°.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se va a votar los artículos 1° a 3°.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 4° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

3

LEY DE INVESTIGACIONES CLINICAS

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros por el que se crea un régimen para investigaciones clínicas con medicamentos, productos médicos, productos biológicos, terapia genética y terapia celular; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE INVESTIGACIONES CLINICAS CON MEDICAMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS, PRODUCTOS ODONTOLOGICOS, PRODUCTOS BIOLOGICOS, TERAPIA GENICA Y TERAPIA CELULAR

TITULO I

Alcances, principios y glosario

CAPÍTULO I

Alcances

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto salvaguardar los derechos, la dignidad y el bienestar de los sujetos bajo investigación en salud. Se aplicará a los ensayos clínicos con medicamentos, productos médicos, productos odontológicos y pro-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

ductos biológicos de uso humano que se realicen en el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Se hallan comprendidos dentro del ámbito de la presente ley los ensayos clínicos con medicamentos, productos biológicos, productos médicos, productos odontológicos, productos de terapia génica, terapia celular somática, incluidos los de terapia celular xenogénica, así como todos los medicamentos que contengan organismos modificados genéticamente.

Art. 3° – *Uso compasivo*. No tendrá la consideración de ensayo clínico la administración de un medicamento en investigación a un solo paciente, en el ámbito de la práctica médica y con el único propósito de conseguir un beneficio terapéutico para el paciente. La práctica médica y la libertad profesional de prescripción del médico no ampararán, en ningún caso, la realización de ensayos clínicos no autorizados ni la utilización de remedios no declarados a la autoridad sanitaria.

Art. 4° – Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los estudios observacionales, descriptivos y epidemiológicos.

CAPÍTULO II

Principios rectores

Art. 5° – Los ensayos clínicos deben realizarse sólo si los beneficios previstos para cada sujeto del ensayo y para la sociedad superan claramente a los riesgos que se corren. La prioridad en ensayos clínicos serán los derechos, la seguridad y el bienestar de los sujetos del ensayo.

Art. 6° – Sólo se podrá iniciar un ensayo clínico cuando el Comité de Ética de la Investigación en Salud que corresponda y la autoridad de aplicación hayan aprobado la realización del mismo. La aprobación de los ensayos clínicos de los productos experimentales estará respaldada por información preclínica y, cuando proceda, por información clínica adecuada.

Art. 7° – Los ensayos clínicos deben ser sólidos desde el punto de vista científico y estarán descritos en un protocolo claro y detallado.

Art. 8° – Los productos experimentales se fabricarán, manejarán y almacenarán conforme a las buenas prácticas de manufactura (BPM), y se utilizarán conforme al protocolo aprobado. Se implantarán sistemas con procedimientos que garanticen la calidad de cada aspecto del ensayo.

Art. 9° – Los ensayos clínicos se realizarán en condiciones de respeto a los derechos del sujeto y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica con seres humanos. En particular, se deberá salvaguardar la integridad física y mental del sujeto, así como su intimidad y la protección de sus datos, de acuerdo con la Ley Nacional de Hábeas Data (ley 25.326).

Art. 10. – El consentimiento informado de cada uno de los participantes es un requisito ineludible para la incorporación efectiva al proyecto de investigación propuesto. Si el consentimiento informado se refiere a un participante en relación de dependencia con alguno de los patrocinadores, investigadores, o profesionales; o bajo situaciones que indiquen necesidades particulares de las personas por determinantes sociales o culturales, deberá requerirse autorización especial a la autoridad de aplicación. No debe considerarse consentimiento libre el obtenido bajo presión o inducción indebida.

Art. 11. – El ensayo clínico debe estar diseñado para reducir al mínimo posible el dolor, la incomodidad, el miedo y cualquier otro riesgo previsible en relación con la enfermedad y edad o grado de desarrollo del sujeto; tanto el umbral de riesgo como el grado de incomodidad deben ser definidos de forma específica y monitoreados durante el ensayo, especialmente cuando los sujetos del ensayo sean menores, adultos incapaces o constituyan una población especialmente vulnerable en razón de su situación económica, médica o social.

Art. 12. – La atención médica y las decisiones médicas que se adopten sobre los sujetos serán responsabilidad de un médico o de un odontólogo debidamente calificado en formación, entrenamiento y experiencia.

CAPÍTULO III

Glosario

Art. 13. – *Glosario*:

1. *Investigación, ensayo o estudio clínico*: Toda investigación efectuada en seres humanos para determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos y demás efectos farmacodinámicos, detectar las reacciones adversas, estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de uno o varios medicamentos en investigación con el fin de determinar su seguridad y/o su eficacia.
2. *Ensayo clínico multicéntrico*: Ensayo clínico realizado de acuerdo con un protocolo único pero en más de un centro y, por tanto, realizado por más de un investigador.
3. *Estudio observacional*: Estudio en el que los medicamentos se prescriben de la manera habitual, de acuerdo con las condiciones normales de la práctica clínica establecidas en la autorización de comercialización. La asignación de un paciente a una estrategia terapéutica concreta no estará decidida de antemano por un protocolo de ensayo, sino que estará determinada por la práctica habitual de la medicina, y la decisión de prescribir un medicamento determinado estará claramente dissociada de la decisión de incluir

- al paciente en el estudio. No se aplicará a los pacientes ninguna intervención, ya sea diagnóstica o de seguimiento, que no sea la habitual de la práctica clínica, y se utilizarán métodos epidemiológicos para el análisis de los datos recogidos. Se acepta como estudios observacionales los que también se denominan descriptivos y epidemiológicos sin diseño intervencional.
4. *Medicamento en investigación*: Forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen en la formulación o en el envase, de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.
 5. *Comparador*: Un producto de investigación o comercializado, por ejemplo control activo, o placebo utilizado como referencia en un estudio clínico.
 6. *Terapia génica*: Técnica terapéutica mediante la cual se inserta un gen funcional en las células de un paciente humano para corregir un defecto genético o para dotar a las células de una nueva función.
 7. *Producto biológico*: Cualquier virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina, o producto análogo aplicable a la prevención o tratamiento de las enfermedades humanas.
 8. *Producto médico u odontológico en investigación*: Instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, reactivo de diagnóstico *in vitro* u otro artículo similar o relacionado, incluido componentes, partes o accesorios de éstos, el que es:
 - a) Utilizado para diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, control, prevención de enfermedades, desorden, estado físico anormal o sus síntomas, u otras condiciones en seres humanos; o
 - b) Destinado a afectar la estructura o una función del cuerpo humano y el cual no logra su propósito primario a través de acción química dentro o sobre el cuerpo humano y no depende de si es metabolizado para el logro de su propósito primario; o
 - c) Destinado al control de la concepción.
 9. *Producto médico u odontológico de riesgo significativo*: Producto médico que presenta un potencial para un riesgo serio a la salud, seguridad o bienestar de los sujetos y:
 - a) Es propuesto como un implante;
 - b) Es usado para el soporte o sostén de la vida humana; o
 - c) Su uso es de sustancial importancia en el diagnóstico, cura, mitigación o tratamiento de enfermedad o para prevenir el agravamiento de la misma.
 10. *Producto médico u odontológico de riesgo no significativo*: Es un producto médico que no se ajusta a la definición de dispositivo médico de riesgo significativo.
 11. *Buenas prácticas clínicas (BPC)*: Un estándar para el diseño, conducción, realización, monitoreo, auditoría, registro, análisis y reporte de estudios clínicos que proporciona una garantía de que los datos y los resultados reportados son creíbles y precisos y de que están protegidos los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos del estudio.
 12. *Sujeto del ensayo*: Individuo que participa en un ensayo clínico, recibiendo ya sea el medicamento en investigación o bien el de control.
 13. *Consentimiento informado*: Proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. El consentimiento informado se documenta por medio de una forma de consentimiento informado escrita, firmada y fechada.
 14. *Comité de ética de la investigación en salud*: Una organización independiente que actuará en su ámbito de competencia como consejo de revisión y comité institucional integrada por profesionales médicos/científicos y miembros no médicos/no científicos, cuya responsabilidad es asegurar la protección de los derechos, la seguridad y el bienestar de los seres humanos involucrados en un estudio y proporcionar una garantía pública de esa protección, a través, entre otras cosas, de la revisión y aprobación/opinión favorable del protocolo del estudio, la capacidad del investigador(es) y lo adecuado de las instalaciones, métodos y material que se usarán al obtener y documentar el consentimiento de informado de los sujetos del estudio.
 15. *Investigador*: Persona física responsable de la conducción del ensayo clínico en el sitio de investigación. Si es un equipo el que realiza el ensayo en un centro, el investigador es el responsable del equipo y se denomina investigador principal. El investigador principal puede delegar tareas pero no responsa-

- bilidades. Si el estudio se realiza en varios sitios de investigación, el investigador responsable de la coordinación de los investigadores de todos los centros que participan en un ensayo clínico multicéntrico se denomina investigador coordinador, debiendo diferenciarse del coordinador del estudio que realiza tareas administrativas en cada centro de investigación. El investigador-patrocinador es la persona física que inicia, gestiona, financia y conduce, solo o junto con otros, un estudio clínico, estando bajo su responsabilidad la administración, entrega y utilización del producto en investigación.
16. *Patrocinador*: Persona física o jurídica responsable del inicio, gestión y financiación de un ensayo clínico.
 17. *Organización de investigación por contrato (OIC)*: Persona física o jurídica contratada por el patrocinador para realizar una o más funciones o deberes del patrocinador en relación con el ensayo clínico.
 18. *Monitoreo*: El acto de vigilar el proceso de un estudio clínico y asegurarse de que éste sea conducido, registrado y reportado de acuerdo con el protocolo, procedimientos operativos estándar (POE), la buena práctica clínica (BPC) y los requerimientos regulatorios aplicables.
 19. *Auditoría*: Un examen independiente del investigador, del patrocinador y OIC, que será sistemático de las actividades y documentos del estudio para determinar cómo son conducidas las actividades relacionadas con el estudio y cómo se analizan, registran y reportan los datos en relación al protocolo, las POE del patrocinador, las BPC y los requerimientos reguladores aplicables.
 20. *Inspección*: La autoridad de aplicación debe realizar una revisión oficial de los documentos, instalaciones, registros y de cualquier otro recurso, que se considere que esté relacionado con el estudio clínico y que pueda ser localizado en el sitio donde se realiza el estudio, en las instalaciones del patrocinador y/o de la organización de investigación por contrato (OIC) o en otros sitios que se considere apropiado.
 21. *Manual del investigador*: Una compilación de los datos clínicos y no clínicos sobre el producto de investigación que es relevante para el estudio del producto en investigación en seres humanos.
 22. *Protocolo*: Documento donde se describen los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un ensayo.
 23. *Enmienda al protocolo*: Una descripción escrita de modificación o aclaración formal de un protocolo.
 24. *Formulario de reporte de caso (FRC)*: Un documento impreso, o electrónico diseñado para registrar toda la información requerida en el protocolo para ser reportada al patrocinador sobre cada sujeto del estudio.
 25. *Datos fuente*: Toda la información en registros originales y copias de los registros originales de hallazgos clínicos, observaciones u otras actividades en un estudio clínico necesaria para la reconstrucción y evaluación del estudio. Los datos fuente están contenidos en los documentos fuente. Documento fuente: donde obran los registros originales o copias certificadas.
 26. *Documentos fuente*: Documentos, datos y registros originales, como registros de hospital, hojas clínicas, notas de laboratorio, memoranda, diarios de los sujetos o listas de verificación de evaluación, registros de entrega de la farmacia, datos registrados de instrumentos automatizados, copias o transcripciones certificadas después de verificarse que son copias exactas, microfichas, negativos fotográficos, medios magnéticos o microfilms, rayos x, expedientes de los sujetos y registros conservados en la farmacia, en los laboratorios y en los departamentos médico-técnicos involucrados en el estudio clínico.
 27. *Documentos esenciales*: Documentos que individual y colectivamente permiten una evaluación de la conducción de un estudio y de la calidad de los datos generales.
 28. *Evento adverso (EA)*: Cualquier ocurrencia médica adversa en un paciente o sujeto de una investigación clínica a quien se le administró un producto farmacéutico y que no necesariamente tiene una relación causal con este tratamiento. Un evento adverso (EA) es cualquier signo desfavorable y no intencionado, incluyendo un hallazgo anormal de laboratorio, síntoma o enfermedad asociada temporalmente con el uso de un producto medicinal de investigación, esté o no relacionado con éste.
 29. *Evento adverso serio (EAS)*: Cualquier ocurrencia desfavorable que a cualquier dosis:
 - a) Resulta en fallecimiento;
 - b) Amenaza la vida;
 - c) Requiere hospitalización del paciente o prolongación de la hospitalización existente;
 - d) Da como resultado incapacidad o invalidez persistente o significativa,
 - e) Denota una anomalía congénita o defecto de nacimiento.

30. *Reacción adversa medicamentosa*: Toda reacción nociva y no intencionada a un medicamento en investigación, a cualquier dosis administrada.
31. *Reacción adversa medicamentosa inspeorada*: Reacción adversa cuya naturaleza o gravedad no se corresponde con la información referente al producto, como el Manual del Investigador o el prospecto.
32. *Comité independiente de monitoreo de datos (CIMD)*: Un comité independiente de monitoreo de datos que el patrocinador puede establecer para evaluar en intervalos el progreso de un estudio clínico, los datos de seguridad y los puntos críticos para la evaluación de la eficacia y recomendarle si se debe continuar, modificar o detener un estudio.

TÍTULO II

De la protección de las personas

CAPÍTULO IV

De los comités de ética de la investigación en salud (CEIS)

Art. 14. – La responsabilidad de un comité de ética en investigación en salud al evaluar una investigación biomédica es contribuir a salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de todos los y las participantes actuales y potenciales de la investigación; se debe tener especial atención a los estudios que pueden involucrar personas vulnerables.

Art. 15. – El CEIS debe proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de la ética de los estudios propuestos. Será obligatoria la evaluación y aprobación del proyecto de investigación por parte del CEIS de la institución en la cual se desarrolle la misma, en caso de existir tal comité.

Art. 16. – El CEIS tiene autoridad para aprobar, solicitar modificaciones, previas a la aprobación, rechazar, o suspender un estudio clínico. Además debe asegurar la evaluación regular de los estudios en desarrollo que recibieron una decisión positiva en intervalos apropiados de acuerdo al grado de riesgo para las personas, como mínimo una vez al año.

Art. 17. – Para cumplir las funciones del artículo anterior, el CEIS debe recibir y tener disponible toda la documentación relacionada con el estudio: protocolo, enmiendas al mismo, formularios de consentimiento informado y actualizaciones al mismo, currículum vitae actualizado del investigador, procedimientos de reclutamiento, información para el paciente, manual del investigador, información de seguridad disponible, e información de pagos a los pacientes, información sobre compensaciones a los pacientes, y cualquier otro documento que el CEIS pueda necesitar para cumplir con sus responsabilidades.

Art. 18. – El CEIS debe considerar la competencia del investigador para conducir el estudio pro-

puesto, según lo documentado en el currículum vitae y en toda otra documentación relevante que el CEIS solicite.

Art. 19. – Los CEIS deben estar formados por un número no inferior a cinco miembros; en su integración debe existir representación de la comunidad debiendo ser lego en materia de salud. Debe al menos integrarlo un especialista en investigación biomédica y otro debe ser un miembro externo a la institución. En lo posible se incorporará en modo permanente a un especialista en ética de la investigación, un especialista en aspectos legales y un trabajador no médico del equipo de salud de la institución en donde se ejecute el estudio. En la composición de los miembros debe respetarse un adecuado equilibrio generacional y de géneros.

Art. 20. – Los miembros del CEIS deben ejercer sus funciones en forma libre y responsable; la independencia del CEIS consiste en que ninguno de sus miembros tenga algún tipo de vínculo con el patrocinador, el investigador o la institución que los inhiba de formarse un juicio propio y libre de cualquier influencia indebida.

Art. 21. – Los CEIS dictarán su estatuto y procedimientos operativos estándares (POE); serán de acceso público y su contenido y actualizaciones deberán ser puestos en conocimiento fehaciente del patrocinador, de los investigadores y de la institución en la que ejerzan sus funciones. Los POE deben garantizar objetivamente una revisión de los estudios en debido tiempo y forma, sin imponer condiciones excesivas que restrinjan el inicio y/o avance de las investigaciones.

Art. 22. – Las instituciones que realicen investigación biomédica deben asegurar al CEIS condiciones que garanticen un trabajo oportuno, eficaz e independiente. La capacitación continua de los miembros del CEIS debe estar asegurada en forma permanente. La autoridad de aplicación debe organizar la integración en redes regionales y nacionales de todos los CEIS con trabajo efectivo en el territorio de la República.

Art. 23. – El CEIS debe conservar todos los registros relevantes: procedimientos escritos, listas de miembros, listas de afiliaciones de los miembros y su ocupación, documentos presentados, minutas de juntas y correspondencia, por un período de diez años después de terminar el estudio.

Art. 24. – Los CEIS deberán someterse a los requisitos de registro, acreditación y supervisión de la autoridad de aplicación de la presente ley. La acreditación de los CEIS deberá renovarse cada tres (3) años.

CAPÍTULO V

Del consentimiento informado

Art. 25. – Para otorgar un consentimiento verdaderamente libre y esclarecido, es decir, para asegu-

rar que un individuo tome determinaciones libres y racionales de si la investigación clínica está de acuerdo con sus intereses, debe hacerse énfasis en que la información debe ser veraz, clara y precisa, de tal forma que pueda ser entendida por el sujeto al grado de que pueda establecer sus implicaciones en su propia situación clínica, considerar todas las opciones, hacer preguntas, para que así pueda tomar una decisión libre y voluntaria.

Art. 26. – Cualquier información o documento escrito utilizado para el proceso de consentimiento debe ser previamente aprobado por el comité de ética independiente.

Art. 27. – Toda la información contenida en el consentimiento informado deberá revisarse cuando surja información nueva que pueda ser relevante para el consentimiento del sujeto. Esta información deberá contar con la aprobación del Comité de Ética de la Investigación en Salud (CEIS), excepto cuando sea necesario para eliminar peligros inmediatos a los sujetos o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. La nueva información deberá ser comunicada oportunamente a la persona o representante legalmente aceptado. La comunicación de esta información debe ser documentada.

Art. 28. – Ni el investigador, ni el personal del estudio deberán obligar, ejercer coerción o influenciar indebidamente a una persona para participar o continuar su participación en un estudio. Antes de obtener el consentimiento informado, el investigador o su designado deben dar a la persona o a su representante legalmente aceptado tiempo suficiente y oportunidad de preguntar sobre los detalles del estudio y para decidir si va a participar o no en el mismo.

Art. 29. – La información verbal o escrita referente al estudio no deberá incluir lenguaje que ocasione que la persona o el representante legalmente aceptado renuncie o parezca renunciar a cualquier derecho legal, o que libere o parezca liberar al investigador, a la institución, al patrocinador o a sus representantes de cualquier responsabilidad por culpa o negligencia.

Art. 30. – El investigador o su designado deben informar completamente al sujeto o a su representante legal, sobre todos los aspectos pertinentes del estudio.

Art. 31. – El consentimiento informado es el acto jurídico, mediante el cual un sujeto expresa su voluntad de participar en un ensayo clínico en particular después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. Es formal y se otorga por instrumento privado, por escrito, firmado y fechado.

Art. 32. – Antes de que una persona participe en el estudio, el instrumento de consentimiento infor-

mado debe ser firmado y fechado por la propia persona o por su representante legal, por el investigador principal o subinvestigadores delegados por el mismo y por un testigo independiente. La persona o su representante legal deberán recibir una copia del instrumento de consentimiento informado firmada y fechada, además de una copia de cualquier otra información escrita otorgada durante el acto.

Art. 33. – El consentimiento informado debe poseer los siguientes elementos:

- a) El estudio que involucra la investigación;
- b) El objetivo o propósito del estudio;
- c) El tratamiento del estudio, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento;
- d) El procedimiento del estudio que se va a seguir, incluyendo todos los procedimientos invasivos;
- e) Las responsabilidades de la persona;
- f) Los aspectos experimentales del estudio;
- g) Los riesgos o molestias razonablemente previstos para la persona y, cuando sea el caso, para el embrión, feto o lactante;
- h) Los beneficios razonablemente esperados. Cuando no se pretende un beneficio clínico para la persona, ésta tendrá que estar informada y consciente de ello;
- i) El procedimiento o tratamiento alternativo disponible para la persona y sus beneficios potenciales importantes;
- j) La compensación y tratamiento disponible para la persona en caso de una lesión relacionada con el estudio;
- k) Constancia sobre la participación de la persona en el estudio, si es voluntaria y su derecho a poder rehusarse a participar o retirarse del estudio en cualquier momento sin penalización o pérdida de los beneficios a que tiene derecho;
- l) El permiso de acceso directo a monitor, o auditor, al CEIS y a la autoridad de aplicación de los registros médicos originales de la persona para verificación de los procedimientos y datos del estudio clínico, sin violar la confidencialidad de la persona; el permiso de acceso directo debe contar con la conformidad de la persona;
- m) Constancia sobre el derecho de confidencialidad de la persona en cumplimiento de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (25.326);
- n) La comunicación oportuna a la persona o a su representante legal de cualquier información nueva que pudiera ser relevante para la voluntad de la persona de continuar su participación en el estudio;
- o) Las personas a contactar para mayor información referente al estudio y a los derechos

de las personas del estudio y a quién contactar en caso de algún daño relacionado con el estudio;

- p) Las circunstancias y razones previstas bajo las cuales se puede dar por terminada la participación de la persona en el estudio;
- q) La duración esperada de la participación de la persona en el estudio;
- r) El número aproximado de personas que se espera participen en el estudio.

Art. 34. – El ensayo clínico puede tener o no una contraprestación dineraria o en especie, para la persona sana que participa; podrá ser anticipado, de contado o a plazo. En el instrumento deberá constar el pago convenido, si lo hubiere, a la persona por participar en el estudio. En todo momento deberá evaluarse que el monto ofrecido como contraprestación no debe resultar el incentivo por parte del sujeto sano para aceptar la participación en el proyecto de investigación. En el caso de pacientes el monto de la contraprestación será determinado en relación a posibles viáticos, gastos que puedan generarse para el sujeto, lucro cesante, en el supuesto en que el sujeto deba abandonar transitoriamente sus funciones laborales, y será evaluada la procedencia y monto por parte del CEIS.

CAPÍTULO VI

De los ensayos clínicos con menores y personas incapaces

Art. 35. – Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales establecidas en los capítulos anteriores, sólo se podrán realizar ensayos clínicos en menores de edad o incapaces cuando se cumplan, además, las siguientes condiciones especiales:

- 1) Que los ensayos sean de interés específico para la población que se investiga, y sólo cuando dicha investigación sea esencial para validar datos procedentes de ensayos clínicos efectuados en personas capaces de otorgar su consentimiento informado u obtenidos por otros medios de investigación. Además, la investigación deberá guardar relación directa con alguna enfermedad que padezca el menor o bien ser de naturaleza tal que sólo pueda ser realizada en menores o incapaces.
 - 2) Que además de la obtención del consentimiento informado de parte de los representantes legales del menor o incapaz, se obtenga del mismo en la medida en que su madurez psíquica lo permita, su consentimiento expreso que deberá reflejar la presunta voluntad del menor o incapaz y que el mismo podrá retirarse en cualquier momento sin perjuicio alguno para él. La información brindada será la misma que para el re-
- presentante si la madurez psíquica del sujeto lo permite.
 - 3) El menor o incapaz recibirá, de personal que cuente con experiencia en el trato con menores o incapaces, una información sobre el ensayo, los riesgos y los beneficios adecuada a su capacidad de entendimiento. El investigador aceptará el deseo explícito del menor o incapaz de negarse a participar en el ensayo o de retirarse en cualquier momento, cuando éste sea capaz de formarse una opinión en función de la información recibida.
 - 4) Si el paciente pediátrico no se encuentra en condiciones para comprender la totalidad de la información necesaria, igualmente deberá solicitarle el asentimiento del mismo mediante un formulario redactado en lenguaje claro y preciso adecuado a la edad y madurez psíquica del sujeto.
 - 5) Que el protocolo sea aprobado por un Comité Ético de Investigación Clínica que cuente con expertos en pediatría para el caso de menores o en salud mental para el caso de incapaces o que haya recabado asesoramiento sobre las cuestiones clínicas, éticas y psicosociales en el ámbito de la pediatría o la salud mental. Tanto el consentimiento informado como el asentimiento serán solicitados por parte de personal que cuente con experiencia en el trato con menores o incapaces. Deberá informarse sobre el ensayo, los riesgos y los beneficios adecuada a su capacidad de entendimiento. El investigador aceptará el deseo explícito del menor o incapaz de negarse a participar en el ensayo o de retirarse en cualquier momento, cuando éste sea capaz de formarse una opinión en función de la información recibida.
 - 6) Deberá respetarse en todo momento el derecho a ser escuchado por parte del sujeto menor de edad en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, de la ley 26.061 sobre protección integral de niños y adolescentes y las disposiciones del Código Civil referentes al ejercicio de actos voluntarios por parte de menores adultos y enfermos mentales en intervalos lúcidos, en caso de corresponder el sujeto a esta categoría.

TÍTULO III

De los investigadores y patrocinadores de la investigación

CAPÍTULO VII

De los investigadores

Art. 36. – El investigador debe ser apto –por su formación académica, adiestramiento y experiencia– para asumir la responsabilidad de la conducción

apropiada del estudio; debe cumplir con todos los requisitos especificados por los requerimientos reguladores aplicables y debe proporcionar evidencia de dichos requisitos a través de su currículum vitae actualizado y cualquier otra documentación relevante solicitada por el patrocinador, el CEIS y la autoridad de aplicación.

Art. 37. – El investigador principal debe tener tiempo suficiente para conducir y completar apropiadamente el estudio dentro del período acordado y disponer de un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para la duración prevista del estudio. Puede delegar tareas a personas idóneas, sin embargo no delega responsabilidades. La delegación de tareas debe estar adecuadamente documentada. Debe asegurarse de que todas las personas del equipo de investigación del estudio estén informadas adecuadamente sobre el protocolo, el producto de investigación así como de sus deberes y funciones relacionadas con el estudio.

Art. 38. – Antes de iniciar un estudio, el investigador deberá contar con la aprobación, escrita y fechada, del CEIS y de la autoridad de aplicación del protocolo de estudio, los instrumentos del consentimiento informado, las actualizaciones del mismo, procedimientos de reclutamiento de sujetos y de cualquier otra información escrita que se le proporcionará a las personas.

Art. 39. – El investigador debe conducir el estudio de acuerdo con el protocolo acordado con el patrocinador y aprobado por el CEIS y la autoridad de aplicación y no deberá implementar ninguna desviación o cambio al protocolo sin acuerdo del patrocinador, así como revisión previa y aprobación y opinión favorable documentada del CEIS y la autoridad de aplicación de una enmienda excepto cuando sea necesario para eliminar peligro inmediato para los sujetos del estudio o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. Tan pronto como sea posible, deben enviarse la desviación o el cambio implementado, las razones de esto y, si fuera apropiado, la enmienda propuesta del protocolo al CEIS para su revisión y aprobación u opinión favorable y al patrocinador.

Art. 40. – El investigador es responsable de contar con los documentos esenciales del estudio antes del inicio, durante su transcurso y una vez finalizado el mismo.

Art. 41. – Durante y después de la participación de una persona en un estudio, el investigador y la institución debe asegurarse de que se proporcione atención médica apropiada a la persona en caso de algún evento adverso, incluyendo valores de laboratorio clínicamente significativos, relacionados con el estudio.

Art. 42. – El investigador debe estar completamente familiarizado con el uso apropiado del producto en investigación, según lo descrito en el protocolo,

en el manual del investigador vigente, en la información del producto y en otras fuentes de información relevantes y debe asegurarse que el mismo se use solamente de acuerdo con el protocolo aprobado y se almacene de acuerdo a lo especificado por el patrocinador y de acuerdo con los requerimientos reguladores aplicables.

Art. 43. – El investigador deberá asegurarse que los datos reportados al patrocinador en los formularios de reporte de caso (FRC) y en todos los informes requeridos surjan de datos fuente atribuible, exacta, legible, original y contemporánea.

Art. 44. – El investigador deberá presentar al CEIS y a la autoridad de aplicación el informe final del estudio, y en aquellos estudios cuya duración sea mayor a un año, informes de avance por lo menos una vez al año.

Art. 45. – El investigador deberá reportar los eventos adversos serios (EAS) inmediatamente al patrocinador excepto aquellos EAS que el protocolo u otro documento identifica que no necesitan un reporte inmediato. Debe reportar los eventos adversos serios (EAS) al CEIS que aprobó el estudio en los plazos establecidos por el CEIS.

Art. 46. – Si el estudio se termina o se suspende prematuramente por cualquier razón, el investigador deberá informar rápidamente a las personas del estudio, deberá asegurar un tratamiento y un seguimiento apropiado para las mismas. Si el investigador termina o suspende un estudio sin previo acuerdo del patrocinador, el investigador deberá informar al patrocinador y al CEIS que aprobó el estudio. Si el patrocinador termina o suspende un estudio, el investigador deberá informar inmediatamente al CEIS y le entregará por escrito una explicación detallada de esta suspensión o terminación. Si el CEIS termina o retira su aprobación de un estudio, el investigador deberá informar de inmediato al patrocinador.

CAPÍTULO VIII

De los patrocinadores

Art. 47. – El patrocinador es responsable de implementar y mantener sistemas para un aseguramiento de la calidad y control de calidad con procedimientos operativos estándar escritos para asegurar que los estudios sean conducidos y los datos sean generados, documentados, registrados y reportados en cumplimiento con el protocolo, las BPC y la presente ley.

Art. 48. – Un patrocinador puede transferir cualquiera o todas sus tareas y funciones relacionadas con el estudio a una Organización de Investigación por Contrato (OIC) pero la responsabilidad final de la calidad e integridad de los datos del estudio siempre recae en el patrocinador. La OIC deberá implementar aseguramiento de la calidad y control de calidad. Estos procedimientos deben estar documentados por escrito antes del inicio del estudio.

Art. 49. – El patrocinador es responsable de seleccionar al investigador y a la institución. Es responsabilidad del patrocinador establecer la capacidad y adecuación del investigador, su equipo y el centro antes del inicio y durante el estudio. Todo el personal del centro que participa en el estudio debe estar involucrado en las actividades de información y entrenamiento. El patrocinador deberá obtener un acuerdo del investigador y de la institución para:

- a) Conducir el estudio de conformidad con la BPC, el requerimiento regulador aplicable y con el protocolo acordado por el patrocinador y al que el CEIS le otorgó su aprobación u opinión favorable;
- b) Cumplir con los procedimientos de registro o reporte de datos;
- c) Permitir el monitoreo, auditoría e inspección; y
- d) Conservar los documentos esenciales relacionados con el estudio hasta que el patrocinador informe al investigador y de institución de que dichos documentos ya no se necesitan.

Art. 50. – Antes de iniciar el estudio clínico el patrocinador deberá presentar cualquier solicitud necesaria a la autoridad de aplicación y garantizar que los estudios cuenten con la autorización de los CEIS y la autoridad de aplicación.

Art. 51. – Al planear los estudios, el patrocinador deberá asegurarse de que estén disponibles los datos de seguridad y eficacia de estudios no clínicos y estudios clínicos para sustentar la administración de éste en seres humanos por la vía, a las dosis, durante el período de tiempo y en la población del estudio que se van a investigar.

Art. 52. – El patrocinador deberá asegurarse de que los productos en investigación incluyendo comparadores activos y placebo, sean identificados apropiadamente de acuerdo a la etapa de desarrollo de los productos, sean manufacturados de acuerdo con cualquier procedimiento de buenas prácticas de manufactura (BPM) y codificados y etiquetados de tal forma que se proteja el estudio a ciegas, si éste fuera el caso.

Art. 53. – El patrocinador deberá determinar, para los productos en investigación, las temperaturas, condiciones y tiempos de almacenamiento aceptables, líquidos reconstituyentes y procedimientos y equipo para infusión si lo hubiera y deberá informar a todas las partes involucradas de estas determinaciones. Los productos en investigación deberán empacarse para prevenir su contaminación o un deterioro inaceptable durante el transporte y almacenamiento. Si se realizan cambios significativos en la formulación del producto de investigación o de los productos comparadores durante el desarrollo clínico, los resultados de cualquier estudio adicional de los productos formulados necesarios para evaluar si estos cambios alterarían significativa-

mente el perfil farmacocinético del producto, deberán estar disponibles antes de utilizar la nueva formulación en estudios clínicos.

Art. 54. – Las políticas y procedimientos del patrocinador deberán contemplar los costos del tratamiento de los sujetos del estudio en el caso de daños relacionados con el mismo. El patrocinador es responsable de suministrar en forma gratuita a los investigadores los productos en investigación durante el desarrollo del estudio y debe procurar, una vez finalizada su participación en el estudio, si la interrupción del tratamiento pone en peligro su seguridad.

Art. 55. – El patrocinador deberá conservar todos los documentos esenciales específicos del patrocinador perteneciente al estudio durante diez años a partir de la aprobación del protocolo.

Art. 56. – El patrocinador deberá notificar de inmediato al investigador o institución interesada y a la autoridad de aplicación de hallazgos que pudieran afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos, tengan impacto en la conducción del estudio o alteren la aprobación y opinión favorable del CEIS de continuar el estudio. Debe reportar inmediatamente al investigador, al CEIS y a la autoridad de aplicación de todas las reacciones adversas medicamentosas (RAM) que sean serias e inesperadas en los términos dispuestos por la misma.

Art. 57. – El patrocinador es responsable del monitoreo de los estudios. El patrocinador podrá realizar auditorías como parte de la implementación del aseguramiento de la calidad y para ello designará personas independientes de los estudios clínicos y sistemas de recolección de datos calificados en base a su adiestramiento.

Art. 58. – Si el monitoreo, y la auditoría identifican incumplimiento o desvío serio y persistente por parte de un investigador y a la institución, el patrocinador deberá terminar la participación en el estudio del investigador o la institución. El patrocinador deberá notificar rápidamente a la autoridad de aplicación.

Art. 59. – Si se termina o suspende prematuramente un estudio, el patrocinador deberá informar rápidamente al investigador, al CEIS, a la institución y a la autoridad de aplicación de ello y de los motivos para tomar dicha decisión.

Art. 60. – El patrocinador es responsable de entregar el informe final del estudio a la autoridad de aplicación.

Art. 61. – Los aspectos financieros del estudio deben estar documentados en un acuerdo entre el patrocinador por un lado y la institución juntamente con el investigador por el otro. Los acuerdos realizados por el patrocinador con la institución y el investigador y con cualquier otra parte involucrada en el estudio clínico, deberán ser por escrito, como parte del protocolo o de un acuerdo por separado. Si la institución fuere un organismo o dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, u organismo descentralizado, o ente público no estatal, deberá obtenerse la conformidad de la instancia que

tenga la representación legal en ejercicio de la personería jurídica, del organismo o ente. Si en el plazo de 30 días de solicitada, no hubiere respuesta en contrario se considerará que la decisión fue delegada al CEIS correspondiente.

Art. 62. – En el caso de productos médicos u odontológicos el patrocinador deberá brindar la siguiente información general:

- a) Nombre genérico del producto;
- b) Nombre comercial;
- c) Partes que lo conforman, enumeración y descripción detallada de cada una;
- d) Plano dimensional o diseño, si corresponde;
- e) Detalle de sustancias adicionales al producto, si corresponde;
- f) Condiciones para su transporte y almacenamiento;
- g) Normas nacionales y extranjeras a las que se ajustan y adjuntar dichas normas;
- h) Evidencia de comercialización, si existiere, a nivel internacional;
- i) Toda otra información que se solicite de acuerdo a la naturaleza del equipo;
- j) Condiciones de esterilidad, si corresponde;
- k) Descripción de los métodos, y controles usados en la fabricación, proceso, empaque, almacenaje e instalación del dispositivo;
- l) Indicaciones sobre su vencimiento, si correspondiere, o vida útil del producto;
- m) Información sobre funcionamiento:
 - I. Descripción, uso y mecanismo de acción posible: Memoria científico-técnica que demuestre la validez y utilidad del producto para el fin al que se destina.
 - II. Condiciones de funcionamiento.
 - III. Para equipos que entregan algún tipo de energía al paciente: Tipo de energía entregada, densidad e intensidad de energía entregada, caracterización de la energía, órganos y/o tejidos sobre la que será aplicada, área y modo de aplicación e interacción con prótesis y otros elementos no biológicos que estén en contacto con el cuerpo.

TITULO IV

Disposiciones generales

CAPÍTULO IX

De la autoridad de aplicación

Art. 63. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 64. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La creación de un registro nacional de CEIS, en el cual deberán inscribirse los CEIS existentes o por crearse;

b) La acreditación de los CEIS;

c) La supervisión del funcionamiento de los CEIS para garantizar el cumplimiento permanente de lo establecido en la presente ley;

d) Determinar y tipificar por vía de reglamentación los incumplimientos a la presente ley, y determinar y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 65. – Invítase a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de agosto de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Ana M. Monayar. – Alberto J. Beccani. – Graciela Z. Rosso. – Nancy S. González. – Roberto I. Lix Klett. – Hugo Acuña. – Paula M. Bertol. – Graciela Camaño. – Susana M. Canela. – Nora César. – Luis Cigogna. – Jorge C. Daud. – Guillermo de la Barrera. – José I. Delich. – Susana E. Díaz. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Juliana I. Marino. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – Fernando Sánchez. – Raúl Solanas. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate. – Pablo Tonelli. – Jorge Vanossi. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rosso y otros por el que se crea un régimen para investigaciones clínicas con medicamentos, productos médicos, productos biológicos, terapia génica y terapia celular. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, modificando alguno de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE INVESTIGACIONES CLINICAS
CON MEDICAMENTOS, PRODUCTOS
MEDICOS, PRODUCTOS BIOLÓGICOS, TERAPIA
GENICA Y TERAPIA CELULAR

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º – *Alcances.*

- 1. Esta ley se aplicará a los ensayos clínicos con medicamentos, productos médicos y

productos biológicos de uso humano que se realicen en el territorio de la República Argentina.

2. Se hallan comprendidos dentro del ámbito de la presente ley los ensayos clínicos con medicamentos, productos biológicos, productos médicos, productos de terapia génica, terapia celular somática, incluidos los de terapia celular xenogénica, así como todos los medicamentos que contengan organismos modificados genéticamente.
3. *Uso compasivo.* No tendrá la consideración de ensayo clínico la administración de un medicamento en investigación a un solo paciente, en el ámbito de la práctica médica y con el único propósito de conseguir un beneficio terapéutico para el paciente. La práctica médica y la libertad profesional de prescripción del médico no ampararán, en ningún caso, la realización de ensayos clínicos no autorizados ni la utilización de remedios no declarados a la autoridad sanitaria.
4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los estudios observacionales.

Art. 2º – *Principios rectores.*

1. Los ensayos clínicos deben realizarse sólo si los beneficios previstos para cada sujeto del ensayo y para la sociedad superan claramente a los riesgos que se corren. La prioridad en ensayos clínicos serán los derechos, la seguridad y el bienestar de los sujetos del ensayo.
2. Sólo se podrá iniciar un ensayo clínico cuando el Comité de Ética en Investigación Biomédica que corresponda y la autoridad de aplicación hayan aprobado la realización del mismo.
3. La aprobación de los ensayos clínicos de los productos experimentales estará respaldada por información preclínica y, cuando proceda, por información clínica adecuada.
4. Los ensayos clínicos deben ser sólidos desde el punto de vista científico y estarán descritos en un protocolo claro y detallado.
5. Los productos experimentales se fabricarán, manejarán y almacenarán conforme a las buenas prácticas de manufactura (BPM), y se utilizarán conforme al protocolo aprobado.
6. Se implantarán sistemas con procedimientos que garanticen la calidad de cada aspecto del ensayo.
7. Los ensayos clínicos se realizarán en condiciones de respeto a los derechos del sujeto y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica con seres humanos. En particular, se deberá salvaguardar la

integridad física y mental del sujeto, así como su intimidad y la protección de sus datos, de acuerdo con la Ley Nacional de Hábeas Data (ley 25.326).

8. El consentimiento informado de cada uno de los participantes es un requisito ineludible para la incorporación efectiva al proyecto de investigación propuesto. Si el consentimiento informado se refiere a un participante en relación de dependencia con alguno de los patrocinadores, investigadores, o profesionales; o bajo situaciones que indiquen necesidades particulares de las personas por determinantes sociales o culturales, deberá requerirse autorización especial a la autoridad de aplicación. No debe considerarse consentimiento libre el obtenido bajo presión o inducción indebida.
9. El ensayo clínico debe estar diseñado para reducir al mínimo posible el dolor, la incomodidad, el miedo y cualquier otro riesgo previsible en relación con la enfermedad y edad o grado de desarrollo del sujeto; tanto el umbral de riesgo como el grado de incomodidad deben ser definidos de forma específica y monitoreados durante el ensayo, especialmente cuando los sujetos del ensayo sean menores, adultos incapaces o constituyan una población especialmente vulnerable en razón de su situación económica, médica o social.
10. La atención médica y las decisiones médicas que se adopten sobre los sujetos serán responsabilidad de un médico o de un odontólogo debidamente calificado en formación, entrenamiento y experiencia.

Art. 3º – *Definiciones.* A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se definen de la siguiente manera los presentes términos:

1. *Investigación, ensayo o estudio clínico:* Toda investigación efectuada en seres humanos para determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos y demás efectos fármaco-dinámicos, y de detectar las reacciones adversas, y de estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de uno o varios medicamentos en investigación con el fin de determinar su seguridad y su eficacia.
2. *Ensayo clínico multicéntrico:* Ensayo clínico realizado de acuerdo con un protocolo único pero en más de un centro y, por tanto, realizado por más de un investigador.
3. *Estudio observacional:* Estudio en el que los medicamentos se prescriben de la manera habitual, de acuerdo con las condiciones normales de la práctica clínica (aquellas establecidas en la autorización de comerciali-

- zación). La asignación de un paciente a una estrategia terapéutica concreta no estará decidida de antemano por un protocolo de ensayo, sino que estará determinada por la práctica habitual de la medicina, y la decisión de prescribir un medicamento determinado estará claramente dissociada de la decisión de incluir al paciente en el estudio. No se aplicará a los pacientes ninguna intervención, ya sea diagnóstica o de seguimiento, que no sea la habitual de la práctica clínica, y se utilizarán métodos epidemiológicos para el análisis de los datos recogidos.
4. *Medicamento en investigación*: Forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen (en la formulación o en el envase) de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.
 5. *Comparador*: Un producto de investigación o comercializado (por ejemplo, control activo) o placebo utilizado como referencia en un estudio clínico.
 6. *Producto médico en investigación*: Instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, reactivo de diagnóstico in vitro u otro artículo similar o relacionado, incluido componentes, partes o accesorios de éstos, el que es:
 - a) Utilizado para diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, control, prevención de enfermedades, desorden, estado físico anormal o sus síntomas, u otras condiciones en seres humanos; o
 - b) Destinado a efectuar la estructura o una función del cuerpo humano y el cual no logra su propósito primario a través de acción química dentro o sobre el cuerpo humano y no depende de si es metabolizado para el logro de su propósito primario; o
 - c) Destinado al control de la concepción.
 7. *Producto médico de riesgo significativo*: producto médico que presenta un potencial para un riesgo serio a la salud, seguridad o bienestar de los sujetos y:
 - a) Es propuesto como un implante;
 - b) Es usado para el soporte o sostén de la vida humana; o
 - c) Su uso es de sustancial importancia en el diagnóstico, cura, mitigación o tratamiento de enfermedad o para prevenir el agravamiento de la misma.
 8. *Producto médico de riesgo no significativo*: Es un producto médico que no se ajusta a la definición de dispositivo médico de riesgo significativo.
 9. *Buenas prácticas clínicas (BPC)*: Un estándar para el diseño, conducción, realización, monitoreo, auditoría, registro, análisis y reporte de estudios clínicos que proporciona una garantía de que los datos y los resultados reportados son creíbles y precisos y de que están protegidos los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos del estudio.
 10. *Sujeto del ensayo*: Individuo que participa en un ensayo clínico, recibiendo ya sea el medicamento en investigación o bien el de control.
 11. *Consentimiento informado*: Proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. El consentimiento informado se documenta por medio de una forma de consentimiento informado escrita, firmada y fechada.
 12. *Comité de Ética en Investigación Biomédica*: Una organización independiente que actuará en su ámbito de competencia como consejo de revisión y comité institucional integrada por profesionales médicos/científicos y miembros no médicos/no científicos, cuya responsabilidad es asegurar la protección de los derechos, la seguridad y el bienestar de los seres humanos involucrados en un estudio y proporcionar una garantía pública de esa protección, a través, entre otras cosas, de la revisión y aprobación/opinión favorable del protocolo del estudio, la capacidad del investigador(es) y lo adecuado de las instalaciones, métodos y material que se usarán al obtener y documentar el consentimiento informado de los sujetos del estudio.
 13. *Investigador*: Persona física responsable de la conducción del ensayo clínico en el sitio de investigación. Si es un equipo el que realiza el ensayo en un centro, el investigador es el responsable del equipo y se denomina investigador principal. El investigador principal puede delegar tareas pero no responsabilidades. Si el estudio se realiza en varios sitios de investigación, el investigador responsable de la coordinación de los investigadores de todos los centros que participan en un ensayo clínico multicéntrico se denomina investigador coordinador. El investigador-patrocinador es la persona física

- ca que inicia, gestiona, financia y conduce, solo o junto con otros, un estudio clínico, estando bajo su responsabilidad la administración, entrega y utilización del producto en investigación.
14. *Patrocinador*: Persona física o jurídica responsable del inicio, gestión y/o financiación de un ensayo clínico.
 15. *Organización de Investigación por Contrato (OIC)*: Persona física o jurídica contratada por el patrocinador para realizar una o más funciones o deberes del patrocinador en relación con el ensayo clínico.
 16. *Monitoreo*: El acto de vigilar el proceso de un estudio clínico y asegurarse de que éste sea conducido, registrado y reportado de acuerdo con el protocolo, procedimientos operativos estándar (POE), la buena práctica clínica (BPC) y los requerimientos regulatorios aplicables.
 17. *Auditoría*: Un examen independiente del investigador, del patrocinador y OIC, que será sistemático de las actividades y documentos del estudio para determinar como son conducidas las actividades relacionadas con el estudio y como se analizan, registran y reportan los datos en relación al protocolo, las POEs del patrocinador, las BPCs y los requerimientos reguladores aplicables.
 18. *Inspección*: La autoridad de aplicación debe realizar una revisión oficial de los documentos, instalaciones, registros y de cualquier otro recurso, que se considere que esté relacionado con el estudio clínico y que pueda ser localizado en el sitio donde se realiza el estudio, en las instalaciones del patrocinador y de la organización de investigación por contrato (OIC) o en otros sitios que se considere apropiado.
 19. *Manual del Investigador*: Una compilación de los datos clínicos y no clínicos sobre el producto de investigación que es relevante para el estudio del producto en investigación en seres humanos.
 20. *Protocolo*: Documento donde se describen los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un ensayo.
 21. *Enmienda al protocolo*: Una descripción escrita de modificación o aclaración formal de un protocolo.
 22. *Formulario de reporte de caso (FRC)*: Un documento impreso, o electrónico diseñado para registrar toda la información requerida en el protocolo para ser reportada al patrocinador sobre cada sujeto del estudio.
 23. *Datos fuente*: Toda la información en registros originales y copias de los registros originales de hallazgos clínicos, observaciones u otras actividades en un estudio clínico necesaria para la reconstrucción y evaluación del estudio. Los datos fuente están contenidos en los documentos fuente. Documento fuente: donde obran los registros originales o copias certificadas.
 24. *Documentos fuente*: Documentos, datos y registros originales, como registros de hospital, hojas clínicas, notas de laboratorio, memoranda, diarios de los sujetos o listas de verificación de evaluación, registros de entrega de la farmacia, datos registrados de instrumentos automatizados, copias o transcripciones certificadas después de verificarse que son copias exactas, microfichas, negativos fotográficos, medios magnéticos o microfilms, rayos X, expedientes de los sujetos y registros conservados en la farmacia, en los laboratorios y en los departamentos médico-técnicos involucrados en el estudio clínico.
 25. *Documentos esenciales*: Documentos que individual y colectivamente permiten la evaluación de la conducción de un estudio y de la calidad de los datos generales
 26. *Evento adverso (EA)*: Cualquier ocurrencia médica adversa en un paciente o sujeto de una investigación clínica a quien se le administró un producto farmacéutico y que no necesariamente tiene una relación causal con este tratamiento. Un evento adverso (EA) es cualquier signo desfavorable y no intencionado, incluyendo un hallazgo anormal de laboratorio, síntoma o enfermedad asociada temporalmente con el uso de un producto medicinal de investigación, esté o no relacionado con éste.
 27. *Evento adverso serio (EAS)*: Cualquier ocurrencia desfavorable que a cualquier dosis:
 - a) Resulta en fallecimiento;
 - b) Amenaza la vida;
 - c) Requiere hospitalización del paciente o prolongación de la hospitalización existente;
 - d) Da como resultado incapacidad o invalidez persistente o significativa;
 - e) Denota una anomalía congénita o defecto de nacimiento.
 28. *Reacción adversa medicamentosa*: toda reacción nociva y no intencionada a un medicamento en investigación, a cualquier dosis administrada.
 29. *Reacción adversa medicamentosa inesperada*: reacción adversa cuya naturaleza o gravedad no se corresponde con la información referente al producto, como el Manual del Investigador o el prospecto.

30. *Autoridad de aplicación*: Es la autoridad responsable de la reglamentación de la presente ley, y de la regulación de los ensayos clínicos, su fiscalización y monitoreo.
31. *Comité Independiente de Monitoreo de Datos (CIMD)*: Un comité independiente de monitoreo de datos que el patrocinador puede establecer para evaluar en intervalos el progreso de un estudio clínico, los datos de seguridad y los puntos críticos para la evaluación de la eficacia y recomendarle si se debe continuar, modificar o detener un estudio.

CAPÍTULO II

De la protección de las personas

Art. 4º – *De los Comités de Ética en Investigación Biomédica (CEIB)*.

1. La responsabilidad de un comité de ética en investigación biomédica al evaluar una investigación biomédica es contribuir a salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de todos los y las participantes actuales y potenciales de la investigación; se debe tener especial atención a los estudios que pueden involucrar personas vulnerables.
2. El CEIB debe proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de la ética de los estudios propuestos.
3. El CEIB tiene autoridad para aprobar, solicitar modificaciones, previas a la aprobación, rechazar, o suspender un estudio clínico. Además debe asegurar la evaluación regular de los estudios en desarrollo que recibieron una decisión positiva en intervalos apropiados de acuerdo al grado de riesgo para las personas, como mínimo una vez al año.
4. Para cumplir sus funciones, el CEIB debe recibir y tener disponible toda la documentación relacionada con el estudio: protocolo, enmiendas al mismo, formularios de consentimiento informado y actualizaciones al mismo, currículum vitae actualizado del investigador, procedimientos de reclutamiento, información para el paciente, manual del investigador, información de seguridad disponible, e información de pagos a los pacientes, información sobre compensaciones a los pacientes, y cualquier otro documento que el CEIB pueda necesitar para cumplir con sus responsabilidades.
5. El CEIB debe considerar la competencia del investigador para conducir el estudio propuesto, según lo documentado en el currículum vitae y en toda otra documentación relevante que el CEIB solicite.
6. Los CEIB deben estar formados por un número no inferior a cinco miembros; en su integración debe existir representación de la comunidad debiendo ser lego en materia de salud. Debe al menos integrarlo un especialista en investigación biomédica y otro debe ser un miembro externo a la institución. En lo posible se incorporará en modo permanente a un especialista en ética de la investigación, un especialista en aspectos legales y un trabajador no médico del equipo de salud de la institución en donde se ejecute el estudio. En la composición de los miembros debe respetarse un adecuado equilibrio generacional y de géneros.
7. Los miembros del CEIB deben ejercer sus funciones en forma libre y responsable; la independencia del CEIB consiste en que ninguno de sus miembros tenga algún tipo de vínculo con el patrocinador, el investigador o la institución que los inhiba de formarse un juicio propio y libre de cualquier influencia indebida.
8. Los CEIB dictarán su estatuto y procedimientos operativos estándares (POE); serán de acceso público y su contenido y actualizaciones deberán ser puestos en conocimiento fehaciente del patrocinador, de los investigadores y de la institución en la que ejerzan sus funciones. Los POE deben garantizar objetivamente una revisión de los estudios en debido tiempo y forma, sin imponer condiciones excesivas que restrinjan el inicio y/o avance de las investigaciones.
9. Las instituciones que realicen investigación biomédica deben asegurar al CEIB condiciones que garanticen un trabajo oportuno, eficaz e independiente. La capacitación continua de los miembros del CEIB debe estar asegurada en forma permanente. La autoridad de aplicación debe organizar la integración en redes regionales y nacionales de todos los CEIB con trabajo efectivo en el territorio de la República.
10. El CEIB debe conservar todos los registros relevantes (por ejemplo: procedimientos escritos, listas de miembros, listas de afiliaciones de los miembros y su ocupación, documentos presentados, minutas de juntas y correspondencia) por un período de quince años después de terminar el estudio.
11. Los CEIB deberán someterse a los requisitos de registro, acreditación y supervisión de la autoridad de aplicación de la presente ley. La acreditación de los CEIB deberá renovarse cada tres (3) años.

Art. 5º – *Del consentimiento informado*.

1. El consentimiento informado es el acto jurídico mediante el cual un sujeto expresa su

- voluntad de participar en un ensayo clínico en particular después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. Es formal y se otorga por instrumento privado, por escrito, firmado y fechado.
2. Para otorgar un consentimiento verdaderamente libre y esclarecido, es decir, para asegurar que un individuo tome determinaciones libres y racionales de si la investigación clínica está de acuerdo con sus intereses, debe hacerse énfasis en que la información debe ser veraz, clara y precisa, de tal forma que pueda ser entendida por el sujeto al grado de que pueda establecer sus implicaciones en su propia situación clínica, considerar todas las opciones, hacer preguntas, para que así pueda tomar una decisión libre y voluntaria.
 3. Cualquier información o documento escrito utilizado para el proceso de consentimiento debe ser previamente aprobado por el comité de ética independiente.
 4. Toda la información contenida en el consentimiento informado deberá revisarse cuando surja información nueva que pueda ser relevante para el consentimiento del sujeto. Esta información deberá contar con la aprobación del Comité de Etica en Investigación Biomédica (CEIB), excepto cuando sea necesario para eliminar peligros inmediatos a los sujetos o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. La nueva información deberá ser comunicada oportunamente a la persona o representante legalmente aceptado. La comunicación de esta información debe ser documentada.
 5. Ni el investigador, ni el personal del estudio deberán obligar, ejercer coerción o influenciar indebidamente a una persona para participar o continuar su participación en un estudio. Antes de obtener el consentimiento informado, el investigador o su designado deben dar a la persona o a su representante legalmente aceptado tiempo suficiente y oportunidad de preguntar sobre los detalles del estudio y para decidir si va a participar o no en el mismo.
 6. La información verbal o escrita referente al estudio no deberá incluir lenguaje que ocasione que la persona o el representante legalmente aceptado renuncie o parezca renunciar a cualquier derecho legal, o que libere o parezca liberar al investigador, a la institución, al patrocinador o a sus representantes de cualquier responsabilidad por culpa o negligencia.
 7. El investigador o su designado deben informar completamente al sujeto o a su representante legal, sobre todos los aspectos pertinentes del estudio.
 8. Antes de que una persona participe en el estudio, el instrumento de consentimiento informado debe ser firmado y fechado por la propia persona o por su representante legal, por el investigador principal o sub-investigadores delegados por el mismo y por un testigo independiente. La persona o su representante legal deberán recibir una copia del instrumento de consentimiento informado firmada y fechada, además de una copia de cualquier otra información escrita otorgada durante el acto.
 9. El consentimiento informado debe poseer los siguiente elementos:
 - a) El estudio que involucra la investigación;
 - b) El objetivo o propósito del estudio;
 - c) El tratamiento del estudio, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento;
 - d) El procedimiento del estudio que se va a seguir, incluyendo todos los procedimientos invasivos;
 - e) Las responsabilidades de la persona;
 - f) Los aspectos experimentales del estudio;
 - g) Los riesgos o molestias razonablemente previstos para la persona y, cuando sea el caso, para el embrión, feto o lactante;
 - h) Los beneficios razonablemente esperados. Cuando no se pretende un beneficio clínico para la persona, ésta tendrá que estar informada y consciente de ello;
 - i) El procedimiento o tratamiento alternativo disponible para la persona y sus beneficios potenciales importantes;
 - j) La compensación y/o tratamiento disponible para la persona en caso de una lesión relacionada con el estudio;
 - k) El ensayo clínico puede tener o no una contraprestación dineraria o en especie, para la persona que participa; podrá ser anticipado, de contado o a plazo. En el instrumento deberá constar el pago convenido, si lo hubiere, a la persona por participar en el estudio;
 - l) Constancia sobre la participación de la persona en el estudio, si es voluntaria y su derecho a poder rehusarse a participar o retirarse del estudio en cualquier momento sin penalización o pérdida de los beneficios a que tiene derecho;

- m) El permiso de acceso directo a monitor, o auditor, al CEIB y a la autoridad de aplicación de los registros médicos originales de la persona para verificación de los procedimientos y/o datos del estudio clínico, sin violar la confidencialidad de la persona; el permiso de acceso directo debe contar con la conformidad de la persona;
- n) Constancia sobre el derecho de confidencialidad de la persona en cumplimiento de la Ley de Hábeas Data (25.326);
- o) La comunicación oportuna a la persona o a su representante legal de cualquier información nueva que pudiera ser relevante para la voluntad de la persona de continuar su participación en el estudio;
- p) Las personas a contactar para mayor información referente al estudio y a los derechos de las personas del estudio y a quién contactar en caso de algún daño relacionado con el estudio;
- q) Las circunstancias y/o razones previstas bajo las cuales se puede dar por terminada la participación de la persona en el estudio;
- r) La duración esperada de la participación de la persona en el estudio;
- s) El número aproximado de personas que se espera participen en el estudio.

Art. 6° – *De los ensayos clínicos con menores y personas incapaces.* Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales establecidas en los capítulos anteriores, sólo se podrán realizar ensayos clínicos en menores de edad o incapaces cuando se cumplan, además, las siguientes condiciones especiales:

1. Que los ensayos sean de interés específico para la población que se investiga, y sólo cuando dicha investigación sea esencial para validar datos procedentes de ensayos clínicos efectuados en personas capaces de otorgar su consentimiento informado u obtenidos por otros medios de investigación. Además, la investigación deberá guardar relación directa con alguna enfermedad que padezca el menor o bien ser de naturaleza tal que sólo pueda ser realizada en menores o incapaces.
2. Que además de la obtención del consentimiento informado de parte de los representantes legales del menor o incapaz, se obtenga del mismo en la medida en que su madurez psíquica lo permita, su consentimiento expreso que deberá reflejar la presunta voluntad del menor o incapaz y que el mismo podrá retirarse en cualquier momento sin perjuicio alguno para él.

3. El menor o incapaz recibirá, de personal que cuente con experiencia en el trato con menores o incapaces, una información sobre el ensayo, los riesgos y los beneficios adecuada a su capacidad de entendimiento. El investigador aceptará el deseo explícito del menor o incapaz de negarse a participar en el ensayo o de retirarse en cualquier momento, cuando éste sea capaz de formarse una opinión en función de la información recibida.
4. Que el protocolo sea aprobado por un Comité Ético de Investigación Clínica que cuente con expertos en pediatría para el caso de menores o en salud mental para el caso de incapaces o que haya recabado asesoramiento sobre las cuestiones clínicas, éticas y psicosociales en el ámbito de la pediatría o la salud mental.

CAPÍTULO III

De los investigadores y patrocinadores de la investigación

Art. 7° – *De los investigadores.*

1. El investigador debe ser apto –por su formación académica, adiestramiento y experiencia– para asumir la responsabilidad de la conducción apropiada del estudio; debe cumplir con todos los requisitos especificados por los requerimientos reguladores aplicables y debe proporcionar evidencia de dichos requisitos a través de su currículum vitae actualizado y/o cualquier otra documentación relevante solicitada por el patrocinador, el CEIB y la autoridad de aplicación.
2. El investigador principal debe tener tiempo suficiente para conducir y completar apropiadamente el estudio dentro del período acordado y disponer de un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para la duración prevista del estudio. Puede delegar tareas a personas idóneas, sin embargo no delega responsabilidades. La delegación de tareas debe estar adecuadamente documentada y debe asegurarse de que todas las personas del equipo de investigación del estudio estén informadas adecuadamente sobre el protocolo, el producto de investigación así como de sus deberes y funciones relacionadas con el estudio.
3. Antes de iniciar un estudio, el investigador deberá contar con la aprobación, escrita y fechada, del CEIB y de la autoridad de aplicación del protocolo de estudio, los instrumentos del consentimiento informado, las actualizaciones del mismo, procedimientos de reclutamiento de sujetos y de cualquier otra información escrita que se le proporcionará a las personas.

4. El investigador debe conducir el estudio de acuerdo con el protocolo acordado con el patrocinador y aprobado por el CEIB y la autoridad de aplicación y no deberá implementar ninguna desviación o cambio al protocolo sin acuerdo del patrocinador, así como revisión previa y aprobación y opinión favorable documentada del CEIB y la autoridad de aplicación de una enmienda excepto cuando sea necesario para eliminar peligro inmediato para los sujetos del estudio o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. Tan pronto como sea posible, deben enviarse la desviación o el cambio implementado, las razones de esto y, si fuera apropiado, la enmienda propuesta del protocolo al CEIB para su revisión y aprobación/opinión favorable y al patrocinador.
5. El investigador es responsable de contar con los documentos esenciales del estudio antes del inicio, durante su transcurso y una vez finalizado el mismo.
6. Durante y después de la participación de una persona en un estudio, el investigador y la institución debe asegurarse de que se proporcione atención médica apropiada a la persona en caso de algún evento adverso, incluyendo valores de laboratorio clínicamente significativos, relacionados con el estudio.
7. El investigador debe estar completamente familiarizado con el uso apropiado del producto en investigación, según lo descrito en el protocolo, en el manual del investigador vigente, en la información del producto y en otras fuentes de información relevantes y debe asegurarse que el mismo se use solamente de acuerdo con el protocolo aprobado y se almacene de acuerdo a lo especificado por el patrocinador y de acuerdo con los requerimientos reguladores aplicables.
8. El investigador deberá asegurarse que los datos reportados al patrocinador en los formularios de reporte de caso (FRC) y en todos los informes requeridos surjan de datos fuente atribuible, exacta, legible, original y contemporánea.
9. El investigador deberá presentar al CEIB y a la autoridad de aplicación el informe final del estudio, y en aquellos estudios cuya duración sea mayor a un año, informes de avance por lo menos una vez al año.
10. El investigador deberá reportar los eventos adversos serios (EAS) inmediatamente al patrocinador excepto aquellos EAS que el protocolo u otro documento identifica que no necesitan un reporte inmediato. Debe reportar los eventos adversos serios (EAS) al CEIB que aprobó el estudio en los plazos establecidos por el CEIB.
11. Si el estudio se termina o se suspende prematuramente por cualquier razón, el investigador deberá informar rápidamente a las personas del estudio, deberá asegurar un tratamiento y un seguimiento apropiado para las mismas. Si el investigador termina o suspende un estudio sin previo acuerdo del patrocinador, el investigador deberá informar al patrocinador y al CEIB que aprobó el estudio. Si el patrocinador termina o suspende un estudio, el investigador deberá informar inmediatamente al CEIB y le entregará por escrito una explicación detallada de esta suspensión o terminación. Si el CEIB termina o retira su aprobación de un estudio, el investigador deberá informar de inmediato al patrocinador.

Art. 8º – *De los patrocinadores*

1. El patrocinador es responsable de implementar y mantener sistemas para un aseguramiento de la calidad y control de calidad con procedimientos operativos estándar escritos para asegurar que los estudios sean conducidos y los datos sean generados, documentados, registrados y reportados en cumplimiento con el protocolo, las BPC y la presente ley.
2. Un patrocinador puede transferir cualquiera o todas sus tareas y funciones relacionadas con el estudio a una Organización de Investigación por Contrato (OIC) pero la responsabilidad final de la calidad e integridad de los datos del estudio siempre recae en el patrocinador. La OIC deberá implementar aseguramiento de la calidad y control de calidad. Estos procedimientos deben estar documentados por escrito antes del inicio del estudio.
3. El patrocinador es responsable de seleccionar al investigador/institución. Es responsabilidad del patrocinador establecer la capacidad/adecuación del investigador, su equipo y el centro antes del inicio y durante el estudio. Todo el personal del centro que participa en el estudio debe estar involucrado en las actividades de información/entrenamiento. El patrocinador deberá obtener un acuerdo del investigador/institución para:
 - a) Conducir el estudio de conformidad con la BPC, el requerimiento regulador aplicable y con el protocolo acordado por el patrocinador y al que el CEIB le otorgó su aprobación u opinión favorable;
 - b) Cumplir con los procedimientos de registro o reporte de datos;

- c) Permitir el monitoreo, auditoría e inspección; y
 - d) Conservar los documentos esenciales relacionados con el estudio hasta que el patrocinador informe al investigador/institución de que dichos documentos ya no se necesitan.
4. Antes de iniciar el estudio clínico el patrocinador deberá presentar cualquier solicitud necesaria a la autoridad de aplicación y garantizar que los estudios cuenten con la autorización de los CEIB y la autoridad de aplicación.
 5. Al planear los estudios, el patrocinador deberá asegurarse de que estén disponibles los datos de seguridad y eficacia de estudios no clínicos y/o estudios clínicos para sustentar la administración de éste en seres humanos por la vía, a las dosis, durante el período de tiempo y en la población del estudio que se van a investigar.
 6. El patrocinador deberá asegurarse de que los productos en investigación incluyendo comparadores activos y placebo, sean identificados apropiadamente de acuerdo a la etapa de desarrollo de los productos, sean manufacturados de acuerdo con cualquier procedimiento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y codificados y etiquetados de tal forma que se proteja el estudio a ciegas, si éste fuera el caso. El patrocinador deberá determinar, para los productos en investigación, las temperaturas, condiciones y tiempos de almacenamiento aceptables, líquidos reconstituyentes y procedimientos y equipo para infusión si lo hubiera y deberá informar a todas las partes involucradas de éstas determinaciones. Los productos en investigación deberán empacarse para prevenir su contaminación o un deterioro inaceptable durante el transporte y almacenamiento. Si se realizan cambios significativos en la formulación del producto de investigación o de los productos comparadores durante el desarrollo clínico, los resultados de cualquier estudio adicional de los productos formulados necesarios para evaluar si estos cambios alterarían significativamente el perfil farmacocinético del producto, deberán estar disponibles antes de utilizar la nueva formulación en estudios clínicos.
 7. Las políticas y procedimientos del patrocinador deberán contemplar los costos del tratamiento de los sujetos del estudio en el caso de daños relacionados con el mismo. El patrocinador es responsable de suministrar en forma gratuita a los investigadores los productos en investigación durante el desarrollo del estudio y debe procurar, una vez finalizada su participación en el estudio, si la interrupción del tratamiento pone en peligro su seguridad.
 8. El patrocinador deberá conservar todos los documentos esenciales específicos del patrocinador perteneciente al estudio hasta al menos dos (2) años después de la aprobación de una solicitud de comercialización en el país.
 9. El patrocinador deberá notificar de inmediato al investigador o institución interesada y a la autoridad de aplicación de hallazgos que pudieran afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos, tengan impacto en la conducción del estudio o alteren la aprobación/opinión favorable del CEIB de continuar el estudio. Debe reportar inmediatamente al investigador, al CEIB y a la autoridad de aplicación de todas las reacciones adversas medicamentosas (RAM) que sean serias e inesperadas en los términos dispuestos por la misma.
 10. El patrocinador es responsable del monitoreo de los estudios.
 11. El patrocinador podrá realizar auditorías como parte de la implementación del aseguramiento de la calidad y para ello designará personas independientes de los estudios clínicos y sistemas de recolección de datos calificados en base a su adiestramiento.
 12. Si el monitoreo y/o la auditoría identifican incumplimiento o desvío serio y/o persistente por parte de un investigador/institución, el patrocinador deberá terminar la participación en el estudio del investigador/institución. El patrocinador deberá notificar rápidamente a la autoridad de aplicación.
 13. Si se termina o suspende prematuramente un estudio, el patrocinador deberá informar rápidamente al investigador, al CEIB y a la autoridad de aplicación de ello y de los motivos para tomar dicha decisión.
 14. El patrocinador es responsable de entregar el informe final del estudio a la autoridad de aplicación.
 15. Los aspectos financieros del estudio deben estar documentados en un acuerdo entre el patrocinador por un lado y la institución juntamente con el investigador por el otro. Los acuerdos realizados por el patrocinador con la institución y el investigador y con cualquier otra parte involucrada en el estudio clínico, deberán ser por escrito, como parte del protocolo o de un acuerdo por separado.

16. En el caso de productos médicos el patrocinador deberá brindar la siguiente información general:

- a) Nombre genérico del producto médico;
- b) Nombre comercial;
- c) Partes que lo conforman, enumeración y descripción detallada de cada una;
- d) Plano dimensional o diseño si corresponde;
- e) Detalle de sustancias adicionales al producto médico, si corresponde;
- f) Condiciones para su transporte y almacenamiento;
- g) Normas nacionales y extranjeras a las que se ajustan y adjuntar dichas normas;
- h) Evidencia de comercialización, si existiere, a nivel internacional;
- i) Toda otra información que se solicite de acuerdo a la naturaleza del equipo;
- j) Condiciones de esterilidad, si corresponde;
- k) Descripción de los métodos, y controles usados en la fabricación, proceso, embalaje, almacenaje e instalación del dispositivo médico;
- l) Indicaciones sobre su vencimiento, si correspondiere, o vida útil del producto;
- m) Información sobre funcionamiento: a) descripción, uso y/o mecanismo de acción posible: memoria científico-técnica que demuestre la validez y utilidad del producto médico para el fin al que se destina; b) condiciones de funcionamiento y c) para equipos que entregan algún tipo de energía al paciente: tipo de energía entregada, densidad e intensidad de energía entregada, caracterización de la energía, órganos y/o tejidos sobre la que será aplicada, área y modo de aplicación e interacción con prótesis y otros elementos no biológicos que estén en contacto con el cuerpo.

CAPÍTULO IV

De la autoridad de aplicación

Art. 9º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación. Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La creación de un Registro Nacional de CEIB, en el cual deberán inscribirse los CEIB existentes o por crearse;

b) La acreditación de los CEIB;

c) La supervisión del funcionamiento de los CEIB para garantizar el cumplimiento permanente de lo establecido en la presente ley;

d) Determinar y tipificar por vía de reglamentación los incumplimientos a la presente ley, y determinar y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Z. Rosso. – Julio E. Arriaga. – Gustavo J. A. Canteros. – Stella M. Cittadini de Montes. – Diana B. Conti. – Guillermo de la Barrera. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Antonio Lovaglio Saravia. – Laura J. Sesma. – Gladys B. Soto. – Marta S. Velarde.

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: dado que no voy a solicitar una inserción, simplemente me referiré a este proyecto, que tiene por objeto no sólo regular el régimen de investigaciones clínicas en la Argentina sino también el respeto por los derechos humanos en el marco de tales investigaciones, el fomento de éstas para el desarrollo de la ciencia y en beneficio de la salud humana en nuestro país y nuestra inserción en el mundo en lo que respecta a este tema.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 168 señores diputados presentes, 162 han votado por la afirmativa y ninguno por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 162 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Arriaga, Augsburg, Barrionuevo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Bonasso, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (D. A.), Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, César, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli,

Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Godoy, González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kronenberger, Kunkel, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Zaravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Naím, Negri, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Olmos, Osorio, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Tate, Thomas, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Vaca Narvaja, Vanossi, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde y West.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Daher, Giudici y Zimmermann.

Sr. Presidente (Balestrini.) — Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Garín de Tula, Ardid, Delich y Sartori.

El señor diputado Ardid pidió la palabra para referirse a los artículos 1º, 2º, 13, 15, 34 y 61.

Si hay asentimiento de la Cámara, el señor diputado se referirá a ellos en una sola exposición.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini.) — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Ardid. — Señor presidente: en el artículo 1º entendemos que se está obviando dentro de los ensayos clínicos con medicamentos a todos aquellos que sean de ingeniería médica, como por ejemplo cierto tipo de prótesis, válvulas cardíacas, válvulas para hidrocefálicos y medicamentos de ingeniería nuclear. Por ello consideramos conveniente que en ese listado se agreguen aquellos de ingeniería médica.

Asimismo, en el artículo 2º, donde dice: "...así

como todos los medicamentos que contengan organismos modificados genéticamente.", pensamos que debería decir: "...que contengan y/o provengan de organismos modificados genéticamente." En estos momentos estamos asistiendo a una gran explosión tecnológica; día a día vemos que los adelantos de la genética nos asombran; hay bacterias que producen insulina y, sin duda alguna, debido a esta manipulación bacteriana es muy probable que asistamos a la aparición de nuevas clases de antibióticos. Por tal motivo, creemos conveniente incorporar el agregado que propongo.

Por su parte, en el artículo 13, entendemos que donde hace referencia a los reactivos de diagnóstico in vitro, deberían agregarse los in vivo porque hay muchos reactivos que en este momento están sirviendo para diagnóstico, como el caso típico de la fluoresceína, por ejemplo, que sirve para diagnosticar ciertas afecciones, y también la brumosulfotaleína, el tecnecio, el yodo radiactivo y muchos otros. Por eso pensamos que se debe agregar a los reactivos de diagnóstico in vitro aquellos in vivo.

En el artículo 15 se debería excluir la frase: "en caso de existir tal comité", porque si no hay una institución que tenga un comité de ética para la investigación en salud, consideramos que esa institución no está en condiciones de poder iniciar un ensayo clínico.

En el artículo 34, cuando se habla de establecer los derechos de las personas que participan en estos estudios se refiere "...a la persona sana". Nosotros consideramos que debería aludirse solamente a "personas", para abarcar a todos aquellos que pudieran tener algún tipo de compensación económica por la participación en el estudio. No consideramos que solamente se deba tener en cuenta esta retribución para las personas sanas.

En el último capítulo, en el artículo 61, se da un plazo de 30 días y consideramos que dicho plazo debe ser de 90 días, ya que es lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

Estas son todas las modificaciones que a nuestro entender deben ser incorporadas.

Sr. Presidente (Balestrini.) — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. — Señor presidente: este proyecto fue debatido en las dos comisiones y fue acordado sin disidencias, precisamente porque fue debatido técnicamente cada uno de los puntos.

Quiero hacer una aclaración: todo lo que es tecnología médica no entra dentro de lo que está regulado por este proyecto. Claramente la alusión que se hace en el primer artículo es a la tecnología médica, que tiene que ver con prótesis y otros elementos que se utilizan actualmente en medicina, que no son medicamentos.

Por ello, no vamos a aceptar las modificaciones y tampoco las de los distintos artículos mencionados por el señor diputado, porque están fuera del contexto de lo que estamos tratando de regular.

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en particular.

Si hay asentimiento, se van a votar en forma conjunta los artículos 1º a 65 inclusive.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 66 es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

4

REGIMEN DE PROTECCION DE TESTIGOS EN JUICIOS LABORALES (Orden del Día N° 2.647)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros sobre Régimen de Protección de Testigos en Juicios Laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

Art. 2º – Para que la presunción contenida en el artículo anterior tenga operatividad el empleador debe haber sido notificado de tal circunstancia. En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3º – Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere producido ya sea por decisión de la autoridad judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de julio de 2007.

Héctor P. Recalde. – Luis F. J. Cigogna. – Delia B. Bisutti. – Nora N. César. – Raúl G. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Rodolfo Roquel. – Marcela V. Rodríguez. – Alfredo N. Atanasof. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Daniel R. Kroneberger. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Cristian A. Ritondo. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso y otros sobre Régimen de Protección de Testigos en Juicios Laborales. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROTECCION DE TESTIGOS EN JUICIOS LABORALES

Artículo 1º – Los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía aquí prevista, conforme

al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales.

La protección especial establecida en el párrafo precedente se extenderá desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere producido, ya sea por decisión de la autoridad judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 2° – La violación por parte del empleador de la garantía establecida en el artículo 1° de la presente ley otorgará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido por el plazo de un (1) año.

Art. 3° – La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo, a las que refiere el artículo precedente, interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas.

El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel Bonasso. – Héctor P. Recalde. –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. –
Francisco V. Gutiérrez.*

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: solicito autorización a la Presidencia para insertar el discurso que pensaba pronunciar.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Así se hará, señor diputado.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 172 señores diputados presentes, 168 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 168 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodriguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Baigorri, Barrionuevo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Bonasso, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (D.A.), Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, Gallo, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Gioja, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Herrera (A.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Kunkel, Landau, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Monayar, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Naím, Negri, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim (J. A.), Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Vaca Narvaja, Velarde, Villaverde, West y Zimmermann.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Genem, Hernández y Moisés.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Cambareri, Leyba de Martí, Acuña Kunz, Iglesias, Oliva, Zimmermann, Figueroa, Borsani, Agüero, Augsburguer, Adrián Pérez, Rosso, Ilarregui, Monayar, Roquel, Richter y Kroneberger.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara se votarán en forma conjunta los artículos 1° a 3°.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se van a votar en particular los artículos 1° a 3°.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 4° es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

5

PUENTE DE LA INTEGRACION DR. MIGUEL RAGONE

(Orden del Día N° 2.927)

Dictamen de la comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la denominación de “Puente de la Integración Dr. Miguel Ragone” al puente ubicado sobre el río Seco en la provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 14 de agosto 2007.

*Zulema B. Daher. – Alfredo C. Fernández.
– Juan C. Bonacorsi. – Elda S. Agüero.
– Marcela A. Bianchi Silvestre. – José R. Brillo. – Carlos A. Caserio. – Roberto R. Costa. – Miguel D. Dovená.
– Lucía Garín de Tula. – Jorge A. Garrido Arceo. – Alberto Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Juliana I. Marino.
– Lidia L. Naim. – Elsa S. Quiroz. – José R. Uñac.*

Buenos Aires, 23 de mayo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Denomínase “Puente de la Integración Dr. Miguel Ragone”, al puente sobre el río Seco ubicado sobre la ruta nacional 34, jurisdicción del municipio de Embarcación, del departamento General San Martín de la provincia de Salta.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado; luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Zulema B. Daher.

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Martinelli. – Señor presidente: he solicitado el uso de la palabra para pedirles a mis pares de esta Honorable Cámara de Diputados que me acompañen con su voto afirmativo en la sanción de este proyecto de ley, mediante el cual se le impone el nombre de “Puente de la Integración Doctor Miguel Ragone” al construido sobre el río Seco, en la provincia de Salta.

Quizás algunos –por no decir muy pocos– sepan que el doctor Miguel Ragone fue gobernador de la provincia de Salta. Así es; un tucumano fue nuestro gobernador.

El doctor Ragone, que se recibió de médico, fue un hombre que supo concentrar en su accionar los principios rectores de la política sanitaria del doctor Ramón Carrillo y ejercer con dedicación personal, cotidiana e idónea la función de médico en la provincia de Salta para recibir el título más grande que le pueden otorgar como reconocimiento sus habitantes: ser llamado “el médico del pueblo”. No fue una acepción creada por un pequeño sector, sino por el reconocimiento indiscutible de la provincia.

Este hombre, con su acercamiento a la gente, se fue imbuyendo paulatinamente de su sentir. Fue un médico de trato simple, humilde, efectivo y contenedor, lo que lo llevó a ser reconocido

paulatinamente no sólo por sus virtudes científicas, sino por sus cualidades, las que le permitieron posteriormente ser un político de corte sumamente popular.

El doctor Ragone, que había mamado y practicado las enseñanzas del doctor Carrillo, abrazó para sí el justicialismo como la letra más importante de su vida. Así supo imprimir en el pragmatismo diario una doctrina que estaba escaseando en la provincia. A raíz de ello fue convocado reiteradamente a ocupar cargos en el distrito, pero su integridad y su forma de ser tan campechana le hicieron poner siempre una cortina de rechazo.

Sin embargo, el clamor fue tan grande que en 1973 aceptó y fue elegido gobernador de la provincia de Salta, con el más alto apoyo registrado en la historia política de la provincia para la elección de un mandatario; nadie todavía lo ha superado.

El 11 de marzo de 1973 es consagrado por la voluntad popular gobernador de la provincia, continuando con la misma prédica y con el mismo ahínco, al lado de la cultura del proletariado. Mantuvo sobre sus espaldas los más caros sentimientos populares, los que desarrolló con su inteligencia práctica.

Este hombre imprimió a su gobierno una justicia de libertad y de independencia, con funcionarios capaces de resolver las necesidades judiciales de la provincia. Formó un gabinete de integración y trabajó incesantemente por mejorar los vínculos con los gobiernos municipales.

Hizo lo posible para que las Legislaturas se pusieran del lado del progreso y, sin ambages, cambiaran la historia. Tanto fue lo que hizo que los sectores más recalcitrantes de la derecha argentina se opusieron a su política. Los más recalcitrantes y reaccionarios de la Argentina llevaron a cabo contra el doctor Ragone, su gobierno, su justicia, y hasta sobre el Poder Legislativo, el más terrible de los ataques, y lograron su propósito con el isabelismo. Lograron su propósito y pusieron a Ragone y a su gente a merced de la Triple A. Algunos fueron detenidos; otros tuvieron que ir al exilio.

Algunos se referían al doctor Miguel Ragone como el “terco Ragone”; pero no era así. No era el terco Ragone, sino un hombre que tenía la claridad absoluta de sus certidumbres, y por esas certidumbres no claudicaba. Por eso fue

secuestrado el 11 de marzo de 1976 por la Triple A.

Hasta hoy no hemos recuperado el cuerpo de Ragone, pero sí podemos decir sin titubear que tenemos la memoria de Ragone, que sí tenemos de Ragone sus principios y la firmeza de sus convicciones.

Por eso, llamar a un puente Doctor Miguel Ragone es abrazar la integración de la gente y del país con un sólido pilar que es el fruto de los valores del pueblo, de ese su pueblo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Salum. – Señor presidente: deseo hacer una observación dirigida en un único sentido.

Creo que el proyecto adolece de un error de tipeo: donde dice “doctor” debe decir “gobernador”. Si esto implica una corrección que haga que el proyecto retorne a la Cámara de Senadores, retiro lo dicho. Pero para ser exactos, tiene que decir gobernador.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 164 señores diputados presentes, 159 han votado por la afirmativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 159 votos afirmativos y ninguno negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburger, Azcoiti, Baigorri, Barrionuevo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Comelli, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Genem, Gioja, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), González (J. P.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.),

Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Kunkel, Lauritto, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Naím, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Olmos, Panzoni, Pastoriza, Pérez (M. S.), Perié, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde y West.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Carmona, César, Oliva y Osorio.

Sr. Presidente (Balestrini). — Dejan constancia de su voto afirmativo los señores diputados Chironi, Ruckauf, Beccani, Poggi, Cambareri, Leguizamón, Baigorri, Delich, Di Pollina, Ingram, Rosso, Fadel y Leyba de Martí.

En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

6

AMPLIACION DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO 2007 - DIA DEL PSICOLOGO SOCIAL

Sr. Presidente (Balestrini.) — Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara se procederá a considerar y a votar en forma conjunta los proyectos de ley contenidos en los órdenes del día números 3.049 y 3.186, debido a que no tienen disidencias y no existe lista de oradores.

—Asentimiento.

Sr. presidente (Balestrini.) — Se procederá en consecuencia.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

I

(Orden del Día N° 3.049)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.227 del 11 de septiembre de 2007 por el cual se modifica el artículo 33 de la ley 26.198, de presupuesto general 2007, ampliando partidas presupuestarias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Carlos D. Snopek. — Miguel A. Giubergia. — Gustavo A. Marconato. — Cinthya G. Hernández. — Claudio J. Poggi. — Gumersindo F. Alonso. — Rosana A. Bertone. — Irene M. Bösch de Sartori. — Esteban J. Bullrich. — Dante O. Canevarolo. — Alberto Cantero Gutiérrez. — María A. Carmona. — Luis F. J. Cigogna. — María G. de la Rosa. — Oscar S. Lamberto. — Silvia B. Lemos. — Roberto I. Lix Klett. — Claudio R. Lozano. — Rafael Martínez Raymonda. — Heriberto E. Mediza. — José A. Pérez. — Beatriz I. Rojkes de Alperovich. — Diego H. Sartori. — Gerónimo Vargas Aignasse. — Mariano F. West. — Víctor Zimmermann.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 33 de la ley 26.198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9º, inciso *b* de la ley 23.877 en la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano. — Daniel F. Filmus.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el mensaje 1.227 del 11 de septiembre de 2007 del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Carlos D. Snopek.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propicia el otorgamiento de presupuesto suficiente para poner en marcha en el presente ejercicio el Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva creado mediante decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

El referido programa tiene por objeto fomentar la inversión de capital de riesgo en proyectos de investigación y desarrollo de empresas existentes, o en la creación de nuevas empresas, todas en las condiciones contempladas en el artículo 9º, inciso b, de la ley 23.877 y el decreto 270 del 11 de marzo de 1998 y sus modificaciones, bajo las modalidades y con los requisitos que se determinan en el citado decreto de creación.

La justificación de su instauración estriba en que según numerosos estudios y relevamientos de campo recientes, la creación de empresas de base tecnológica en áreas intensivas de tecnología, es un tema central para el desarrollo económico y el crecimiento del empleo. Los mismos análisis indican que su nacimiento y posterior desarrollo requiere de un organizado sistema que tenga como objetivo el fomento activo de la inversión de capital de riesgo.

Atento a la necesidad de implementar en el corto plazo medidas que apunten a lograr una mayor ocupación de la mano de obra especializada existente y la necesidad de consolidar y tomar operativas las potencialidades instaladas en el país en materia de ciencia y tecnología, la intervención del sector público se presenta como vital para fomentar la creación de nuevas empresas de tales características y de crecimiento rápido, a partir del desarrollo de instrumentos adecuados para tales propósitos.

En este sentido debe considerarse especialmente que durante los últimos años se ha incrementado fuertemente la creación de incubadoras, parques y polos tecnológicos de universidades, institutos de investigación y organismos públicos y privados, en los que existe un número cada vez más significativo de proyectos relevantes que no siempre logran acceder por los mecanismos habituales a los recursos suficientes para su desarrollo, debido a la ausencia de instrumentos públicos adecuados que así lo favorezcan.

Las experiencias internacionales recientes, en particular las que se refieren a países de la Unión Europea, especialmente al Reino de España y a la República Federativa del Brasil, han demostrado las ventajas que se derivan de la implementación de

instrumentos de dicha naturaleza, para fomentar el desarrollo de las empresas de base tecnológica y de los proyectos del área de ciencia, tecnología e innovación productiva.

Ante este escenario, mediante el decreto 1.207 del 12 de septiembre de 2006, el Poder Ejecutivo nacional decidió impulsar una política de fomento destinada a estimular, facilitar, apoyar la radicación y desarrollo de este tipo de emprendimientos, para lo cual consideró conveniente ampliar el marco reglamentario del artículo 9º, inciso b, de la ley 23.877, referente al otorgamiento de crédito fiscal como instrumento de promoción, para adecuarlo a la situación antes reseñada.

Toda vez que el citado decreto fue emitido en el mes de septiembre de 2006, no fue posible adoptar las medidas necesarias para dar inicio a su ejecución durante ese ejercicio y resultó a la vez imposible incluir su tratamiento en el procedimiento de formación del presupuesto para el ejercicio 2007.

Partiendo entonces de las consideraciones enunciadas y de la necesidad impostergable de poner cuanto antes en marcha el programa aludido, se propone a continuación un proyecto de ley que contempla la fijación de un cupo de crédito fiscal para el ejercicio 2007, disponiendo un incremento de pesos quince millones (\$ 15.000.000), que se suman a los pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000) establecidos en el artículo 33 de la ley 26.198 para los instrumentos de la ley 23.877.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.227

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Miguel G. Peirano. – Daniel F. Filmus.

II

(Orden del Día N° 3.186)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros, por el que se instituye el día 25 de junio de cada año como el Día del Psicólogo Social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyese la fecha 25 de junio como el Día del Psicólogo Social, en conmemoración a la fecha de nacimiento del prestigioso psiquiatra, psicoanalista y fundador de la primera Escuela Argen-

tina de Psicología Social, doctor Enrique Pichon Rivière.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2007.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Ana M. C. Monayar. – Juan E. Acuña Kunz. – Alberto Beccani. – Graciela Z. Rosso. – Graciela B. Gutiérrez. – Nancy S. González. – Mario A. Santander. – Eduardo L. Galantini. – Paula M. Bertol. – Graciela Camaño. – Susana M. Canela. – Luis F. Cigogna. – Marta S. De Brasi. – José F. Delich. – Susana E. Díaz. – Leonardo A. Gorbacz. – Miguel A. Iturrieta. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Juliana I. Marino. – Lucrecia Monti. – Rosario M. Romero. – Fernando Sánchez. – Gladys B. Soto. – Laura J. Sesma. – Alicia E. Tate. – Pablo G. Tonelli. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Conti y otros, por el que se instituye el día 25 de junio de cada año como el Día del Psicólogo Social. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente modificando alguno de sus aspectos.

Paula M. Bertol.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DÍA DEL PSICOLOGO SOCIAL

Artículo 1º – Institúyese la fecha 25 de junio como el Día del Psicólogo Social, en conmemoración a la fecha de nacimiento del prestigioso psiquiatra, psicoanalista y fundador de la primera Escuela Argentina de Psicología Social, doctor Enrique Pichon Rivière.

Art. 2º – Establécese que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, juntamente con la Asociación de Psicólogos Sociales de la República Argentina, organizarán cada año en la fecha fijada en el artículo 1º de la presente ley, los actos y las celebraciones en homenaje a la labor que desarrollan los psicólogos sociales argentinos en todo el territorio nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana Conti. – Jorge E. Coscia. – Edgardo Depetri. – Juliana Di Tullio.

– Susana E. Díaz. – Eduardo L. Galantini. – Graciela Z. Rosso. – Gladys B. Soto. – Juan H. Sylvestre Begnis.

Sr. Presidente (Balestrini.) – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 174 señores diputados presentes, 168 han votado por la afirmativa. No se han computado los votos de 5 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo.) – La señora diputada Leyba de Martí comunicó a esta Presidencia que votó afirmativamente.

Si todas las abstenciones se consideran votos afirmativos, se dejará constancia de ello.

–Asentimiento.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Barrionuevo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bonacorsi, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Fiol, Galantini, Gallo, Galvalisi, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), González (J. P.), González (M. A.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Herrera (A.), Iglesias, Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Kunkel, Lauritto, Leguizamón, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Naím, Nemirovski, Obiglio, Oliva, Olmos, Osorio, Panzoni, Pastoriza, Pérez (M. S.), Perié, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rosso,

Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sarghini, Sartori, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Toledo, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West y Zimmermann.

Sr. Presidente (Hidalgo.) – Quedan sancionados los proyectos de ley.¹

Se comunicarán al Honorable Senado.

7

**MODIFICACION DE LA LEY 24.374,
DE REGULARIZACION DE TIERRAS PARA
VIVIENDAS**

Sr. Presidente (Balestrini.) – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Vivienda y Ordenamiento Urbano recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.374 de regularización de tierras para viviendas, sobre dominio de inmuebles urbanos destinados a tal fin.

Orden del Día N° 3.061

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda y Ordenamiento Urbano han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Depetri y Alvarez Rodríguez, de la señora diputada Bianchi Silvestre, del señor diputado West y del señor diputado Bonacorsi, todos ellos referidos a modificar el artículo 1° de la ley 24.374 de regularización de tierras para vivienda; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1° de enero de 2008, respecto de inmuebles edificados que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 8° de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del artículo 6°, surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, la que se convertirá de pleno derecho a dominio perfecto transcurrido el plazo de diez años contados a partir de su registración, sin necesidad de ningún acto o trámite ulterior. Los titulares de dominio y/o quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles que resulten objeto de dicha inscripción, podrán ejercer las acciones que correspondan inclusive, en su caso, la de expropiación inversa, hasta que se cumpla el plazo aludido.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2007.

Ana M. Monayar. – Marcela Bianchi Silvestre. – Rosa E. Tulio. – Gladys B. Soto. – Hugo R. Acuña. – Nancy S. González. – Elda S. Agüero. – María C. Alvarez Rodríguez. – Lía F. Bianco. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Stella Marys Córdoba. – Susana E. Díaz. – Eva García de Moreno. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Marta L. Osorio. – Osvaldo R. Salum. – Fernando Sánchez. – Aníbal J. Stella. – Marta S. Velarde.

En disidencia parcial:

Roberto I. Lix Klett. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Vivienda y Ordenamiento Urbano, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Depetri y Alvarez Rodríguez, de la señora diputada Bianchi Silvestre, del señor diputado West y del señor diputado Bonacorsi, todos ellos referidos a modificar el artículo 1° de la ley 24.374 de regularización de tierras para vivienda, han considerado oportuno modificarlos por razones de técnica legislativa y unificarlos en un solo dictamen. Asimismo creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que aconsejan su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Por la situación de irregularidad dominial en la que se encuentra sumida una importante porción de

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 89.)

los inmuebles destinados a vivienda en la República Argentina, y la imperiosa necesidad de sortear los obstáculos que la mencionada situación de irregularidad presenta para la aplicación de políticas de obras públicas que garanticen el acceso a la vivienda digna que exige el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que los motivos que inspiraron la sanción de la ley 24.374 no variaron, sino que se han profundizado, imponiendo la necesidad de actualizar los términos de la mencionada ley.

Que la irregularidad se interpone como un importante obstáculo a cualquier obra pública relacionada con la vivienda. En efecto, no puede existir obra pública relacionada con la vivienda si los inmuebles a construir se proyectaran sobre predios litigiosos.

Que incluso el presidente de la República, ya desde el discurso que pronunciara el 25 de Mayo de 2003 ante la Honorable Asamblea Legislativa, se ha hecho eco de las necesidades de vivienda de los argentinos, mencionando reiteradamente su preocupación por implementar políticas de Estado dirigidas al acceso y protección de la vivienda familiar. Sostuvo el doctor Néstor Kirchner en tal oportunidad: “Es el Estado el que debe actuar como el gran reparador de las desigualdades sociales en un trabajo permanente de inclusión y creando oportunidades a partir del fortalecimiento de la posibilidad de acceso a la educación, la salud y la vivienda”.

En consonancia con lo expresado precedentemente se ha expedido el primer mandatario en los fundamentos del decreto 158/06, mediante el cual se crea la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social, al establecer: “Que para el desarrollo de los programas habitacionales y de equipamiento social comunitario, resulta necesario asegurar la provisión de tierras aptas para la localización de los proyectos de vivienda, infraestructura y equipamiento social”.

Que, en otro orden de ideas, al poco tiempo de su entrada en vigencia, se hizo notable la necesidad de la modificación de los efectos de la inscripción registral reglada en el artículo 8º de la ley 24.374, con relación a los actos del artículo 6º, inciso e).

Ya en el año 1995, diputados de diversas corrientes políticas concretaron la necesidad de reforma antes apuntada mediante el correspondiente proyecto, el cual recibiera el Trámite Parlamentario N° 91 del 12/07/95.

El proyecto del año 1995 no fue tratado en su oportunidad por la Cámara de Diputados, perdiendo su estado parlamentario.

Posteriormente, el 23 de abril de 1997, un nuevo proyecto de iguales características que el prenombrado obtuvo la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, pero no fue tratado por el Senado.

Un tercer proyecto, que obtuviera dictamen favorable de la Comisión de Legislación General, fue incluido en el Orden del Día de la sesión 1.455, a finales al año 2002, obteniendo la sanción de la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2002. Dicho proyecto consiguió aprobación del Senado el 29 de octubre de 2003, quedando así sancionada la ley 25.797, la que a pesar de los esfuerzos de los legisladores que apoyaron el proyecto, no alcanzó a disminuir el plazo originario previsto por la ley para el artículo 8º, fijado en diez (10) años, conforme la remisión al artículo 3.999 del Código Civil que la misma hacía, la que simplemente se clarificó con la aprobación del proyecto.

Nótese que la única explicación al importante número de proyectos de modificación, iniciados y apoyados por legisladores de distintos bloques es la inexcusable necesidad de reforma de la ley.

El presente proyecto, en lo que hace a la actualización de la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de tres años del artículo 1º, difiere del propuesto en el proyecto 4.997-D.-04, el que ubicamos en el 1º de diciembre de 2004, a fin de coincidir con el inicio del último proceso significativo de deterioro de la economía. En lo demás, hacemos nuestros sus fundamentos.

Por otro lado, resulta evidente que siempre existió acuerdo en la necesidad de abreviar los plazos de la ley.

Mediante el presente proyecto nos proponemos disminuir el plazo referido en el artículo 8º de la ley 24.374, que pasa a ser de cinco (5) años y no de diez (10) como lo es en la redacción actual.

Como se expusiera en los fundamentos del proyecto que originara la sanción de la ley 25.797, última reforma que sufriera la ley 24.374, “existe en tal sentido una marcada coincidencia en la doctrina en cuanto a la postulación de plazos más breves, como el propuesto, acordes con la evolución de la vida social y del derecho”.

Atento que el procedimiento otorga amplias garantías a quienes pudieran considerarse con derecho a oponerse a la petición de algún beneficiario de la presente ley, no existen motivos para exigir la acreditación de título lícito, razón por la que se excluye tal requisito del artículo 1º.

A fin de evitar que una escritura dominial se transforme en un escollo insoslayable para la regularización, se establece que el mero paso del tiempo previsto en el artículo 8º transforme el dominio en perfecto, sin necesidad de trámite ulterior alguno.

Por las consideraciones expuestas es que se solicita a este honorable cuerpo la aprobación del proyecto que acompañamos.

Edgardo F. Depetri. – María C. Alvarez Rodríguez.

2

Señor presidente:

La ley 24.374 ha legislado en orden a regularizar el estado de dominio en que se encuentra parte del territorio nacional, debido al excesivo costo que tienen las escrituras traslativas de dominio y otros procesos judiciales de prescripción adquisitiva.

Tales costos están lejos del alcance de los sectores de bajos ingresos, ello determina la existencia de numerosas ventas de parcelas entre particulares que carecen de registro.

El paso del tiempo hace más engorroso encontrar al dueño originario o a sus herederos, con todos los costos que ello trae aparejado.

Los propios estados provinciales cada vez encarecen más las inscripciones de los procesos judiciales por posesión veinteañal, lo cual en nada ayuda a ordenar el registro de inmuebles.

Estos fueron los fundamentos de la ley 24.374, norma que ha tenido singular éxito en su fin, sin haber producido efectos negativos.

Miles de habitantes han logrado el objetivo de asentarse sobre bases seguras, logrando un futuro distinto, abonando impuestos y tasas municipales. En muchos casos se han comprometido con el mejoramiento de la zona, ya que al sentirse propietarios se incluyen en los emprendimientos barriales.

La informalidad sólo trae innumerables problemas que van desde la inseguridad hasta la inestabilidad familiar.

Atento el éxito de este plan de regularización de dominio, que se calcula ha abarcado a más de 150.000 inmuebles en todo el país, resulta menester extenderlo hasta la fecha, permitiendo la posibilidad de ingreso al sistema, a aquellas personas que han sido duramente golpeadas por la crisis económica de la que estamos actualmente saliendo.

Este proyecto de ley propone que la fecha de admisión se fije para el 1° de enero de 2006, lo cual es extender un proyecto probado en cuanto a sus beneficios.

Marcela A. Bianchi Silvestre.

3

Señor presidente:

Cuando el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna nos habla de “la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”, nos está consignando que es una función social del Estado el garantizarnos tales derechos y que su cumplimiento es exigible razonablemente por él, a partir de políticas generales de bienestar general. En este sentido, la lucha contra el déficit habitacional es una batalla que el Estado debe librar en todos los aspectos,

no solamente planificando la construcción de nuevas viviendas sino también propugnando la regularización dominial de aquellas que, aspectos puramente formales, impidieron su concreción. La acción del Estado moderno y sus funciones han aumentado en dimensiones colosales, del Estado gendarme se ha pasado al Estado social de derecho, al Estado de servicio o Estado de bienestar, este, es intervencionista, nadie lo discute ya, se debate sí, la medida de esa intervención. El Estado social de derecho es la meta que pretende alcanzar la democracia actual en su esfuerzo por presentarse como manto jurídico, en su intento de legalizar las situaciones sociales creadas; y para ello el Estado, de espectador, se vuelve actor del proceso social.

Por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica, que a partir de su ratificación legislativa es ley de la Nación, incluye en su articulado el derecho a la vivienda como uno de los derechos humanos esenciales, atribuyendo al Estado la obligación de garantizar, no sólo su acceso, sino también su conservación. En igual sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, en el año 1948, estableció que “...toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ello (capítulo primero, artículo VII). Asimismo, el artículo XXIII consagra que “...toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”. También el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscripto en Nueva York en el año 1966, en su artículo onceavo plasmó que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Coincidentemente con lo expuesto, la doctrina social de la Iglesia ha reivindicado para el derecho de propiedad individual el carácter de derecho natural primario, advirtiendo que hay un destino común de los bienes, conforme al cual Dios ha destinado la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa según la regla de la justicia inseparable de la caridad (Declaración del Concilio Vaticano II). Sostener esto es afirmar lisa y llanamente que todo hombre debe tener propiedad, o lo que es lo mismo, que la posibilidad de acceso a una cierta propiedad necesaria para vivir dignamente es tan inherente a la persona misma como los demás derechos enunciados en nuestra Constitución.

La ley 24.374 pretendió dar solución a una problemática social en que se encuentra un amplio sector de la población del país, en particular en los cin-

turones urbanos que rodean las grandes ciudades de Buenos Aires, Rosario, Córdoba, Mendoza y Santa Fe. En efecto la citada norma estableció un régimen de regularización dominial a favor de ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante 3 años, con anterioridad al 1º/1/1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente. Esta ley y su reglamentación han permitido al Estado en su aplicación no sólo ejercer una efectiva regulación y control de los inmuebles en sus aspectos impositivos, de salubridad, seguridad y de ordenamiento urbano y territorial, sino también —que es lo realmente destacable— ha permitido que miles de familias puedan sanear la informalidad de sus títulos, logrando de esta manera y como lo establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional su acceso a una vivienda digna.

El presente proyecto de ley nos propone modificar la fecha que establece la ley 24.374 en su artículo 1º, buscando beneficiar con esta modificación a innumerable cantidad de familias que durante la década pasada se vieron seducidas por la oferta de viviendas de las que algunos oportunistas sacaron su provecho, a sabiendas de la imposibilidad de su correcta inscripción en virtud de la precariedad de los contratos, incumplimiento de normas urbanísticas, etcétera.

Respecto de la ampliación de los beneficiarios en el régimen de regularización dominial que propone el artículo 2º del presente proyecto, la misma encuentra su fundamento en que, en la mayoría de los núcleos urbanos incluidos en este régimen, es imprescindible regularizar dominialmente no sólo las viviendas sino también los centros comunitarios en los que se manifiestan y expresan culturalmente los vecinos y que son sostenidos por las asociaciones barriales, como los comedores, salas de salud, sede de la organización barrial, etcétera. Estas entidades constituyen un auxilio fundamental en la mayoría de los procesos de regularización, sirviendo de nexo entre el Estado y las familias argentinas, quedando paradójicamente excluidas del proceso en virtud del requisito de que el inmueble sea casa habitación del solicitante establecido en el régimen vigente.

Es así que por los fundamentos expuestos y por las razones que fueron tenidas en cuenta al sancionar la ley primigenia cuya reforma se propicia, es que solicito a los señores diputados apoyen con su voto la aprobación del presente proyecto.

Mariano F. West.

4

Señor presidente:

La ley 24.374 llegó para dar tranquilidad a numerosas familias que poseían viviendas con irregularidades dominiales, regularizando su situación.

Muchos de estos inmuebles no poseían las escrituras traslativas de dominio, pues los costos de estos trámites no podían ser soportados por los sectores carenciados.

La norma referida ha podido normalizar miles de situaciones de informalidad.

La persona que de esta manera pudo lograr ser propietaria de su vivienda no sólo hoy abona sus impuestos y tasas municipales sino que también mejora y contribuye al progreso de su barrio.

Dado lo expuesto debemos mejorar y actualizar la ley 24.374, pues si no se transformará en una norma injusta porque abarca a determinado sector que cumple los requisitos hasta el año 1988.

Las situaciones que llevaron a crear esta ley hoy se repiten y sería una gran injusticia no contemplarlas.

Por lo expuesto he creído conveniente mantener la ley 24.374 vigente permanentemente, sin poner como tope un año determinado, y de esta manera seguir regularizando los dominios de otras miles de familias que hoy, más que nunca, lo necesitan.

Por otro lado, es necesario disminuir los plazos determinados en el artículo 8º, proponiendo cinco años, tiempo suficiente para declarar un dominio perfecto, acorde a la actualidad económica.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Bonacorsi.

5

Señor presidente:

El artículo 14 bis de nuestra Carta Magna establece: “La protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

El Pacto de San José de Costa Rica, de rango constitucional, incluye en su articulado el derecho a la vivienda como uno de los derechos humanos esenciales, atribuyendo al Estado la obligación de garantizar, no sólo su acceso, sino también su conservación.

En igual sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, en el año 1948, estableció que “...toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ello” (capítulo primero, artículo VII). Asimismo, el artículo XXIII consagra que “...toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito en Nueva

York en el año 1966, en su artículo undécimo, plasmó que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En otro contexto, la doctrina social de la Iglesia ha reivindicado para el derecho de propiedad individual el carácter de derecho natural primario, advirtiendo que hay un destino común de los bienes, conforme al cual Dios ha destinado la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa según la regla de la justicia inseparable de la caridad (Declaración del Concilio Vaticano II).

Como podemos observar, nuestra Carta Magna ha consagrado, en su articulado y a través de la adhesión a pactos internacionales, derechos constitucionales que garantizan a los habitantes el acceso a la vivienda y a la tierra. En igual sentido la doctrina social de la Iglesia reconoce en el derecho a la propiedad “un derecho natural”.

Ahora bien, según datos oficiales, en la Argentina dieciséis millones de personas –aproximadamente cuatro millones de familias– no tienen una “vivienda digna”, siendo además, considerablemente numerosas las que permanecen en situación de precariedad respecto a la titularidad de la tierra.

La falta de información pública en estos temas, sumada a los costos de un juicio de usucapión, dificulta a la mayoría de las familias al involucrarse en cualquier proceso de regularización dominial de los contemplados por el ordenamiento jurídico actual, no sólo porque no están en condiciones de asumir los gastos del procedimiento –aun cuando obtuvieran el beneficio de litigar sin gastos–, sino también porque carecen de los recursos e instrumentos necesarios para enfrentar favorablemente los procesos establecidos.

En estos casos la dificultad de acceso a la Justicia por parte de las familias se presenta como un obstáculo para la obtención de la propiedad de la tierra y de una vivienda digna.

Ante este escenario, estamos convencidos de que es el Estado, con sus políticas activas en materia social, quien debe investigar, proponer y aplicar soluciones a los problemas de los más débiles.

La ley 24.374 tuvo como objetivo dar solución al problema de irregularidad dominial en que se encontraba y actualmente se encuentra un amplio sector de la población del país, en particular en los cinturones urbanos que rodean las grandes ciudades de Buenos Aires, Rosario, Córdoba, Mendoza y Santa Fe.

En efecto, la citada norma estableció un régimen de regularización dominial a favor de ocupantes que con causa lícita acreditaran la posesión pública, pacífica y continua durante 3 años, con anterioridad

al 1º/1/1992, de inmuebles urbanos que tuvieran como destino principal el de casa habitación única y permanente. Esto posibilitó que más de 180.000 beneficiarios pudieran acogerse a los beneficios de la ley sólo en la provincia de Buenos Aires.

El proyecto de ley que presentamos, nos propone reformar la ley 24.374 actualizando el anclaje temporal que establece la misma en su artículo 1º, permitiendo regularizar la situación dominial a los ocupantes pacíficos que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante cinco años con anterioridad al 1º de enero de 2008, respecto de inmuebles edificados que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Asimismo se modifica la característica de inmueble urbano reemplazándola por inmueble edificado a fin de permitir la regularización de inmuebles edificados en zonas rurales.

Por otra parte se propicia la modificación del artículo 8º estableciendo que la inscripción registral se convertirá a dominio perfecto transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de su registración sin necesidad de trámite ulterior. Se suprime también el último párrafo del artículo 8º, que establece que “quedan a salvo todas las acciones que correspondan a los actuales titulares de dominio, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa”. Esta última modificación encuentra su fundamento en la innecesaria aclaración de salvaguardar las “acciones correspondientes”, ya que esto es una obviedad jurídica. En el mismo sentido la acción de “expropiación inversa” procede sólo en casos de expropiación, instrumento jurídico no aplicable a un régimen de regularización dominial.

En este sentido, la sanción del presente proyecto y la puesta en práctica de la nueva ley permitirían, de acuerdo a datos aportados por la Subsecretaría Social de Tierras de la Provincia de Buenos Aires, regularizar, sólo en esta provincia, una cantidad de títulos que potencialmente superarían las 800.000 solicitudes.

La experiencia demuestra que la concreción de la regularización dominial, con la consecuente titularización de la propiedad de la tierra, opera positivamente en el ánimo del consolidado propietario fomentando una mayor inversión y predisposición para la mejora, ampliación y terminación de su vivienda, permitiendo, por otra parte, mejorar la recaudación impositiva de las provincias que gravan en forma directa al titular de la propiedad inmueble.

Es así que, por los fundamentos expuestos y por las razones que fueron tenidas en cuenta al sancionar la ley primigenia cuya reforma se propicia, solicito a los señores diputados acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto.

Mariano F. West.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*MODIFICACION DEL REGIMEN
DE REGULARIZACION DOMINIAL A FAVOR DE
OCUPANTES DE INMUEBLES (LEY 24.374)

Artículo 1º – Modifíquense los artículos 1º y 8º, primer párrafo, de la ley 24.374, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1º: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua, durante tres años con anterioridad al 1º de diciembre de 2004, de inmuebles que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.

Artículo 8º: La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del artículo 6º surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, la que se convertirá de pleno derecho a dominio perfecto transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de su registración, sin necesidad de ningún acto o trámite ulterior.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Edgardo F. Depetri. – María C. Alvarez Rodríguez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 24.374 que quedará así redactado:

Artículo 1º: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 2006, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela A. Bianchi Silvestre.

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*REGULARIZACION
DOMINIAL DE INMUEBLES URBANOS
CON DESTINO A VIVIENDA

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 2002, respecto de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto, también podrán acogerse a los beneficios de la presente las entidades sin fines de lucro que detentan la posesión en los términos prescriptos anteriormente, respecto de inmuebles de dominio privado que tengan como destino principal cumplir un fin comunitario.

Art. 2º – Agréguese como párrafo 2º del artículo 2º el siguiente:

Respecto de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, las entidades sin fines de lucro, podrán requerir el beneficio a través de sus representantes legales, siendo las distintas autoridades de aplicación las encargadas de evaluar el carácter social del fin.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano F. West.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que acrediten la posesión actual, pública, pacífica y continua, durante tres años, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Art. 2º – Modifícase el primer párrafo del artículo 8º de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: La inscripción registral al que se refiere el inciso e) del artículo 6º se convertirá en anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, la que se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de su registración. [Los titulares de dominio y/o quienes se consideren con derecho sobre los inmuebles que resulten objeto de dicha inscripción, podrán ejercer las acciones que correspondan, inclusive, en su caso, la de expropiación inversa, hasta que se cumpla el plazo aludido.]

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Bonacorsi.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGULARIZACION DOMINIAL DE INMUEBLES
EDIFICADOS CON DESTINO A VIVIENDA
UNICA

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante cinco años con anterioridad al 1° de enero de 2008, respecto de inmuebles edificados que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 8° de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La inscripción registral a que se refiere el inciso e) del artículo 6°, surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, la que se convertirá de pleno derecho a dominio perfecto transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de su inscripción, sin necesidad de ningún acto o trámite ulterior.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano F. West.

Sr. Presidente (Balestrini.) – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Monayar. – Señor presidente: el miembro informante será el autor del proyecto, diputado Mariano West.

Sr. Presidente (Balestrini.) – De acuerdo, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. West. – Señor presidente: a fin de contribuir con la celeridad de esta sesión, voy a ser muy breve. Ocurre que hay algunas disidencias y quiero que todos tengamos conciencia de lo que estamos tratando.

La ley 24.374, sancionada en el año 1994, ha llevado solución a numerosísimas familias humildes de la provincia de Buenos Aires y de algu-

nas otras ciudades del país, fundamentalmente en las grandes ciudades o centros urbanos.

Esta actualización que estamos planteando, que contiene fundamentalmente cuatro puntos, resulta de la coincidencia de distintos proyectos. En este sentido, hubo iniciativas de las señoras diputadas Marcela Bianchi y Cristina Alvarez Rodríguez, del señor diputado Edgardo Depetri y de quien habla, y sobre la base de esos proyectos la Comisión de Legislación General ha redactado esta iniciativa que estamos considerando, por la que se modifican –como dije– cuatro puntos fundamentales de la ley 24.374.

Una primera modificación tiene que ver con las fechas. Se hace un anclaje en los tres años con anterioridad al 1° de enero de 2008. Esto significa que vamos a tratar todas las situaciones que se hayan dado con anterioridad al 1° de enero de 2005.

–Ocupa la presidencia la señora vicepresidente 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. West. – La ley original planteaba el anclaje en el 1° de enero de 1989. Solamente en la provincia de Buenos Aires 800 mil familias se van a poder beneficiar con la inscripción que marca la ley con este cambio de fechas.

En segundo lugar, planteamos que es para inmuebles edificados. Esto es así porque la redacción anterior establecía que era para inmuebles urbanos, lo que dejó afuera algunos inmuebles rurales que tenían como destino principal la casa-habitación única y permanente, por lo que no se pudieron regularizar.

Por otra parte, estamos planteando que la anotación del dominio tenga el carácter de preventivo, que se convertirá de pleno derecho en dominio perfecto una vez transcurrido el plazo de diez años. Esto implica que no va a hacer falta un nuevo trámite por parte de las familias beneficiarias sino que se van a transformar en titulares de pleno derecho.

Estoy seguro de que si hoy damos sanción a esta norma y prontamente el Senado la convierte en ley, serán numerosísimas las familias que van a poder regularizar su situación dominial.

Tanto en este proyecto como en el original se habla de que la norma alcanza a los ocupantes que con causa lícita acrediten la posesión pública, pacífica y continua desde la fecha que cada

uno de los proyectos determina. Esto de por sí es muy claro. Estamos hablando de causa lícita y de la ocupación pública, pacífica y continua. No estamos hablando de asentamientos u otro tipo de ocupaciones; esto dará lugar a otros proyectos.

La problemática de nuestro pueblo en cuanto a la tenencia de la tierra merece que este cuerpo se dedique a estudiarla y busque soluciones.

El pueblo humilde tiene derecho a poseer un terreno donde construir su hogar o vivienda definitiva, y podrá hacerlo si tomamos en cuenta la posesión definitiva.

Sin embargo, en este proyecto estamos ocupándonos solamente de aquellos que con causa lícita han ocupado tierras en forma pública, pacífica y continua desde enero del año 2005. De esta forma quedará definitivamente redactada la iniciativa.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados que acompañen este proyecto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Obiglio. – Señora presidenta: nuestro bloque apoyará esta iniciativa; solamente queremos proponer una pequeña modificación en el artículo 1º, donde se hace mención a la “causa lícita”.

Concretamente, deseamos que se modifique la redacción del mencionado artículo reemplazando dicha expresión por “justo título”. Debemos señalar que “causa lícita” y “justo título” son conceptos diferentes. La prescripción adquisitiva habla de “justo título”, y este artículo en particular está vinculado estrechamente con la prescripción adquisitiva.

El “justo título” está definido en los manuales de derecho como el acto jurídico que por su naturaleza es apropiado para transferir un derecho de propiedad u otro derecho real, y al que sólo falta para transmitir ese derecho que emane del verdadero propietario. Es una de las condiciones de la usucapión. Si luego de que el interesado registra el beneficio aquí dispuesto pretende la usucapión, no podemos pedir menos requisitos que los que ella requiere, es decir, el “justo título”. Esta es concretamente la modificación que sugerimos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – ¿Acepta la comisión?

Sr. West. – No, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 166 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa, registrándose además 35 abstenciones. No se han computado los votos de 2 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 128 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Berraute, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch, Bullrich, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, Chiacchio, Cigogna, Cittadini, Comelli, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garrido Arceo, Genem, Gioja, Giorgetti, Godoy (J. C. L.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Heredia, Herrera (A.), Ilarregui, Ingram, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lauritto, Leguizamón, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymonda, Massei, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Nemirovski, Obiglio, Osorio, Osuna, Oviedo, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Santander, Sarghini, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Sylvestre Begnis, Thomas, Tomaz, Tulio, Uñac, Velarde, Villaverde y West.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Azcoiti, Baigorri, Beccani, Bertol, Borsani, Brue, Bulacio, Burzaco, Chironi, Collantes, Dalla Fontana, Díaz, Fabris, Garín de Tula, Giubergia, Giudici, Hernández, Iglesias, Lemos, Leyba de Martí, Marconato, Mongeló, Montenegro, Morini, Nieva, Oliva, Olmos, Storer, Tate, Tonelli, Torrontegui y Zimmermann.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – La Presidencia deja constancia de que los señores diputados Perié, Marconato, Mongeló, Figueroa, Oviedo y Osorio han votado por la afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1º, respecto del cual el señor diputado Obiglio ha solicitado una modificación.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. West. – Señora presidenta: cuando originalmente el proyecto hacía referencia a la causa lícita nos estaba remitiendo al Código Civil, que establece claramente que los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos, y que son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley de las que pudiere resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos. De ninguna manera nosotros podemos restringir el alcance de la ley, que debe ser amplio. Por eso estamos de acuerdo con la redacción original en lo que se refiere a la causa lícita. Por lo tanto, no aceptamos modificaciones.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se van a votar los artículos 1º y 2º en forma conjunta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Obiglio. – Señora presidenta: solicito que quede constancia de que mi voto ha sido por la negativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Así se hará, señor diputado.

–El artículo 3º es de forma.

Sra. presidenta (Vaca Narvaja.) – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

8

REGIMEN DE PASANTIAS EDUCATIVAS (Orden del Día N° 2.479)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo han considerado los proyectos de ley del

señor diputado Vargas Aignasse y la señora diputada Rojkes de Alperovich, de la señora diputada Osuna y el señor diputado Recalde y del señor diputado Di Landro, sobre régimen de pasantías educativas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los alumnos de la educación superior y la educación de adultos a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2º – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades formativas que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

Art. 3º – Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a) Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b) Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de la carrera que cursan;
- c) Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
- d) Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;
- e) Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;
- g) Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1º de la presente ley;
- h) Progresen en el proceso de orientación vocacional respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Art. 4º – Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

Art. 5º – Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos deben promover el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los cinco (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio.

Art. 6º – En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con las carreras entre las cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;
- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de riesgos de trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga;
- k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

Art. 7º – Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los alumnos podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecua-

da difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Art. 8º – Los alumnos que fueran seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio, que debe ser anexado junto con el texto de la presente ley, para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 9º – En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Plan de pasantías según lo establecido en el artículo 18 de la presente ley;
- e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 10. – Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

Art. 11. – Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a la finalización de su vigencia. Llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art. 12. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la

empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 13. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas en el convenio mencionado en el artículo 6º, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos (2) meses y máximo de doce (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa no podrá, en ningún caso, ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 14. – Las actividades de las pasantías educativas se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587 –Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo– y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 15. – Los pasantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerdan al personal en cuanto a comedor, vianda, transportes. Asimismo se deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales–.

Art. 16. – Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no podrán imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante.

Art. 17. – Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones civiles sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas rentadas para terceros. Dichas organizaciones deberán presentar los convenios suscritos ante el organismo del cual hubieran obtenido la personería jurídica, sin perjuicio de las instancias de control por parte de otras autoridades competentes.

Art. 18. – El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte de la organización o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5º, elaborarán de manera conjunta un plan de trabajo que determine el proceso educativo del

estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorporará al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

Art. 19. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación serán responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que consten la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

Art. 20. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas, organismos u asociaciones para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la ley 20.744 y complementarias.

Art. 21. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, organizará mecanismos para el apoyo técnico a las instituciones y organismos que convengan la realización de pasantías educativas, así como para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

Art. 22. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que la autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación correspondiente, que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

Art. 23. – Deróganse la ley 25.165 –Ley de Pasantías Educativas–, el artículo 2º de la ley 25.013 –Ley de Reforma Laboral–, el decreto 340/92 y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 24. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 13 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de junio de 2007.

Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Eusebia A. Jerez. – Juan C. Merino. – Alejandro M. Nieva. – Alfredo N. Atanasof. – Lía F. Bianco. – Gustavo Canteros. – Stella Maris Cittadini de Montes. – Francisco J. Delich. – Edgardo F. Depetri. – Alfredo C. Fernández. – Eva García de Moreno. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Daniel R. Kroneberger. – Claudio Lozano. – Marta O. Maffei. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – María C. Moisés. – Mabel H. Müller. – Ana E. Richter. – María del Carmen Rico. – Carmen Román. – Rodolfo R. Roquel. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Hugo G. Storero. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

Avanzar sobre el mejoramiento de la ley 25.165 fue motivo de numerosas iniciativas parlamentarias de los últimos años, presentadas como modificaciones parciales a esta ley. El debate intenso en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la Nación puso de manifiesto la necesidad de articular un nuevo proyecto de ley, en el que se enmarcaran las diversas necesidades y realidades del sistema educativo nacional en su relación con el campo del trabajo, en esta dimensión de las pasantías educativas.

La reformulación se justifica por la modificación sustantiva de las condiciones económicas, políticas y sociales generales de la Argentina en los últimos años, en la etapa de despliegue y crecimiento que el país viene transitando sostenidamente desde el año 2003. La compleja articulación entre la lógica formativa y la lógica del mundo del trabajo exige una revisión en el nuevo escenario que compa-

tibilice el tratamiento divergente con el que esas racionalidades suelen enfrentar la tensión innovación-conservación, que caracteriza toda dinámica social.

En esta convicción, se realizó una serie de reuniones de consulta y trabajo en las que se fue construyendo un proyecto en el cual se reflejaron los cambios necesarios, a partir de la experiencia acumulada con la aplicación de las distintas normas que reglan el sistema de pasantías. El presente proyecto agrega puntos de especial interés a estos esfuerzos, expresados en los expedientes: 333-D.-02, del diputado Zúñiga; 522-D.-02, del diputado Storero; 854-D.-02, del diputado Saadi; 4.050-D.-02, del diputado Dragan, los que dieran lugar al Orden del Día N° 3.393/03, aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados el 4/12/03; así como también en los expedientes 6.116-D.-00, del diputado Giustiniani; 899-D.-03, del diputado Gutiérrez; 3.035-D.-04, de la diputada Foresi; 7.207-D.-04, de la diputada Monti, y en los expedientes 324-D.-05, del diputado Filomeno, 3.880-D.-05, del diputado Bossa; 5.821-D.-05 y 2.985-D.-06 de la diputada Marino; 672-D.-06, del diputado Vargas Aignasse; 5.806-D.-06, de la diputada Osuna y el diputado Recalde; 6.090-D.-06, del diputado Di Landro, y el proyecto de ley venido en revisión 171-S.-04 que dieran lugar al Orden del Día 1.313/06.

Se trató de alcanzar algunos puntos de armonía sustantivos entre el interés educativo y el empresario, para lograr:

–Desde lo educativo, el equilibrio entre posibilitar experiencias tuteladas enriquecedoras y la no generación de relaciones laborales encubiertas y abusivas,

–Desde lo empresario, el balance entre los beneficios genuinos del régimen y su responsabilidad social.

Es así que se caracteriza a las pasantías educativas como el conjunto de actividades que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor formativo, sin tener carácter obligatorio.

Reforzar el carácter educativo de las pasantías es esencial para evitar los deslizamientos y abusos, que se ven facilitados por las semejanzas que, en la práctica, tienen ambas relaciones y que permiten hacer pasar una situación de pasantía por otra laboral.

Sin bien se tipifica a las pasantías como instancia “no obligatoria”, dicha limitación no las hace renegar de su carácter complementario, amplificador y enriquecedor de la oferta curricular educativa, y por ello están bajo la esfera de responsabilidad de la institución de la que el pasante es alumno. Esta condición no es un detalle menor: para las institu-

ciones educativas involucradas, cualquiera sea su nivel o jurisdicción, el pasante es, siempre y ante todo, un alumno.

Se trata entonces de agregar un componente que aporte a la calidad de los procesos formativos, a través de “posibilitar la integración y contrastación de los saberes construidos en la formación [...], y garantizar la articulación teórico-práctica en los procesos formativos, a través del acercamiento de los estudiantes a situaciones reales de trabajo, tal como se afirma en el Acuerdo Marco para la Educación Superior No Universitaria, aprobado por la resolución 238/05 del Consejo Federal de Cultura y Educación.

La propuesta está referenciada en el criterio de pasantías educativas como extensión orgánica del sistema educativo nacional, y para la educación de adultos y el nivel superior, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica, con las que se celebrarán convenios marco.

Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que el pasante:

a) Profundice la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;

b) Realice prácticas, concordantes con las prescripciones contenidas en el currículo de la carrera que cursa, en las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1º de la presente ley, para complementar su formación académica;

c) Incorpore aprendizajes que lo vinculen a situaciones reales del mundo del trabajo;

d) Adquiera conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;

e) Aumente el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;

f) Cuente con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;

g) Se beneficie con el mejoramiento de la perspectiva educativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1º de la presente ley;

h) Progrese, en el marco amplio de la carrera cursada, en el proceso de orientación vocacional respecto a los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Se propone que la duración y la carga horaria de las pasantías educativas, estén definidas en los convenios y según las características de las actividades a desarrollar, pero estableciendo plazos máximos que no podrán ir más allá de los doce (12) meses y de las veinte (20) horas semanales, sin posibilidades de prórroga ni renovación a favor del mismo pasante, en la convicción de que estos toques que la norma establece de manera taxativa, evitarán gran parte de los desvíos verificados en

relación con los propósitos fundamentales de formación inherentes al sistema de pasantías.

En la misma línea de preservación del sentido formativo de las pasantías, se destaca la responsabilidad principal de las instituciones educativas y se objetiva en la elaboración del Plan de Pasantías Educativas, entendido como proyecto estratégico de la institución educativa, que deberá garantizar la centralidad de los objetivos pedagógicos y la subordinación a ellos de los aspectos formales y organizativos, que deben ser contemplados para definir su estructura.

Este plan se irá concretando en las formulaciones, tanto de los “convenios” entre las instituciones educativas y las organizaciones receptoras, como en los acuerdos individuales con los pasantes.

Además, las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que deberá estar en sintonía con el tamaño de las mismas, así como con los recursos humanos y materiales que se asignen específicamente para sostener el sistema.

Tal organismo nacional ejercerá también el contralor del cumplimiento de la presente ley para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento de esta normativa, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Por las razones expuestas es que se solicita a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa.

Blanca I. Osuna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE EDUCACION PARA EL EMPLEO

Artículo 1º – El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán el ámbito y autoridad de aplicación del programa de políticas de educación para el empleo, tanto en lo que hace a los niveles de educación general básica, polimodal y regímenes especiales, como en lo referido a programas específicos asistemáticos y de educación no formal.

Art. 2º – A fin de dar cumplimiento a esta responsabilidad, los ministerios en cuestión establecerán una coordinación permanente entre ellos y en conexión con el de Economía, Inversión Pública y Servicios, y, con las jurisdicciones provinciales a través del Consejo Federal de Educación y con las

organizaciones de trabajadores y empresariales, a través de las instituciones que las representan.

Art. 3° – Los ministerios de Educación y Trabajo desarrollarán en forma conjunta planes de formación y actualización permanente de docentes, instructores y/o capacitadores en materia de educación para el empleo.

Art. 4° – A efectos de la continuidad en futuros estudios, los participantes de cursos y programas de capacitación que hayan sido diseñados y ejecutados, en conformidad con las pautas curriculares que indique el Ministerio de Educación, recibirán una certificación que acredite los conocimientos y habilidades aprendidas.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades mencionadas en el artículo 2, establecerá el sistema a través del cual se implemente este reconocimiento.

Art. 5° – El Ministerio de Educación diseñará y acordará con las áreas gubernamentales que correspondan, en el plazo de 90 días de promulgada la presente ley, un plan de estímulo y apoyo permanente para las empresas y sindicatos que desarrollen innovaciones tecnológicas y políticas sostenidas en materia de capacitación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gerónimo Vargas Aignasse. – Beatriz
Rojkes de Alperovich.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los alumnos de la educación de adultos y la educación técnica superior no universitaria, de gestión pública estatal o privada y las universidades e institutos universitarios, nacionales o privados, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2° – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades que realicen los alumnos en empresas u organizaciones públicas o privadas con personería jurídica; sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de la carrera cursada en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor formativo, sin tener carácter obligatorio.

Art. 3° – Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a) Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b) Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de la carrera que cursan;

c) Incorporen saberes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;

d) Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;

e) Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;

f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;

g) Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley;

h) Progresen, en el marco amplio de la carrera cursada, en el proceso de orientación vocacional respecto a los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Art. 4° – Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos deben diseñar un proyecto pedagógico integral de pasantías y en ese marco celebrar convenios con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscriptos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los 5 días hábiles posteriores a la firma del convenio.

Art. 5° – En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;

b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con las carreras entre las cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;

c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;

d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas, y perfil de los pasantes;

e) Cantidad y duración de las pasantías propuestas;

f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;

g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;

h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de Riesgos de Trabajo;

- i)* Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j)* Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad, o prórroga.

Art 6° – Las autoridades de las instituciones u organismos educativos darán adecuada difusión a los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los alumnos podrán acceder al texto de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Art. 7° – Los alumnos que fueran seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio, que debe ser anexado junto con el texto de la presente ley, para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 8° – En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a)* Nombre y apellido del pasante, número de CUIL, domicilio;
- b)* Nombre y apellido, denominación, domicilio y personería de las partes institucionales;
- c)* Derechos y obligaciones de las partes;
- d)* Plan de pasantía según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e)* Lugar, horarios y extensión que cumplirá el pasante;
- f)* Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g)* Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h)* Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i)* Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j)* Nombre y apellido, y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los profesores guías en representación de las partes referidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 9° – Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada

pasante, y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes.

Art 10. – Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, llevar un registro interno de cada uno de ellos, y registrarlos en los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art 11. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollen. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 12. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas en el convenio mencionado en el artículo 5°, en función de las características de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos (2) meses y máximo de nueve (9) meses, a desarrollarse dentro de un mismo ciclo lectivo, con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa no podrá, en ningún caso, ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 13. – Las actividades de las pasantías educativas se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587. Además, las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 y sus normas reglamentarias, y acreditarlo ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 14. – Los pasantes recibirán una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerdan al personal en cuanto a comedor, vianda, transportes; asimismo se deberá otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en el Programa Médico Obligatorio establecido por el decreto 492/95.

Art. 15. – Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no podrán imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante.

Art. 16. – Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones civiles sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas rentadas para terceros. Dichas organizaciones deberán presentar los convenios suscritos ante el organismo del cual hubieran obtenido la personería jurídica, entidad que tendrá el contralor de la aplicación de las pasantías, sin perjuicio de otras instancias de control por parte de otras autoridades competentes. En caso de falsedad de esta aplicación, dicho organismo aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo revocar la personería jurídica de la organización.

Art. 17. – El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte de la organización o empresa, elaborarán de manera conjunta, un plan de pasantías educativas que determine su estructura y el proceso formativo para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorporará al legajo individual de cada pasantía que obra en la institución u organismo educativo conforme se establece en el artículo 9º y será notificado fehacientemente al pasante.

Art. 18. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación será responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se incorporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 9º. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas.

Art. 19. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley en relación con las empresas para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la ley 20.744 y complementarias.

Art. 20. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Cultura y Educación y del Consejo de Universidades, organizará mecanismos para el apoyo técnico a las instituciones y organismos que convienen la realización de pasantías educativas, así como para el control

del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Podrá realizar por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, podrán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

Art. 21. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente, que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne. Quedan exentas de esta limitación las organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas o rentadas para terceros.

Art. 22. – Derógase la ley 25.165, el artículo 2º de la ley 25.013, el decreto 340/92, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 23. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 12 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE PASANTIAS EDUCATIVAS

Artículo 1º – Créase el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco que configuran las leyes 24.521; 24.195 y 26.058 que se desarrollará dentro del Sistema Educativo Nacional para alumnos del nivel superior universitario y terciario, de gestión pública estatal o privada a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2º – Se entenderá como “pasantía educativa” a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de empresas o instituciones públicas o privadas, con personería jurídica, en las cuales los alumnos realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas, de carácter formativo, no obligatorias, integralmente vinculadas con los contenidos curriculares, formación y espe-

cialización afines con la carrera cursada. Las actividades se llevarán a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas a las que aquéllos pertenecen, según las características y condiciones que se fijarán en convenios marco bilaterales. Las acciones de formación práctica de cumplimiento obligatorio incluidas en programas curriculares de las unidades académicas quedan expresamente excluidas del alcance de esta norma.

Art. 3° – Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

–Brindar experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida que habilite para el ejercicio de la profesión u oficio.

–Contactar a los alumnos involucrados con el ámbito en el que empresas u organismos públicos desarrollen actividades afines a los estudios que realicen.

–Capacitar en el conocimiento de las características fundamentales de la relación laboral y formar al estudiante en aspectos que le serán de utilidad en su posterior búsqueda laboral.

–Ofrecer la posibilidad de conocer y manejar tecnologías actualizadas.

–Contribuir a la tarea de orientación vocacional dirigida a efectuar una correcta elección profesional futura.

Art. 4° – Los convenios marco contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

–Denominación, domicilio y personería de las partes que los suscriben.

–Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía.

–Lugar en que se realizarán.

–Extensión de las mismas.

–Vacantes ofrecidas.

–Objetivos educativos perseguidos.

–Régimen de asistencia, puntualidad y licencias.

–Monto, lugar, fecha y forma de pago de la asignación estímulos.

–Características de la cobertura médica de urgencia y médico-asistencial que corresponde según artículo 9°.

–Régimen de la propiedad intelectual que será de aplicación sobre las producciones de los pasantes.

Art. 5° – Las unidades educativas públicas o privadas deberán elevar a sus autoridades jurisdiccionales correspondientes, copia de los convenios celebrados de acuerdo con la presente norma.

Art. 6° – Cada pasante celebrará un convenio individual que, en concordancia con el convenio marco respectivo, detallará sus datos personales, las condiciones específicas de la función, horarios y tareas para las que será asignado. Será nula toda cláusula o disposición de un convenio individual que altere lo establecido en esta ley o en el convenio marco institucional en menoscabo de los derechos del pasante.

Art. 7° – Los organismos, empresas y unidades educativas podrán suspender o denunciar unilateralmente los convenios marco, mediando un aviso a la contraparte, con una anticipación no menor de 30 días.

Sin embargo, cuando se incurriera en incumplimiento de alguna obligación, las entidades damnificadas o los organismos de supervisión mencionados en el artículo 8°, podrán en cualquier tiempo, y a su solo arbitrio, suspender o denunciar los convenios. En caso de cierre o cese de actividad por cualquier causal, de la empresa u organismo solicitante, las “pasantías educativas” caducarán automáticamente sin que aquéllas deban asumir por el hecho ningún otro tipo de consecuencia o acción reparadora. Subsiste entonces, la obligación de extender o avalar la “Certificación de Pasantía” en los términos del artículo 20 de la presente ley.

Art. 8° – Las autoridades de cada jurisdicción educativa supervisarán las actividades de “pasantías educativas” y el cumplimiento de los convenios celebrados con relación a las instituciones que de ellas dependan. Lo propio harán las autoridades del área de trabajo del gobierno de la Nación con respecto a las empresas intervinientes. Controlarán, además, que la pasantía no resulte una forma encubierta utilizada para reemplazar mano de obra encuadrada bajo las normas legales vigentes.

Art. 9° – La situación de pasantía educativa no generará ningún tipo de relación laboral entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.

Debe considerarse a los pasantes como “trabajadores vinculados por relaciones no laborales” en los términos previstos por el decreto 491/97, reglamentario de la ley 24.557 de “Riesgos del trabajo” y en tal condición les corresponde su incorporación obligatoria al ámbito de aplicación de esas normas.

Art. 10. – El pasante no perderá en ningún momento su condición de alumno y mantendrá la dependencia académico-administrativa original que lo vinculaba con su unidad educativa.

Art. 11. – Las “pasantías educativas” podrán extenderse, en forma corrida o en períodos discontinuos, hasta totalizar 12 meses, siempre que durante ese lapso el pasante mantenga su condición de alumno regular. La actividad podrá insumir hasta un máximo de 20 horas por semana, distribuidas a lo largo de la misma como mejor responda a las peculiaridades de la especialidad abordada. Excepcionalmente, y sólo con la conformidad de la unidad educativa y la empresa u organismo solicitante, se podrán acordar otras cargas horarias hasta un máximo de 30 horas semanales, fundamentando en los convenios que se celebren los argumentos que motiven tal medida. No serán renovables una vez que se haya cumplido el plazo máximo mencionado.

Art. 12. – Las actividades de “pasantías educativas” se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en los lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587.

Art. 13. – Las instituciones educativas designarán a los postulantes teniendo en cuenta sus normativas internas, los antecedentes académicos del aspirante y las características, perfiles y especialización acordados con los organismos y empresas que los soliciten, asegurando las condiciones pedagógicas que requiere la formación del pasante. Los organismos o empresas solicitantes sólo podrán rechazar las designaciones efectuadas, fundamentándolo en razones que serán consignadas por escrito dirigido a la institución educativa.

Art. 14. – Los estudiantes no tendrán obligación de aceptar una propuesta de pasantía educativa. Sin embargo en todos los casos el acto de aceptación llevará implícito el deber de cumplir con la presente ley, con las normas de los convenios marco que rijan la relación entre su unidad educativa y el organismo o empresa en la que se desempeñará como pasante y con las pautas específicas que se establezcan en su convenio individual.

Art. 15. – Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución no remunerativa, en calidad de asignación estímulo, que no podrá ser inferior al salario básico del convenio colectivo que corresponda a la empresa. Su monto será fijado por las empresas u organismos solicitantes de acuerdo con las instituciones educativas, según la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de dedicación que implique la actividad para la cual se lo designa.

Art. 16. – Los pasantes recibirán, también con arreglo a las características del trabajo que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñe (comedor, vianda, transporte, francos, descansos, licencias por exámenes, enfermedades y accidentes, etc.). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos de los mismos.

Art. 17. – Ningún estudiante podrá postularse para asumir una pasantía mientras se encuentre asignado a otra.

Art. 18. – Cada institución educativa que desarrolle planes de estudio con actividades de pasantías educativas, deberá elaborar programas específicos en los que constarán objetivos, acciones por desarrollar, condiciones de ingreso y permanencia en la experiencia, sistema de evaluación, modo de relación interinstitucional con las empresas u organismos involucrados, en un total acuerdo con los términos de la presente ley. Sus normas debe-

rán asimismo ser respetadas en los convenios que se celebren.

Art. 19. – Las unidades educativas y las empresas u organismos involucrados elaborarán un programa de capacitación destinado a los tutores que actuarán durante el desarrollo de las actividades de pasantía.

Art. 20. – Se establecerá un mecanismo conjunto de control y evaluación de la experiencia que estará a cargo de los tutores que las partes firmantes del convenio marco designarán al respecto. Un informe individual, así elaborado, acerca de la actuación de cada pasante se remitirá a la unidad educativa, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de cada pasantía. Una “Certificación de Pasantía” deberá extenderse como documento probatorio, emitido en conjunto por las empresas u organismos y la unidad académica, a quienes la hayan finalizado y así lo soliciten. En la misma deberá constar el tiempo durante el cual se realizaron las actividades y el área en la que se hubieren desempeñado.

Art. 21. – Las empresas y organismos que ingresen voluntariamente en el sistema deberán:

1. Prestar colaboración y asesoramiento en la elaboración de programas de “pasantías educativas” en las instituciones con las que celebrarán convenios y que así lo soliciten.
2. Facilitar la labor del personal docente de las mismas afectado a la tutoría de la experiencia.
3. Designar, a su vez, tutores e instructores que orientarán, coordinarán y controlarán el trabajo de los pasantes. Podrán desempeñar esta función los responsables regulares de cada área de trabajo de la empresa u organismo solicitante.
4. Construir su propio programa de “pasantías educativas” que se ajustará a los términos de la presente ley y cuyas normas se respetarán en los convenios que celebre.
5. Crear las mejores condiciones internas para el cumplimiento de las actividades de los pasantes.
6. Poner a disposición de los organismos previstos en el artículo 8º toda la documentación relacionada con la realización de las “pasantías educativas”, cada vez que así lo soliciten.
7. Acreditar ante la unidad educativa la inclusión del pasante en los beneficios requeridos por el artículo 9º, de la presente ley.

Art. 22. – Derógase la ley 25.165, el artículo 2º de la ley 25.013, el decreto 340/92, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 23. – *Transitorio*: Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de “pasantías educativas”, deberán adecuarlos a sus prescripciones.

Art. 24.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar J. Di Landro.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta, señores diputados: está en consideración un nuevo marco para regular las pasantías educativas.

Haremos una breve introducción, a sabiendas de que, aunque el proyecto en apariencia sea modesto, es nada más y nada menos que la determinación de que el Estado argentino recupere su poder regulador y el planteo con firmeza de nuevas reglas para esta nueva alternativa de formación.

Esto ha sido motivo de variadas, múltiples y muy interesantes propuestas de distintos legisladores.

Quiero destacar no solamente los proyectos que hemos analizado sino también valiosos aportes que han hecho el Ministerio de Trabajo de la Nación, el Ministerio de Educación y la Red Interuniversitaria de Pasantías Universitarias, con cuyos representantes nos hemos encontrado en más de una oportunidad.

Estamos hablando de superar una grave distorsión que ha tenido un régimen cuyo propósito inicial fue justamente perfeccionar los estudios de nivel superior, tanto universitarios como técnicos y de adultos mayores de dieciocho años. Ese régimen se fue distorsionando paralelamente a una desregulación de las relaciones laborales y pérdida de derechos de los trabajadores en la década anterior.

Entre los aspectos distintivos que vamos a considerar esta tarde está por un lado la posibilidad de superar la distorsión que supone la extensión de la jornada y del tiempo total de relación de las pasantías, el carácter inespecífico de las tareas realizadas por los estudiantes, la falta de supervisión y muchas veces también la indiferencia del Estado ante denuncias de los propios pasantes –que en algunos casos se presentaron ante la Justicia, y hay fallos– que han quedado en muchas oportunidades presos de situaciones inescrupulosas y en definitiva de una forma en-

cubierta de fraude laboral.

Estamos hablando de que el Estado convoca a partir de esta norma al sector privado y a las organizaciones e institutos de su propia órbita a darse la mano y generar un ámbito respetuoso y comprometido de formación de los estudiantes. Creo que eso de algún modo refleja una expresión que ha usado el señor presidente de la Nación: “Estamos saliendo del infierno”.

Ciertamente estamos saliendo del infierno, pero además estamos consolidando un Estado protagonista que se advierte en los antecedentes –a los que hoy sumamos esta iniciativa– que tiene que ver con una Justicia que ha definido con claridad y ha puesto límites al fraude laboral y a normas dictadas en los años noventa en contra de los derechos de los trabajadores.

Por medio de la sanción del proyecto de ley en consideración nos estamos sumando a una política activa en favor del trabajo digno y a un entramado de leyes que hemos analizado en este Congreso y que se refieren a la educación en nuestro país en una nueva etapa.

No me extenderé en esta instancia pues tenemos muchísimo interés en considerar algunas modificaciones que hemos consensuado a posteriori de la emisión del dictamen conjunto de las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo. En ese sentido, quiero destacar y agradecer especialmente la tarea del señor diputado Recalde, quien desde la Comisión de Legislación del Trabajo aportó de manera comprometida y atenta modificaciones que sin duda mejoran el texto original.

También corresponde destacar el aporte de otros legisladores y en particular de las señoras y los señores asesores de las comisiones que han contribuido a redactar un proyecto serio que habilita una nueva etapa en la que las pasantías recuperarán su verdadero sentido: el educativo. Se brinda un marco en el que la interacción entre la lógica del trabajo y la lógica de la educación generará una instancia mejor y con más perspectiva para los miles y miles de jóvenes que esperan de las pasantías un antecedente propicio y cierto en la búsqueda de su futuro laboral. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señora presidenta: adhiero totalmente a los conceptos vertidos por la señora

diputada Osuna, pero además quiero señalar que los trabajadores han sido pioneros en lograr esta modificación de un sistema fraudulento como el que se sancionó en la década del noventa.

En especial, cabe mencionar a los trabajadores telefónicos, que por medio de una lucha intensa lograron terminar con las pasantías que pretendían reemplazar al verdadero contrato de trabajo. Ellos animaron esta lucha que hoy coronaremos con la sanción de esta iniciativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 164 señores diputados presentes, 158 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 158 votos por la afirmativa y 1 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Aguad, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Ardid, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Comelli, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Narváez, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Figueroa, Fiol, Galantini, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Ginzburg, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), González (J. P.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lauritto, Leguizamón, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Garbino, Martínez Raymond, Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Mongeló, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Müller, Nemirovski, Nieva, Obiglio, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna,

Oviedo, Pastoriza, Pérez (A.), Pérez (M. S.), Perié, Quiroz, Recalde, Richter, Rico, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Santander, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Uñac, Velarde, Villaverde y West.

–Vota por la negativa el señor diputado: De Marchi.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Abdala, Carmona y Lemos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Leyba de Martí, Hernández, Garín de Tula, Acuña, Adrián Pérez, Nieva, Cuevas, De Narváez, Stella Maris Córdoba, Galantini, Roquel, Sartori, Berraute y Morandini.

En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: este artículo, con las sugerencias formuladas por los ministerios de Trabajo y Educación, quedaría redactado de la siguiente manera: “Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (capítulo V, ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (capítulo IX, ley 26.206) y de la Formación Profesional (capítulo III, ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de 18 años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: este artículo quedaría redactado de la siguiente forma: “Se entiende como ‘pasantía educativa’ al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta

curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 3°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: teniendo en cuenta que son muy pocas las modificaciones, voy a leer sólo los incisos que se modifican.

El inciso *b*) quedaría redactado de la siguiente manera: “Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan”;

El inciso *f*) llevaría el siguiente texto: “Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura”;

En el inciso *h*) se elimina la palabra “profesional”, quedando redactado así: “Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 4°, para el que no se han propuesto modificaciones.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 5°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: al final de este artículo se propone agregar la siguiente frase: “...conforme el procedimiento que determine la reglamentación”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 6°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: en el inciso *b*) se propone la siguiente redacción: “Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre las cuales se convocará a los postulantes de las pasantías”;

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 7°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: el artículo 7° queda así: “Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas y comunicarán fehacientemente al alumnado con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los estudiantes podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud”. El resto del artículo queda igual.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 7° con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 8°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: en este artículo 8° la palabra “estudiantes” reemplaza a la palabra “alumnos”, y al final del artículo se agrega: “El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo para la notificación fehaciente del pasante”.

Sra. presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 8° con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 9°.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: en este artículo hay un cambio del ítem *d*), y el texto que-

dará así: “Plan de pasantía educativa según lo establecido en el artículo 18 de la presente ley”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 10, que no tiene modificaciones.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: el artículo 11 dice así: “Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a la finalización de su vigencia, llevar un registro interno de cada uno de ellos y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 11 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: al final del artículo 12, a raíz de una solicitud del Ministerio de Educación y del Ministerio de Trabajo se agrega: “Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 12 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señora presidenta: deseo insistir con una propuesta que hice en la comisión, que es que se elimine “la imposibilidad de renovar, por lo menos una vez, la pasantía”. Específicamente, di el ejemplo de algunas escuelas técnicas rurales, en zonas donde hay producción, por ejemplo frutícola, en la cual yo tengo bastante experiencia. Estos técnicos en el período de verano son contratados pero al año siguiente en el mismo período de verano, según esta redacción, estarán imposibilitados de ser contratados a pesar de que no hayan terminado la carrera y de que podrían adquirir mayor experiencia. Son contratos de corto plazo, pero que pasan de doce meses.

De la forma en que está redactado el artículo se imposibilita la recontractación de estos técnicos, debiéndose señalar que en esas zonas no hay otras empresas. El problema es justamente que en zonas marginales hay pocas empresas, y si se le imposibilita a la misma empresa recontractar a la misma persona, en estos casos estaremos impidiendo que estos jóvenes, que a veces quieren adquirir experiencia, la puedan adquirir.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: oportunamente hemos considerado la propuesta del señor diputado. En realidad, para las pasantías en prácticas educativas de nivel medio se ha trabajado y hay un dictamen basado en un proyecto de la diputada Juliana Marino. En ese sentido, el nivel medio o secundario quedaría cubierto y en este caso el proyecto originalmente contemplaba una duración de nueve meses y se ha extendido a un año con opción a una ampliación de seis meses más.

De modo que no aceptamos la propuesta. Voy a proceder a dar lectura al texto del artículo 13: “La duración y carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6º, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar por un plazo mínimo de dos (2) meses con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante por hasta seis meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9º de la presente”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señora presidenta: en primer lugar, agradezco la modificación que se acaba de proponer.

En segundo término, deseo aclarar que anteriormente me referí a la tecnicatura terciaria frutícola y no a los egresados de las escuelas de enseñanza media; justamente, la semana pasada acompañé el proyecto impulsado por la señora diputada Marino.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 13 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: propongo que el artículo 14 quede redactado de la siguiente manera: “Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos,...”, luego el artículo seguiría tal como figura en el dictamen.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 14 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: la comisión propone que este artículo quede redactado de la siguiente forma: “Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal, según se especi-

que en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales–”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 15 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: propongo que el artículo 16 quede redactado de la siguiente manera: “Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos un tope máximo de un 5 por ciento del valor de la asignación estímulo”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 16 con la modificación propuesta.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: en nombre de la comisión proponemos suprimir el artículo en tratamiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar la modificación propuesta por la comisión, en el sentido de suprimir el artículo 17.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Teniendo en cuenta que se ha suprimido el artículo 17, la Presidencia oportunamente solicitará la autorización de la Honorable Cámara a efectos de que por secretaría se realice el corrimiento en la numeración de los artículos.

En consideración el artículo 18 del dictamen.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: el artículo 18 quedaría redactado de la siguiente manera: “El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte de la organización o empresa, en el marco de lo establecido en el

artículo 5º, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10 y será notificado fehacientemente al pasante”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: teniendo en cuenta que se ha suprimido el artículo 17 del proyecto en tratamiento, la Cámara debería reconsiderar el inciso *d*) del artículo 9º, dado que hace referencia al artículo 18, que ahora pasará a ser 17.

Sra. presidenta (Vaca Narvaja.) – Respecto de la inquietud planteada por la señora diputada por Buenos Aires, reitero que esta Presidencia luego solicitará la autorización de la Honorable Cámara a efectos de que por Secretaría se adecue la numeración de los artículos a lo resuelto en este plenario.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: reitero que en mi opinión hay que reconsiderar ese artículo, porque en el texto se hace referencia al artículo 18.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En realidad, cuando se haga la adecuación de los artículos, se adaptará el que incorpora la referencia al inciso *d*). Al no existir el artículo 17, el 18 pasará a ser 17.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: parecería que quiero entorpecer la sesión, pero la diputada Osuna se refirió en el artículo 9º a un plan de pasantías, leyendo lo siguiente: “...según lo establecido en el artículo 18 de la presente ley”.

Cuando llegamos al artículo 18, observo que se produce un corrimiento del articulado. Una cosa es votar dicho corrimiento, como efectivamente plantea la Presidencia, y otra es la referencia que se hace en el artículo 9º.

El artículo 9º lo tendríamos que reconsiderar, y votarlo colocando la referencia en el inciso *d*) al artículo 17, en lugar del 18.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: estoy de acuerdo con la sugerencia de la señora diputada preopinante, por lo que solicito la reconsideración del artículo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración la moción de reconsideración del artículo 9º.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos emitidos.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración nuevamente el artículo 9º, reemplazando la mención al artículo 18 por el artículo 17.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: respecto del inicio del artículo, proponemos la siguiente redacción: “La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación es responsabilidad...”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar el artículo 19, con la modificación propuesta por la señora diputada preopinante.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 20.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: propongo la siguiente redacción para el comienzo del artículo 21: “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscriptos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías...”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señora presidenta: como una cuestión meramente formal, planteo que después de las palabras “Educación Tecnológica” debe figurar una coma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – ¿Acepta la modificación, señora diputada Osuna?

Sra. Osuna. – Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar el artículo 21, con las modificaciones propuestas.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: propongo que el artículo 22 quede redactado de la siguiente forma: “Las empresas y organismos tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar el artículo 22, según la redacción que acaba de proponerse.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: propongo la siguiente redacción para el artículo 23: “Deróganse la ley 25.165 –Ley de Pasantías Educativas–, el artículo 2° de la ley 25.013 –Ley de Reforma Laboral–, el decreto 340/92, el decreto 93/95, y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7° del decreto 487/2000”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar el artículo 23, con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: para el artículo 24 proponemos la siguiente redacción:

“Cláusula transitoria. Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscripto, no pudiendo ser renovados ni prorrogados”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar el artículo 24 con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 25 es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

9

TRANSFERENCIA DE UN TERRENO DEL ESTADO NACIONAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

(Orden del Día N° 3.029)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Educación han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre transferir a título gratuito a la Universidad de Tres de Febrero, un terreno propiedad del Estado nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de septiembre de 2007.

Ana M. C. Monayar. – Blanca I. Osuna. Alberto J. Beccani. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Roberto I. Lix Klett. – Antonio Lovaglio Saravia. – Eusebia A. Jerez. – Nancy S. González. – Silvia Ausburger. – Graciela Camaño. – Gustavo J. Canteros. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Cittadini de Montes. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. –

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. .)

Amelia de los M. López. – Marta O. Maffei. – Mabel H. Müller. – Patricia E. Panzoni. – Stella M. Peso. – María del Carmen C. Rico. – Rodolfo Roquel. – Raúl P. Solanas. – Hugo G. Storer. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.

En disidencia:

Fernando Sánchez.

En disidencia parcial:

Juliana I. Marino. – Pablo G. Tonelli.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito, a favor de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, con salvaguarda de los derechos del concesionario y de terceros que pudieran verse afectados, la porción de terreno propiedad del Estado nacional, sita en el límite del partido de Tres de Febrero con el de San Martín, de la provincia de Buenos Aires, ubicada en el ramal Lourdes Lynch, estación Lynch (ex Ferrocarril General Urquiza), y delimitada por las calles Ricardo Frías, Benito Lynch, Beazley, zona de vías (Lemos - Lacroze) y cuadro de estación Lynch.

Art. 2º – La presente transferencia se efectúa con el cargo de ser destinado a la construcción de un edificio, instalaciones y campo deportivo para la mencionada universidad.

Art. 3º – Con carácter previo a la citada transferencia, deberá procederse a la mensura, deslinde y a la realización del plano pertinente, aprobado por el organismo que corresponda.

Art. 4º – Los gastos que demande la presente ley estarán a cargo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Educación, al considerar el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre transferir a título gratuito a la Universidad de Tres de Febrero un terreno propiedad del Estado nacional, no encuentran objeciones que formular al mismo, por lo que aconsejan su sanción.

Ana M. C. Monayar.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Osuna. – Señora presidenta: en oportunidad de tratarse este proyecto en la Comisión de Educación y con la presencia de representantes de la Universidad de Tres de Febrero, se puso de manifiesto un compromiso de las autoridades de dicha institución que se expresó en una resolución que tengo en mano y presento a la Presidencia.

Esta resolución ha sido girada a los legisladores que manifestaron la inquietud de que el predio estuviera abierto a la comunidad de Tres de Febrero. Eso es lo que queda expresado en la resolución de la universidad.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 157 señores diputados presentes, 145 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa, registrándose además 10 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 145 votos afirmativos y uno negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Borsani, Bösch, Brue, Bulacio, Camaño (G.), Canela, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Comelli, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Costa, Cuevas, Dalla Fontana, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, De Narváez, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, Gallo, Galvalisi, García de Moreno, García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Ginzburg, Giudici, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (G. B.), Heredia, Iglesias, Harregui, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Kunkel, Lauritto, Lemos, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó,

Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martinelli, Martínez Raymonda, Martínez, Martini, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Nemirovski, Nieva, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna, Oviedo, Panzoni, Pérez (A.), Perié, Poggi, Porto, Quiroz, Recalde, Richter, Ríos, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sarghini, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Tate, Thomas, Toledo, Tomaz, Tulio, Uñac, Vargas Aignasse, Varisco, Villaverde y West.

–Vota por la negativa la señora diputada: Bertol.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Burzaco, Camaño (E. O.), Coscia, Daud, Figueroa, Gioja, Giorgetti, González (J. P.), Obiglio y Tonelli.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Dejan constancia de su voto afirmativo los señores diputados Ríos, Monti, Agüero, Julio César Martínez, Zimmermann, Panzoni, César, Morandini, Vargas Aignasse y Toledo.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara votaremos en particular en un solo acto los artículos 1° al 4° inclusive.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se van a votar los artículos 1° al 4°.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 5° es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

10

PROGRAMA NACIONAL DE FEDERALIZACION DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION

(Orden del Día N° 2.797)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Rosso y Rossi sobre el Programa Nacional de Federalización de la

Ciencia, la Tecnología y la Innovación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (PROFECyT).

Art. 2° – *Finalidad.* El PROFECyT tiene como finalidad:

- a) Identificar las problemáticas y demandas tecnológicas regionales, provinciales y nacionales;
- b) Elaborar líneas de financiamiento para dar solución a las mismas, financiando proyectos o subprogramas por medio de aportes no reembolsables, créditos comunes o créditos que reciban subsidio a la tasa de interés, serán financiados por el fondo tecnológico productivo, creado por el artículo 6° de la presente ley;
- c) Disminuir las asimetrías regionales;
- d) Promover todas aquellas actividades destinadas al desarrollo de fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, y a la transferencia de conocimientos a la sociedad en todas las provincias y regiones de la Nación.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación será la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (PROFECyT).

Art. 4° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;
- b) Las organizaciones no gubernamentales;
- c) Las universidades, y
- d) Las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina.

Art. 5° – *Requisitos.* Son requisitos para acceder y mantener el beneficio, que se presenten proyectos destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos, y/o al desarrollo de nuevas tecnologías.

Los beneficiarios deben desarrollar las actividades descritas, en el país y por cuenta propia, y acreditar el normal cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág.)

CAPÍTULO II

Fondo Tecnológico Productivo

Art. 6º – *Creación*. Créase el Fondo Tecnológico Productivo destinado a financiar al programa y a las finalidades a las que se hace referencia en el artículo 2º.

Art. 7º – *Fondo. Integración*. El Fondo Tecnológico Productivo está integrado por:

- a) Los recursos que se asignen anualmente en la Ley de Presupuesto Nacional;
- b) Los fondos provistos por los organismos multilaterales, los gobiernos extranjeros y las organizaciones no gubernamentales;
- c) Los recursos obtenidos por el recupero de los proyectos financiados;
- d) Ingresos por legados, donaciones y herencias;
- e) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y/o privadas;
- f) Recursos provenientes de otras fuentes.

Art. 8º – *Recursos. Transferencia*. Los recursos del mismo son transferidos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en partes iguales por el PROFECyT.

Art. 9º – *Proyectos. Prioridad*. Los gobiernos provinciales, conjuntamente con el PROFECyT, serán los encargados de identificar, priorizar y aprobar los proyectos que resultarán beneficiarios de la presente ley.

Art. 10. – El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología será el órgano asesor del PROFECyT.

Art. 11. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar esta ley dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de agosto de 2007.

Carlos D. Snopek. – Paulina E. Fiol. – José L. Brillo. – Juan C. Díaz Roig. – Esteban Bullrich. – Hugo R. Acuña. – Ana Berraute. – Irene Bösch de Sartori. – Graciela Camaño. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Daniel O. Gallo. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Amelia de los M. López. – Antonio Lovaglio Saravia. – Claudio R. Lozano. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Beatriz

L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Gerónimo Vargas Aignasse.

En disidencia parcial:

Víctor Zimmerman. – Francisco J. Delich. – Cinthya G. Hernández. – Silvia B. Lemos. – Juan P. Morini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Rosso y Rossi por el que se crea el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con el fin de promover el fortalecimiento y articulación del sistema científico tecnológico a través de la transferencia del programa a todas las provincias y regiones del país. Luego de analizarlo, resuelven someterlo a consideración de sus pares, por lo que creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la presente iniciativa.

Juan C. Díaz Roig.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La estructura del sistema tecnológico argentino presenta una amplia cantidad de organismos que trabajan en forma independiente, mostrando una gran descentralización en cuanto a la planificación y una gran concentración geográfica ya que se ubican en su mayoría en las grandes provincias, principalmente en Buenos Aires.

En cuanto a la descentralización, cada organismo funciona en forma independiente sin responder a las demandas reales de ciencia y tecnología en el país.

Con respecto a la concentración, las grandes provincias son las que captan la mayor cantidad de dinero en investigación y desarrollo, quedando las pequeñas cada vez más retrasadas; el 75 % del presupuesto destinado a la ciencia y la tecnología se reparte entre las provincias centrales.

Por otra parte, se puede observar que la mayoría de las funciones de los distintos organismos se concentra en el área de investigación básica. Esto es coherente con la línea de pensamiento de la década del 90 que considera que a partir de la investigación se llegará a expandir el conocimiento a los sectores sociales y productivos; primero se diseña la oferta en forma aislada de la demanda. Sin embargo, en la práctica se ha comprobado que este conocimiento queda estancado en las áreas de investigación o es aprovechado por empresas extran-

geras a las cuales la Argentina compra productos con valor agregado.

El sistema científico tecnológico debería trabajar en función de los requerimientos específicos de ciencia y tecnología de los distintos sistemas productivos. Es decir, que debería responder a las demandas de innovación y desarrollo que existen en las distintas áreas y a nivel provincial, y promover la producción en el país.

La solución a estos requerimientos específicos debería buscarse dentro de los institutos provinciales que poseen las mejores capacidades para la identificación de sus problemáticas específicas ya que se encuentran inmersos en las realidades propias de su región y/o provincia, y poseen las herramientas necesarias para la búsqueda de su solución.

Testimonio de ello es el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia y la Tecnología que fue creado en el año 2004 con el fin de promover y resguardar las actividades destinadas al desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología, la innovación, y la transferencia de conocimientos a la sociedad en todas las provincias y regiones de la Nación, y para la coordinación y apoyo técnico al Consejo Federal de Ciencia y Tecnología y a los consejos regionales de Ciencia y Tecnología en el cumplimiento de sus fines (resolución 916, expediente SCTIP 1.057/04).

Aunque el PROFECyT carece de recursos propios ha logrado desarrollar con éxito las siguientes acciones: coordinar con las provincias acciones que respondan a la satisfacción de necesidades propias de cada una de ellas; acercar la promoción de la secretaría a las provincias con menos capacidades; disminuir la brecha tecnológica existente entre las distintas jurisdicciones provinciales; atender a la organización y coordinación de todas las reuniones del COFECyT; coordinar y brindar apoyo técnico a los consejos regionales de ciencia y tecnología; realizar los miniforos Iberoeka; trabajar en forma conjunta con la agencia; coordinar las actividades de evaluación y seguimiento de los proyectos federales de innovación productiva (PFIP) y de los proyectos de fortalecimiento que efectúe el COFECyT; ser órgano de referencia y consulta en temas de interés provincial y regional; acercar la transferencia y la vinculación tecnológica entre el sector de la investigación provincial y el sector productivo.

Cabe destacar que dentro del PROFECyT, los proyectos federales de innovación productiva han demostrado la gran capacidad de las provincias para poder solucionar sus problemas puntuales.

Esta línea de financiamiento y estos proyectos no abarcan todas las necesidades provinciales, sino sólo aquellas que poseen impacto social y/o productivo. Es por ello que se hace necesaria la disponibilidad de un fondo federal que posibilite la creación de distintos instrumentos que se vayan

adaptando a las distintas necesidades que existen y/o que vayan surgiendo, ya que hasta el momento no hay instrumentos efectivos, salvo los PFIP, para su reversión.

Asimismo, la creación de un fondo federal logrará disminuir las asimetrías tecnológicas regionales existentes en nuestro país.

Otro rasgo importante distintivo de los organismos existentes, es que el fondo federal tendría carácter transversal en relación a todas las áreas de gobierno, es decir que cualquier área podrá acceder al mismo.

En síntesis, las líneas de acción política son:

1. Federalizar los recursos de manera equitativa.
2. Promover, a través de los distintos instrumentos actuales y futuros, la asociatividad regional y/o productiva.
3. Promover la transversalidad de los instrumentos que se creen con estos fondos, no superponiendo sino aprovechando otros fondos o aportes similares existentes en otros organismos.
4. Poner la ciencia y la tecnología al servicio de la producción y la sociedad.

Graciela Z. Rosso. – Agustín O. Rossi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (PROFECyT).

Art. 2° – *Finalidad.* El PROFECyT tiene como finalidad:

- a) Identificar las problemáticas y particularidades tecnológicas regionales, provinciales y nacionales;
- b) Elaborar líneas de financiamiento para dar solución a las mismas, financiando proyectos o programas por medio de aportes no reembolsables, o créditos blandos, que pasan a ser financiados por un fondo tecnológico productivo, creado por la presente ley;
- c) Disminuir las asimetrías regionales;
- d) Promover todas aquellas actividades destinadas al desarrollo de fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, y a la transferencia de conocimientos a la sociedad en todas las provincias y regiones de la Nación.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determina quién es el organismo de

su dependencia actual, o a crearse, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4º – *Beneficiarios*. Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;
- b) Las organizaciones no gubernamentales;
- c) Las universidades, y
- d) Las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina.

Art. 5º – *Requisitos*. Son requisitos para acceder y mantener el beneficio, que se presenten proyectos destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos, y/o al desarrollo de nuevas tecnologías.

Los beneficiarios deben desarrollar las actividades descriptas, en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y provisionales.

CAPÍTULO II

Fondo Tecnológico Productivo

Art. 6º – *Creación*. Créase el Fondo Tecnológico Productivo destinado a financiar al programa y a las actividades a las que hacen referencia en el artículo 2º.

Art. 7º – *Fondo. Integración*. El Fondo Tecnológico Productivo está integrado por:

- a) Los recursos que asigne el Poder Ejecutivo;
- b) Los fondos provistos por los organismos multilaterales, los gobiernos extranjeros y las organizaciones no gubernamentales;
- c) Los recursos obtenidos por el recupero de los proyectos financiados;
- d) Ingresos por legados, donaciones y herencias;
- e) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y/o privadas;
- f) Recursos provenientes de otras fuentes.

Art. 8º – *Recursos. Transferencia*. Los recursos del mismo son transferidos a las provincias en la proporción que resuelva la autoridad de aplicación con el asesoramiento de la Comisión Federal Asesora que se crea en el artículo 10.

Art. 9º – *Proyectos. Prioridad*. Son los gobiernos provinciales, juntamente con el PROFECyT, los encargados de identificar y priorizar los proyectos que son beneficiarios de la presente ley.

CAPÍTULO III

Comisión Federal Asesora

Art. 10. – *Creación*. Créase una Comisión Federal Asesora cuya función es la de actuar como cuerpo asesor de la autoridad de aplicación.

Art. 11. – *Integración*. Está integrada por un representante designado por cada gobierno provin-

cial y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y coordinada por la máxima autoridad del PROFECyT.

Los integrantes de la Comisión Federal Asesora realizan sus tareas ad honórem.

Art. 12. – *Dictamen*. Los dictámenes de la comisión son vinculantes si cuentan con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

El dictamen referido en el artículo 8º requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de sus miembros.

El coordinador tiene derecho a voto.

Art. 13. – *Reglamento*. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento.

Art. 14. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar esta ley dentro del plazo de noventa (90) días a contar de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Z. Rosso. – Agustín O. Rossi.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señora presidenta: este proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con especial hincapié en el desarrollo tecnológico y la posibilidad de disminuir las asimetrías regionales que caracterizan al proceso del conocimiento, la investigación y el desarrollo tecnológico en nuestro país.

Asimismo, crea un fondo que tiene que ver con una federalización que implica el trabajo conjunto de las provincias y los municipios, con la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación.

Los beneficiarios no sólo son los estamentos del Estado, sino también los organismos como las universidades o las personas físicas o jurídicas que contribuyan a esta innovación tecnológica.

En función de lo expuesto, solicito a mis pares que nos acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

Deseo aclarar que a pesar de que existen algunas disidencias por parte de integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología, hemos desarrollado un trabajo velando por los objetivos fundamentales de esta iniciativa.

Esperamos que rápidamente se convierta en ley, porque está en línea con lo que proponemos:

un nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología en nuestro país. La idea es ayudar a impulsar un desarrollo conjunto de la Nación donde no haya regiones, municipios o provincias rezagados. El objetivo es que la ciencia, el conocimiento y el desarrollo tecnológico lleguen a todos los ciudadanos de nuestro país.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señora presidenta: voy a coincidir con la señora diputada Rosso en lo que tiene que ver con el hecho de que éste ha sido un proyecto largamente debatido en las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.

El principal desafío que hoy tenemos en la Argentina consiste en socializar todo lo que tiene que ver con el desarrollo de la ciencia y la técnica.

Los diputados del Norte vemos a la ciencia y a la innovación tecnológica como extraordinarias herramientas para mejorar la calidad de vida de nuestra gente. Por eso hemos participado en la elaboración de este proyecto de ley, coincidiendo en general con su texto.

Se crea una fuerte articulación con las provincias argentinas, con los municipios, con las universidades y con todos aquellos que de alguna manera deben y quieren participar en el desarrollo de la innovación tecnológica.

En el artículo 6° se crea el Fondo Tecnológico Productivo para financiar la federalización de la ciencia y la técnica. En el artículo 7° se establece un mecanismo de fondeo.

De la misma forma que discutimos en este recinto la ley de tecnología moderna o lo que tenía que ver con el fondo de incentivo para la ley 23.877, nos encontramos con que no existe asignación de monto presupuestario.

Consideramos que para que no se trate de una norma que quede supeditada a las facultades del jefe de Gabinete de Ministros en el futuro, debe contar con un presupuesto de inicio para que de alguna manera se pueda universalizar todo lo que tiene que ver con la ciencia y la técnica. De ahí nuestra preocupación y nuestra disidencia con el artículo 7°. Coincidimos con el resto del articulado, porque tuvimos oportunidad de trabajar e incorporar alguna modificación, gracias a la amplitud de criterio que ha tenido la autora del proyecto.

En consecuencia, cuando arribemos a la consideración del artículo 7° vamos a proponer modificaciones, adelantando el voto favorable para el resto de los artículos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señora presidenta: no vamos a acompañar la sanción de este proyecto de ley.

Si bien en la Comisión de Ciencia y Tecnología –como ha dicho muy bien su presidente– hemos tenido oportunidad de aportar ideas y conceptos, la verdad es que tiene varios puntos que nos parecen bastante contradictorios y que no se han podido dilucidar. Por ejemplo, hoy ya existe –creado por resolución– el Programa Nacional de Apoyo a la Federalización de Ciencia y Técnica, que en su estructura posee una coordinación general, y además este programa, que está dentro de la Secretaría de Ciencia y Técnica, tiene como función dar apoyo técnico al Consejo Federal.

Pero resulta ser que en el proyecto de ley este programa pasa a ser lo contrario, es decir, el Consejo Federal pasa a ser asesor del programa, con lo cual me parece que inclusive está subvirtiendo totalmente la categoría entre lo que es un programa y lo que es el Consejo Federal, que a su vez depende también de la Secretaría de Ciencia y Técnica.

Asimismo, tenemos diferencias en cuanto al tema de los beneficiarios, ya que se explicita el tema de las universidades pero se lo deja abierto a las universidades, tanto públicas como privadas, sin establecer ningún marco. Se deja totalmente abierto a las universidades privadas que sean beneficiarias de este programa que, como bien se ha dicho, crea un fondo que tiene que ser puesto también como parte del presupuesto nacional. Recordemos que desde hace años el presupuesto nacional desfinancia la propia ley que hace al financiamiento de la ciencia y la tecnología.

Por lo expuesto, si bien los fundamentos del proyecto de ley pueden ser válidos y uno los puede compartir, creemos que se trata de un nuevo programa y de una nueva creación en una maraña de existencias que ya hay dentro de la Secretaría de Ciencia y Técnica, que no va a ayudar a que estos programas sean realmente efectivos y eficientes porque se contraponen o superponen con otros ya existentes. Por

estas razones, señora presidenta, no vamos a acompañar este proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señora presidenta: como es conocido, la ciencia y la tecnología en el país siguen las mismas reglas de las desigualdades regionales. De modo que cuando se trata de universidades, la investigación está concentrada en las universidades más antiguas del país, como la de Buenos Aires, la de Córdoba, la del Litoral y otras ubicadas en las provincias más centrales de la Argentina.

De manera que la idea de federalizar o de contribuir a que todas las regiones del país reciban un tratamiento más o menos equitativo en el fomento de la investigación científico-tecnológica no puede no ser señalada como un gran aporte y una gran innovación. Es por eso que comparto la importancia de esta iniciativa con los señores diputados Rossi y Rosso y por eso la vamos a acompañar en general.

Mi disidencia parcial tiene que ver con el artículo 8º del proyecto, que atribuye alícuotas similares a todas las jurisdicciones. Me parece que si se trata de un proyecto que intenta atenuar las desigualdades y las asimetrías, la forma de hacerlo no puede ser la igualdad. Franca-mente, me parece contradictorio. La igualdad es lo menos aconsejable cuando hay asimetrías. Es al revés: cuando hay asimetrías, sólo se corrigen con equidad, y esta última no siempre se corresponde con la igualdad.

Adelanto que durante el tratamiento en particular vamos a proponer para el artículo 8º una redacción diferente que salve –si es posible– esta igualdad en las alícuotas que atribuye la norma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Antes de pasar a la votación, la Presidencia desea informar a la Honorable Cámara que hoy nos visitan parlamentarios de Alemania, para quienes solicito un aplauso. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 165 señores diputados presentes, 150 han votado por la afirmativa y 9 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Secretaria (Luchetta). – Se han registrado 150 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Accastello, Acuña Kunz, Acuña, Agüero, Alchouron, Alvarez Rodríguez, Alvarez, Ardid, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bonacorsi, Borsani, Bösch, Brue, Bullrich, Burzaco, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carmona, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittadini, Collantes, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Dalla Fontana, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, De Marchi, De Narváz, Delich, Di Pollina, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrigno, Fiol, Galantini, Gallo, García de Moreno, Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Giorgetti, Giubergia, Giudici, Godoy (J. C. L.), Godoy (R. E.), González (J. P.), Gutiérrez (G. B.), Heredia, Hernández, Iglesias, Ilarregui, Ingram, Iturrieta, Kakubur, Kroneberger, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, Lix Klett, López, Lorenzo Borocotó, Lovaglio Saravia, Lozano, Marcó del Pont, Marconato, Marino, Martinelli, Martínez Raymonda, Martínez, Masei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Moisés, Monayar, Montenegro, Monti, Morandini, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Nemirovski, Obiglio, Oliva, Olmos, Osorio, Osuna, Panzoni, Perié, Pinedo, Porto, Recalde, Richter, Rico, Rodríguez (O. E. R.), Rojkés, Román, Roquel, Rossi, Rosso, Ruckauf, Salim, Salum, Sarghini, Sartori, Snopek, Solanas, Soto, Stella, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Tomaz, Tonelli, Tulio, Uñac, Vargas Aignasse, Velarde, Villaverde, West y Zimmermann.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Macaluse, Maffei, Pérez, Quiroz y Ríos.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Baladrón, Figueroa, García (M. T.) y Martínez Garbino.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 6º.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja.) – En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señora presidenta: sugiero realizar un agregado al final del artículo 7º, inciso a), que diga expresamente: “los cuales no podrán ser inferiores a 60 millones de pesos”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señora presidenta: no se acepta la modificación propuesta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 7º.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en particular el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señora presidenta: propongo que se reemplace la redacción del citado artículo por un texto que diga textualmente: “Los fondos se asignarán en forma inversamente proporcional a la participación de la jurisdicción en el producto bruto interno nacional”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señora presidenta: no se acepta la modificación propuesta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el artículo 8º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Delich. – Señora presidenta: dejo constancia de mi voto negativo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se ha tomado debida nota, señor diputado.

En consideración en particular el artículo 9º.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 10 y 11.

–El artículo 12 es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

11

MOCION DE ORDEN

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Si hay asentimiento de esta Honorable Cámara, la Presidencia sugiere desplazar el tratamiento del proyecto referido al reordenamiento de la actividad ferroviaria –expediente 0082-S.-07– para el final del plan de labor de la próxima sesión.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consecuencia, dicho tratamiento queda diferido como último punto del plan de labor de la próxima sesión.

Habiendo concluido el tratamiento de los asuntos contenidos en el orden del día, queda levantada la sesión.

–Es la hora 19 y 16.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

12

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Transfiérase a título gratuito, a favor de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, con salvaguarda de los derechos del concesionario y de terceros que pudieran verse afectados, la porción de terreno propiedad del Estado nacional, sita en el límite del partido de Tres de Febrero con el de San Martín, de la provincia de Buenos Aires, ubi-

cada en el ramal Lourdes Lynch, estación Lynch (ex Ferrocarril General Urquiza), y delimitada por las calles Ricardo Frías, Benito Lynch, Beazley, zona de vías (Lemos - Lacroze) y cuadro de estación Lynch.

Art. 2º – La presente transferencia se efectúa con el cargo de ser destinado a la construcción de un edificio, instalaciones y campo deportivo para la mencionada universidad.

Art. 3º – Con carácter previo a la citada transferencia, deberá procederse a la mensura, deslinde y

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 89.)

a la realización del plano pertinente, aprobado por el organismo que corresponda.

Art. 4º – Los gastos que demande la presente ley estarán a cargo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.321

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.	JOSÉ J. B. PAMPURO.
<i>Enrique H. Hidalgo.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Denomínase “Puente de la Integración Dr. Miguel Ragone”, al puente sobre el río Seco ubicado sobre la ruta nacional 34, jurisdicción del municipio de Embarcación, del departamento de General San Martín de la provincia de Salta.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.322

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.	JOSÉ J. B. PAMPURO.
<i>Enrique H. Hidalgo.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

DIA DEL PSICOLOGO SOCIAL

Artículo 1º – Institúyese la fecha 25 de junio como el Día del Psicólogo Social, en conmemoración a la fecha de nacimiento del prestigioso psiquiatra, psicoanalista y fundador de la primera Escuela Argentina de Psicología Social, doctor Enrique Pichón Riviére.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO E. BALESTRINI.
<i>Enrique H. Hidalgo.</i>
Secretario de la C. de DD.

2

LEY DE INVESTIGACIONES CLINICAS CON MEDICAMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS, PRODUCTOS ODONTOLOGICOS, PRODUCTOS BIOLOGICOS, TERAPIA GENICA Y TERAPIA CELULAR

TITULO I

Alcances, principios y glosario

CAPÍTULO I

Alcances

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto salvaguardar los derechos, la dignidad y el bienestar

de los sujetos bajo investigación en salud. Se aplicará a los ensayos clínicos con medicamentos, productos médicos, productos odontológicos y productos biológicos de uso humano que se realicen en el territorio de la República Argentina.

Art. 2º – Se hallan comprendidos dentro del ámbito de la presente ley los ensayos clínicos con medicamentos, productos biológicos, productos médicos, productos odontológicos, productos de terapia génica, terapia celular somática, incluidos los de terapia celular xenogénica, así como todos los medicamentos que contengan organismos modificados genéticamente.

Art. 3º – *Uso compasivo.* No tendrá la consideración de ensayo clínico la administración de un medicamento en investigación a un solo paciente, en el ámbito de la práctica médica y con el único propósito de conseguir un beneficio terapéutico para el paciente. La práctica médica y la libertad profesional de prescripción del médico no ampararán, en ningún caso, la realización de ensayos clínicos no autorizados ni la utilización de remedios no declarados a la autoridad sanitaria.

Art. 4º – Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley los estudios observacionales, descriptivos y epidemiológicos.

CAPÍTULO II

Principios rectores

Art. 5º – Los ensayos clínicos deben realizarse sólo si los beneficios previstos para cada sujeto del ensayo y para la sociedad superan claramente a los riesgos que se corren. La prioridad en ensayos clínicos serán los derechos, la seguridad y el bienestar de los sujetos del ensayo.

Art. 6º – Sólo se podrá iniciar un ensayo clínico cuando el Comité de Ética de la Investigación en Salud que corresponda y la autoridad de aplicación hayan aprobado la realización del mismo. La aprobación de los ensayos clínicos de los productos experimentales estará respaldada por información preclínica y, cuando proceda, por información clínica adecuada.

Art. 7º – Los ensayos clínicos deben ser sólidos desde el punto de vista científico y estarán descritos en un protocolo claro y detallado.

Art. 8º – Los productos experimentales se fabricarán, manejarán y almacenarán conforme a las buenas prácticas de manufactura (BPM), y se utilizarán conforme al protocolo aprobado. Se implantarán sistemas con procedimientos que garanticen la calidad de cada aspecto del ensayo.

Art. 9º – Los ensayos clínicos se realizarán en condiciones de respeto a los derechos del sujeto y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica con seres humanos. En particular, se deberá salvaguardar la integridad física y mental del sujeto, así como su intimidad y la protección de

sus datos, de acuerdo con la Ley Nacional de Hábeas Data (ley 25.326).

Art. 10. – El consentimiento informado de cada uno de los participantes es un requisito ineludible para la incorporación efectiva al proyecto de investigación propuesto. Si el consentimiento informado se refiere a un participante en relación de dependencia con alguno de los patrocinadores, investigadores, o profesionales; o bajo situaciones que indiquen necesidades particulares de las personas por determinantes sociales o culturales, deberá requerirse autorización especial a la autoridad de aplicación. No debe considerarse consentimiento libre el obtenido bajo presión o inducción indebida.

Art. 11. – El ensayo clínico debe estar diseñado para reducir al mínimo posible el dolor, la incomodidad, el miedo y cualquier otro riesgo previsible en relación con la enfermedad y edad o grado de desarrollo del sujeto; tanto el umbral de riesgo como el grado de incomodidad deben ser definidos de forma específica y monitoreados durante el ensayo, especialmente cuando los sujetos del ensayo sean menores, adultos incapaces o constituyan una población especialmente vulnerable en razón de su situación económica, médica o social.

Art. 12. – La atención médica y las decisiones médicas que se adopten sobre los sujetos serán responsabilidad de un médico o de un odontólogo debidamente calificado en formación, entrenamiento y experiencia.

CAPÍTULO III

Glosario

Art. 13. – *Glosario:*

1. *Investigación, ensayo o estudio clínico:* Toda investigación efectuada en seres humanos para determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos y demás efectos farmacodinámicos, detectar las reacciones adversas, estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de uno o varios medicamentos en investigación con el fin de determinar su seguridad y/o su eficacia.
2. *Ensayo clínico multicéntrico:* Ensayo clínico realizado de acuerdo con un protocolo único pero en más de un centro y, por tanto, realizado por más de un investigador.
3. *Estudio observacional:* Estudio en el que los medicamentos se prescriben de la manera habitual, de acuerdo con las condiciones normales de la práctica clínica establecidas en la autorización de comercialización. La asignación de un paciente a una estrategia terapéutica concreta no estará decidida de antemano por un protocolo de ensayo, sino que estará determinada por la práctica habitual de la medicina, y la decisión de prescri-

bir un medicamento determinado estará claramente dissociada de la decisión de incluir al paciente en el estudio. No se aplicará a los pacientes ninguna intervención, ya sea diagnóstica o de seguimiento, que no sea la habitual de la práctica clínica, y se utilizarán métodos epidemiológicos para el análisis de los datos recogidos. Se acepta como estudios observacionales los que también se denominan descriptivos y epidemiológicos sin diseño intervencional.

4. *Medicamento en investigación:* Forma farmacéutica de una sustancia activa o placebo que se investiga o se utiliza como referencia en un ensayo clínico, incluidos los productos con autorización de comercialización cuando se utilicen o combinen en la formulación o en el envase, de forma diferente a la autorizada, o cuando se utilicen para tratar una indicación no autorizada, o para obtener más información sobre un uso autorizado.
5. *Comparador:* Un producto de investigación o comercializado, por ejemplo control activo, o placebo utilizado como referencia en un estudio clínico.
6. *Terapia génica:* Técnica terapéutica mediante la cual se inserta un gen funcional en las células de un paciente humano para corregir un defecto genético o para dotar a las células de una nueva función.
7. *Producto biológico:* Cualquier virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina, o producto análogo aplicable a la prevención o tratamiento de las enfermedades humanas.
8. *Producto médico u odontológico en investigación:* Instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, reactivo de diagnóstico *in vitro* u otro artículo similar o relacionado, incluido componentes, partes o accesorios de éstos, el que es:
 - a) Utilizado para diagnóstico de enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación, tratamiento, control, prevención de enfermedades, desorden, estado físico anormal o sus síntomas, u otras condiciones en seres humanos; o
 - b) Destinado a afectar la estructura o una función del cuerpo humano y el cual no logra su propósito primario a través de acción química dentro o sobre el cuerpo humano y no depende de si es metabolizado para el logro de su propósito primario; o
 - c) Destinado al control de la concepción.
9. *Producto médico u odontológico de riesgo significativo:* Producto médico que presen-

- ta un potencial para un riesgo serio a la salud, seguridad o bienestar de los sujetos y:
- a) Es propuesto como un implante;
 - b) Es usado para el soporte o sostén de la vida humana; o
 - c) Su uso es de sustancial importancia en el diagnóstico, cura, mitigación o tratamiento de enfermedad o para prevenir el agravamiento de la misma.
10. *Producto médico u odontológico de riesgo no significativo*: Es un producto médico que no se ajusta a la definición de dispositivo médico de riesgo significativo.
 11. *Buenas prácticas clínicas (BPC)*: Un estándar para el diseño, conducción, realización, monitoreo, auditoría, registro, análisis y reporte de estudios clínicos que proporciona una garantía de que los datos y los resultados reportados son creíbles y precisos y de que están protegidos los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos del estudio.
 12. *Sujeto del ensayo*: Individuo que participa en un ensayo clínico, recibiendo ya sea el medicamento en investigación o bien el de control.
 13. *Consentimiento informado*: Proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. El consentimiento informado se documenta por medio de una forma de consentimiento informado escrita, firmada y fechada.
 14. *Comité de ética de la investigación en salud*: Una organización independiente que actuará en su ámbito de competencia como consejo de revisión y comité institucional integrada por profesionales médicos/científicos y miembros no médicos/no científicos, cuya responsabilidad es asegurar la protección de los derechos, la seguridad y el bienestar de los seres humanos involucrados en un estudio y proporcionar una garantía pública de esa protección, a través, entre otras cosas, de la revisión y aprobación/opinión favorable del protocolo del estudio, la capacidad del investigador(es) y lo adecuado de las instalaciones, métodos y material que se usarán al obtener y documentar el consentimiento de informado de los sujetos del estudio.
 15. *Investigador*: Persona física responsable de la conducción del ensayo clínico en el sitio de investigación. Si es un equipo el que realiza el ensayo en un centro, el investigador es el responsable del equipo y se denomina investigador principal. El investigador principal puede delegar tareas pero no responsabilidades. Si el estudio se realiza en varios sitios de investigación, el investigador responsable de la coordinación de los investigadores de todos los centros que participan en un ensayo clínico multicéntrico se denomina investigador coordinador, debiendo diferenciarse del coordinador del estudio que realiza tareas administrativas en cada centro de investigación. El investigador-patrocinador es la persona física que inicia, gestiona, financia y conduce, solo o junto con otros, un estudio clínico, estando bajo su responsabilidad la administración, entrega y utilización del producto en investigación.
 16. *Patrocinador*: Persona física o jurídica responsable del inicio, gestión y financiación de un ensayo clínico.
 17. *Organización de investigación por contrato (OIC)*: Persona física o jurídica contratada por el patrocinador para realizar una o más funciones o deberes del patrocinador en relación con el ensayo clínico.
 18. *Monitoreo*: El acto de vigilar el proceso de un estudio clínico y asegurarse de que éste sea conducido, registrado y reportado de acuerdo con el protocolo, procedimientos operativos estándar (POE), la buena práctica clínica (BPC) y los requerimientos regulatorios aplicables.
 19. *Auditoría*: Un examen independiente del investigador, del patrocinador y OIC, que será sistemático de las actividades y documentos del estudio para determinar cómo son conducidas las actividades relacionadas con el estudio y cómo se analizan, registran y reportan los datos en relación al protocolo, las POE del patrocinador, las BPC y los requerimientos reguladores aplicables.
 20. *Inspección*: La autoridad de aplicación debe realizar una revisión oficial de los documentos, instalaciones, registros y de cualquier otro recurso, que se considere que esté relacionado con el estudio clínico y que pueda ser localizado en el sitio donde se realiza el estudio, en las instalaciones del patrocinador y/o de la organización de investigación por contrato (OIC) o en otros sitios que se considere apropiado.
 21. *Manual del investigador*: Una compilación de los datos clínicos y no clínicos sobre el producto de investigación que es relevante para el estudio del producto en investigación en seres humanos.
 22. *Protocolo*: Documento donde se describen los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un ensayo.

23. *Enmienda al protocolo*: Una descripción escrita de modificación o aclaración formal de un protocolo.
24. *Formulario de reporte de caso (FRC)*: Un documento impreso, o electrónico diseñado para registrar toda la información requerida en el protocolo para ser reportada al patrocinador sobre cada sujeto del estudio.
25. *Datos fuente*: Toda la información en registros originales y copias de los registros originales de hallazgos clínicos, observaciones u otras actividades en un estudio clínico necesaria para la reconstrucción y evaluación del estudio. Los datos fuente están contenidos en los documentos fuente. Documento fuente: donde obran los registros originales o copias certificadas.
26. *Documentos fuente*: Documentos, datos y registros originales, como registros de hospital, hojas clínicas, notas de laboratorio, memoranda, diarios de los sujetos o listas de verificación de evaluación, registros de entrega de la farmacia, datos registrados de instrumentos automatizados, copias o transcripciones certificadas después de verificarse que son copias exactas, microfichas, negativos fotográficos, medios magnéticos o microfilms, rayos x, expedientes de los sujetos y registros conservados en la farmacia, en los laboratorios y en los departamentos médico-técnicos involucrados en el estudio clínico.
27. *Documentos esenciales*: Documentos que individual y colectivamente permiten una evaluación de la conducción de un estudio y de la calidad de los datos generales.
28. *Evento adverso (EA)*: Cualquier ocurrencia médica adversa en un paciente o sujeto de una investigación clínica a quien se le administró un producto farmacéutico y que no necesariamente tiene una relación causal con este tratamiento. Un evento adverso (EA) es cualquier signo desfavorable y no intencionado, incluyendo un hallazgo anormal de laboratorio, síntoma o enfermedad asociada temporalmente con el uso de un producto medicinal de investigación, esté o no relacionado con éste.
29. *Evento adverso serio (EAS)*: Cualquier ocurrencia desfavorable que a cualquier dosis:
- Resulta en fallecimiento;
 - Amenaza la vida;
 - Requiere hospitalización del paciente o prolongación de la hospitalización existente;
 - Da como resultado incapacidad o invalidez persistente o significativa,
 - Denota una anomalía congénita o defecto de nacimiento.
30. *Reacción adversa medicamentosa*: Toda reacción nociva y no intencionada a un medicamento en investigación, a cualquier dosis administrada.
31. *Reacción adversa medicamentosa inesperada*: Reacción adversa cuya naturaleza o gravedad no se corresponde con la información referente al producto, como el Manual del Investigador o el prospecto.
32. *Comité independiente de monitoreo de datos (CIMD)*: Un comité independiente de monitoreo de datos que el patrocinador puede establecer para evaluar en intervalos el progreso de un estudio clínico, los datos de seguridad y los puntos críticos para la evaluación de la eficacia y recomendarle si se debe continuar, modificar o detener un estudio.

TITULO II

De la protección de las personas

CAPÍTULO IV

De los comités de ética de la investigación en salud (CEIS)

Art. 14. – La responsabilidad de un comité de ética en investigación en salud al evaluar una investigación biomédica es contribuir a salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de todos los y las participantes actuales y potenciales de la investigación; se debe tener especial atención a los estudios que pueden involucrar personas vulnerables.

Art. 15. – El CEIS debe proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de la ética de los estudios propuestos. Será obligatoria la evaluación y aprobación del proyecto de investigación por parte del CEIS de la institución en la cual se desarrolle la misma, en caso de existir tal comité.

Art. 16. – El CEIS tiene autoridad para aprobar, solicitar modificaciones, previas a la aprobación, rechazar, o suspender un estudio clínico. Además debe asegurar la evaluación regular de los estudios en desarrollo que recibieron una decisión positiva en intervalos apropiados de acuerdo al grado de riesgo para las personas, como mínimo una vez al año.

Art. 17. – Para cumplir las funciones del artículo anterior, el CEIS debe recibir y tener disponible toda la documentación relacionada con el estudio: protocolo, enmiendas al mismo, formularios de consentimiento informado y actualizaciones al mismo, currículum vitae actualizado del investigador, procedimientos de reclutamiento, información para el paciente, manual del investigador, información de seguridad disponible, e información de pagos a los pacientes, información sobre compensaciones a los pacientes, y cualquier otro documento que el CEIS pueda necesitar para cumplir con sus responsabilidades.

Art. 18. – El CEIS debe considerar la competencia del investigador para conducir el estudio propuesto, según lo documentado en el currículum vitae y en toda otra documentación relevante que el CEIS solicite.

Art. 19. – Los CEIS deben estar formados por un número no inferior a cinco miembros; en su integración debe existir representación de la comunidad debiendo ser lego en materia de salud. Debe al menos integrarlo un especialista en investigación biomédica y otro debe ser un miembro externo a la institución. En lo posible se incorporará en modo permanente a un especialista en ética de la investigación, un especialista en aspectos legales y un trabajador no médico del equipo de salud de la institución en donde se ejecute el estudio. En la composición de los miembros debe respetarse un adecuado equilibrio generacional y de géneros.

Art. 20. – Los miembros del CEIS deben ejercer sus funciones en forma libre y responsable; la independencia del CEIS consiste en que ninguno de sus miembros tenga algún tipo de vínculo con el patrocinador, el investigador o la institución que los inhiba de formarse un juicio propio y libre de cualquier influencia indebida.

Art. 21. – Los CEIS dictarán su estatuto y procedimientos operativos estándares (POE); serán de acceso público y su contenido y actualizaciones deberán ser puestos en conocimiento fehaciente del patrocinador, de los investigadores y de la institución en la que ejerzan sus funciones. Los POE deben garantizar objetivamente una revisión de los estudios en debido tiempo y forma, sin imponer condiciones excesivas que restrinjan el inicio y/o avance de las investigaciones.

Art. 22. – Las instituciones que realicen investigación biomédica deben asegurar al CEIS condiciones que garanticen un trabajo oportuno, eficaz e independiente. La capacitación continua de los miembros del CEIS debe estar asegurada en forma permanente. La autoridad de aplicación debe organizar la integración en redes regionales y nacionales de todos los CEIS con trabajo efectivo en el territorio de la República.

Art. 23. – El CEIS debe conservar todos los registros relevantes: procedimientos escritos, listas de miembros, listas de afiliaciones de los miembros y su ocupación, documentos presentados, minutas de juntas y correspondencia, por un período de diez años después de terminar el estudio.

Art. 24. – Los CEIS deberán someterse a los requisitos de registro, acreditación y supervisión de la autoridad de aplicación de la presente ley. La acreditación de los CEIS deberá renovarse cada tres (3) años.

CAPÍTULO V

Del consentimiento informado

Art. 25. – Para otorgar un consentimiento verdaderamente libre y esclarecido, es decir, para asegu-

rar que un individuo tome determinaciones libres y racionales de si la investigación clínica está de acuerdo con sus intereses, debe hacerse énfasis en que la información debe ser veraz, clara y precisa, de tal forma que pueda ser entendida por el sujeto al grado de que pueda establecer sus implicaciones en su propia situación clínica, considerar todas las opciones, hacer preguntas, para que así pueda tomar una decisión libre y voluntaria.

Art. 26. – Cualquier información o documento escrito utilizado para el proceso de consentimiento debe ser previamente aprobado por el comité de ética independiente.

Art. 27. – Toda la información contenida en el consentimiento informado deberá revisarse cuando surja información nueva que pueda ser relevante para el consentimiento del sujeto. Esta información deberá contar con la aprobación del Comité de Ética de la Investigación en Salud (CEIS), excepto cuando sea necesario para eliminar peligros inmediatos a los sujetos o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. La nueva información deberá ser comunicada oportunamente a la persona o representante legalmente aceptado. La comunicación de esta información debe ser documentada.

Art. 28. – Ni el investigador, ni el personal del estudio deberán obligar, ejercer coerción o influenciar indebidamente a una persona para participar o continuar su participación en un estudio. Antes de obtener el consentimiento informado, el investigador o su designado deben dar a la persona o a su representante legalmente aceptado tiempo suficiente y oportunidad de preguntar sobre los detalles del estudio y para decidir si va a participar o no en el mismo.

Art. 29. – La información verbal o escrita referente al estudio no deberá incluir lenguaje que ocasione que la persona o el representante legalmente aceptado renuncie o parezca renunciar a cualquier derecho legal, o que libere o parezca liberar al investigador, a la institución, al patrocinador o a sus representantes de cualquier responsabilidad por culpa o negligencia.

Art. 30. – El investigador o su designado deben informar completamente al sujeto o a su representante legal, sobre todos los aspectos pertinentes del estudio.

Art. 31. – El consentimiento informado es el acto jurídico, mediante el cual un sujeto expresa su voluntad de participar en un ensayo clínico en particular después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. Es formal y se otorga por instrumento privado, por escrito, firmado y fechado.

Art. 32. – Antes de que una persona participe en el estudio, el instrumento de consentimiento informado debe ser firmado y fechado por la propia per-

sona o por su representante legal, por el investigador principal o subinvestigadores delegados por el mismo y por un testigo independiente. La persona o su representante legal deberán recibir una copia del instrumento de consentimiento informado firmada y fechada, además de una copia de cualquier otra información escrita otorgada durante el acto.

Art. 33. – El consentimiento informado debe poseer los siguiente elementos:

- a) El estudio que involucra la investigación;
- b) El objetivo o propósito del estudio;
- c) El tratamiento del estudio, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento;
- d) El procedimiento del estudio que se va a seguir, incluyendo todos los procedimientos invasivos;
- e) Las responsabilidades de la persona;
- f) Los aspectos experimentales del estudio;
- g) Los riesgos o molestias razonablemente previstos para la persona y, cuando sea el caso, para el embrión, feto o lactante;
- h) Los beneficios razonablemente esperados. Cuando no se pretende un beneficio clínico para la persona, ésta tendrá que estar informada y consciente de ello;
- i) El procedimiento o tratamiento alternativo disponible para la persona y sus beneficios potenciales importantes;
- j) La compensación y tratamiento disponible para la persona en caso de una lesión relacionada con el estudio;
- k) Constancia sobre la participación de la persona en el estudio, si es voluntaria y su derecho a poder rehusarse a participar o retirarse del estudio en cualquier momento sin penalización o pérdida de los beneficios a que tiene derecho;
- l) El permiso de acceso directo a monitor, o auditor, al CEIS y a la autoridad de aplicación de los registros médicos originales de la persona para verificación de los procedimientos y datos del estudio clínico, sin violar la confidencialidad de la persona; el permiso de acceso directo debe contar con la conformidad de la persona;
- m) Constancia sobre el derecho de confidencialidad de la persona en cumplimiento de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (25.326);
- n) La comunicación oportuna a la persona o a su representante legal de cualquier información nueva que pudiera ser relevante para la voluntad de la persona de continuar su participación en el estudio;
- o) Las personas a contactar para mayor información referente al estudio y a los derechos de las personas del estudio y a quién con-

tactar en caso de algún daño relacionado con el estudio;

- p) Las circunstancias y razones previstas bajo las cuales se puede dar por terminada la participación de la persona en el estudio;
- q) La duración esperada de la participación de la persona en el estudio;
- r) El número aproximado de personas que se espera participen en el estudio.

Art. 34. – El ensayo clínico puede tener o no una contraprestación dineraria o en especie, para la persona sana que participa; podrá ser anticipado, de contado o a plazo. En el instrumento deberá constar el pago convenido, si lo hubiere, a la persona por participar en el estudio. En todo momento deberá evaluarse que el monto ofrecido como contraprestación no debe resultar el incentivo por parte del sujeto sano para aceptar la participación en el proyecto de investigación. En el caso de pacientes el monto de la contraprestación será determinado en relación a posibles viáticos, gastos que puedan generarse para el sujeto, lucro cesante, en el supuesto en que el sujeto deba abandonar transitoriamente sus funciones laborales, y será evaluada la procedencia y monto por parte del CEIS.

CAPÍTULO VI

De los ensayos clínicos con menores y personas incapaces

Art. 35. – Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales establecidas en los capítulos anteriores, sólo se podrán realizar ensayos clínicos en menores de edad o incapaces cuando se cumplan, además, las siguientes condiciones especiales:

- 1) Que los ensayos sean de interés específico para la población que se investiga, y sólo cuando dicha investigación sea esencial para validar datos procedentes de ensayos clínicos efectuados en personas capaces de otorgar su consentimiento informado u obtenidos por otros medios de investigación. Además, la investigación deberá guardar relación directa con alguna enfermedad que padezca el menor o bien ser de naturaleza tal que sólo pueda ser realizada en menores o incapaces.
- 2) Que además de la obtención del consentimiento informado de parte de los representantes legales del menor o incapaz, se obtenga del mismo en la medida en que su madurez psíquica lo permita, su consentimiento expreso que deberá reflejar la presunta voluntad del menor o incapaz y que el mismo podrá retirarse en cualquier momento sin perjuicio alguno para él. La información brindada será la misma que para el representante si la madurez psíquica del sujeto lo permite.

- 3) El menor o incapaz recibirá, de personal que cuente con experiencia en el trato con menores o incapaces, una información sobre el ensayo, los riesgos y los beneficios adecuada a su capacidad de entendimiento. El investigador aceptará el deseo explícito del menor o incapaz de negarse a participar en el ensayo o de retirarse en cualquier momento, cuando éste sea capaz de formarse una opinión en función de la información recibida.
- 4) Si el paciente pediátrico no se encuentra en condiciones para comprender la totalidad de la información necesaria, igualmente deberá solicitarle el asentimiento del mismo mediante un formulario redactado en lenguaje claro y preciso adecuado a la edad y madurez psíquica del sujeto.
- 5) Que el protocolo sea aprobado por un Comité Ético de Investigación Clínica que cuente con expertos en pediatría para el caso de menores o en salud mental para el caso de incapaces o que haya recabado asesoramiento sobre las cuestiones clínicas, éticas y psicosociales en el ámbito de la pediatría o la salud mental. Tanto el consentimiento informado como el asentimiento serán solicitados por parte de personal que cuente con experiencia en el trato con menores o incapaces. Deberá informarse sobre el ensayo, los riesgos y los beneficios de manera adecuada a su capacidad de entendimiento. El investigador aceptará el deseo explícito del menor o incapaz de negarse a participar en el ensayo o de retirarse en cualquier momento, cuando éste sea capaz de formarse una opinión en función de la información recibida.
- 6) Deberá respetarse en todo momento el derecho a ser escuchado por parte del sujeto menor de edad en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, de la ley 26.061, sobre protección integral de niños y adolescentes y las disposiciones del Código Civil referentes al ejercicio de actos voluntarios por parte de menores adultos y enfermos mentales en intervalos lúcidos, en caso de corresponder el sujeto a esta categoría.

TÍTULO III

De los investigadores y patrocinadores de la investigación

CAPÍTULO VII

De los investigadores

Art. 36. – El investigador debe ser apto –por su formación académica, adiestramiento y experiencia– para asumir la responsabilidad de la conducción apropiada del estudio; debe cumplir con todos los requisitos especificados por los requerimientos re-

guladores aplicables y debe proporcionar evidencia de dichos requisitos a través de su currículum vitae actualizado y cualquier otra documentación relevante solicitada por el patrocinador, el CEIS y la autoridad de aplicación.

Art. 37. – El investigador principal debe tener tiempo suficiente para conducir y completar apropiadamente el estudio dentro del período acordado y disponer de un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para la duración prevista del estudio. Puede delegar tareas a personas idóneas, sin embargo no delega responsabilidades. La delegación de tareas debe estar adecuadamente documentada. Debe asegurarse de que todas las personas del equipo de investigación del estudio estén informadas adecuadamente sobre el protocolo, el producto de investigación así como de sus deberes y funciones relacionadas con el estudio.

Art. 38. – Antes de iniciar un estudio, el investigador deberá contar con la aprobación, escrita y fechada, del CEIS y de la autoridad de aplicación del protocolo de estudio, los instrumentos del consentimiento informado, las actualizaciones del mismo, procedimientos de reclutamiento de sujetos y de cualquier otra información escrita que se le proporcionará a las personas.

Art. 39. – El investigador debe conducir el estudio de acuerdo con el protocolo acordado con el patrocinador y aprobado por el CEIS y la autoridad de aplicación y no deberá implementar ninguna desviación o cambio al protocolo sin acuerdo del patrocinador, así como revisión previa y aprobación y opinión favorable documentada del CEIS y la autoridad de aplicación de una enmienda excepto cuando sea necesario para eliminar peligro inmediato para los sujetos del estudio o cuando el cambio involucre sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. Tan pronto como sea posible, deben enviarse la desviación o el cambio implementado, las razones de esto y, si fuera apropiado, la enmienda propuesta del protocolo al CEIS para su revisión y aprobación u opinión favorable y al patrocinador.

Art. 40. – El investigador es responsable de contar con los documentos esenciales del estudio antes del inicio, durante su transcurso y una vez finalizado el mismo.

Art. 41. – Durante y después de la participación de una persona en un estudio, el investigador y la institución debe asegurarse de que se proporcione atención médica apropiada a la persona en caso de algún evento adverso, incluyendo valores de laboratorio clínicamente significativos, relacionados con el estudio.

Art. 42. – El investigador debe estar completamente familiarizado con el uso apropiado del producto en investigación, según lo descrito en el protocolo, en el manual del investigador vigente, en la información del producto y en otras fuentes de información relevantes y debe asegurarse que el mismo se

use solamente de acuerdo con el protocolo aprobado y se almacene de acuerdo a lo especificado por el patrocinador y de acuerdo con los requerimientos reguladores aplicables.

Art. 43. – El investigador deberá asegurarse que los datos reportados al patrocinador en los formularios de reporte de caso (FRC) y en todos los informes requeridos surjan de datos de fuente atribuible, exacta, legible, original y contemporánea.

Art. 44. – El investigador deberá presentar al CEIS y a la autoridad de aplicación el informe final del estudio, y en aquellos estudios cuya duración sea mayor a un año, informes de avance por lo menos una vez al año.

Art. 45. – El investigador deberá reportar los eventos adversos serios (EAS) inmediatamente al patrocinador excepto aquellos EAS que el protocolo u otro documento identifica que no necesitan un reporte inmediato. Debe reportar los eventos adversos serios (EAS) al CEIS que aprobó el estudio en los plazos establecidos por el CEIS.

Art. 46. – Si el estudio se termina o se suspende prematuramente por cualquier razón, el investigador deberá informar rápidamente a las personas del estudio, deberá asegurar un tratamiento y un seguimiento apropiado para las mismas. Si el investigador termina o suspende un estudio sin previo acuerdo del patrocinador, el investigador deberá informar al patrocinador y al CEIS que aprobó el estudio. Si el patrocinador termina o suspende un estudio, el investigador deberá informar inmediatamente al CEIS y le entregará por escrito una explicación detallada de esta suspensión o terminación. Si el CEIS termina o retira su aprobación de un estudio, el investigador deberá informar de inmediato al patrocinador.

CAPÍTULO VIII

De los patrocinadores

Art. 47. – El patrocinador es responsable de implementar y mantener sistemas para un aseguramiento de la calidad y control de calidad con procedimientos operativos estándares escritos para asegurar que los estudios sean conducidos y los datos sean generados, documentados, registrados y reportados en cumplimiento con el protocolo, las BPC y la presente ley.

Art. 48. – Un patrocinador puede transferir cualquiera o todas sus tareas y funciones relacionadas con el estudio a una Organización de Investigación por Contrato (OIC) pero la responsabilidad final de la calidad e integridad de los datos del estudio siempre recae en el patrocinador. La OIC deberá implementar aseguramiento de la calidad y control de calidad. Estos procedimientos deben estar documentados por escrito antes del inicio del estudio.

Art. 49. – El patrocinador es responsable de seleccionar al investigador y a la institución. Es res-

ponsabilidad del patrocinador establecer la capacidad y adecuación del investigador, su equipo y el centro antes del inicio y durante el estudio. Todo el personal del centro que participa en el estudio debe estar involucrado en las actividades de información y entrenamiento. El patrocinador deberá obtener un acuerdo del investigador y de la institución para:

- a) Conducir el estudio de conformidad con la BPC, el requerimiento regulador aplicable y con el protocolo acordado por el patrocinador y al que el CEIS le otorgó su aprobación u opinión favorable;
- b) Cumplir con los procedimientos de registro o reporte de datos;
- c) Permitir el monitoreo, auditoría e inspección; y
- d) Conservar los documentos esenciales relacionados con el estudio hasta que el patrocinador informe al investigador y a institución de que dichos documentos ya no se necesitan.

Art. 50. – Antes de iniciar el estudio clínico el patrocinador deberá presentar cualquier solicitud necesaria a la autoridad de aplicación y garantizar que los estudios cuenten con la autorización de los CEIS y la autoridad de aplicación.

Art. 51. – Al planear los estudios, el patrocinador deberá asegurarse de que estén disponibles los datos de seguridad y eficacia de estudios no clínicos y estudios clínicos para sustentar la administración de éste en seres humanos por la vía, a las dosis, durante el período de tiempo y en la población del estudio que se van a investigar.

Art. 52. – El patrocinador deberá asegurarse de que los productos en investigación incluyendo comparadores activos y placebo, sean identificados apropiadamente de acuerdo a la etapa de desarrollo de los productos, sean manufacturados de acuerdo con cualquier procedimiento de buenas prácticas de manufactura (BPM) y codificados y etiquetados de tal forma que se proteja el estudio a ciegas, si éste fuera el caso.

Art. 53. – El patrocinador deberá determinar, para los productos en investigación, las temperaturas, condiciones y tiempos de almacenamiento aceptables, líquidos reconstituyentes y procedimientos y equipo para infusión si lo hubiera y deberá informar a todas las partes involucradas de estas determinaciones. Los productos en investigación deberán empacarse para prevenir su contaminación o un deterioro inaceptable durante el transporte y almacenamiento. Si se realizan cambios significativos en la formulación del producto de investigación o de los productos comparadores durante el desarrollo clínico, los resultados de cualquier estudio adicional de los productos formulados necesarios para evaluar si estos cambios alterarían significativamente el perfil farmacocinético del producto, debe-

rán estar disponibles antes de utilizar la nueva formulación en estudios clínicos.

Art. 54. – Las políticas y procedimientos del patrocinador deberán contemplar los costos del tratamiento de los sujetos del estudio en el caso de daños relacionados con el mismo. El patrocinador es responsable de suministrar en forma gratuita a los investigadores los productos en investigación durante el desarrollo del estudio y debe procurar, una vez finalizada su participación en el estudio, si la interrupción del tratamiento pone en peligro su seguridad.

Art. 55. – El patrocinador deberá conservar todos los documentos esenciales específicos del patrocinador perteneciente al estudio durante diez años a partir de la aprobación del protocolo.

Art. 56. – El patrocinador deberá notificar de inmediato al investigador o institución interesada y a la autoridad de aplicación de hallazgos que pudieran afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos, tengan impacto en la conducción del estudio o alteren la aprobación y opinión favorable del CEIS de continuar el estudio. Debe reportar inmediatamente al investigador, al CEIS y a la autoridad de aplicación de todas las reacciones adversas medicamentosas (RAM) que sean serias e inesperadas en los términos dispuestos por la misma.

Art. 57. – El patrocinador es responsable del monitoreo de los estudios. El patrocinador podrá realizar auditorías como parte de la implementación del aseguramiento de la calidad y para ello designará personas independientes de los estudios clínicos y sistemas de recolección de datos calificados en base a su adiestramiento.

Art. 58. – Si el monitoreo, y la auditoría identifican incumplimiento o desvío serio y persistente por parte de un investigador y a la institución, el patrocinador deberá terminar la participación en el estudio del investigador o la institución. El patrocinador deberá notificar rápidamente a la autoridad de aplicación.

Art. 59. – Si se termina o suspende prematuramente un estudio, el patrocinador deberá informar rápidamente al investigador, al CEIS, a la institución y a la autoridad de aplicación de ello y de los motivos para tomar dicha decisión.

Art. 60. – El patrocinador es responsable de entregar el informe final del estudio a la autoridad de aplicación.

Art. 61. – Los aspectos financieros del estudio deben estar documentados en un acuerdo entre el patrocinador por un lado y la institución juntamente con el investigador por el otro. Los acuerdos realizados por el patrocinador con la institución y el investigador y con cualquier otra parte involucrada en el estudio clínico, deberán ser por escrito, como parte del protocolo o de un acuerdo por separado. Si la institución fuere un organismo o dependencia

del Estado nacional, provincial o municipal, u organismo descentralizado, o ente público no estatal, deberá obtenerse la conformidad de la instancia que tenga la representación legal en ejercicio de la personería jurídica, del organismo o ente. Si en el plazo de treinta (30) días de solicitada no hubiere respuesta en contrario, se considerará que la decisión fue delegada al CEIS correspondiente.

Art. 62. – En el caso de productos médicos u odontológicos el patrocinador deberá brindar la siguiente información general:

- a) Nombre genérico del producto;
- b) Nombre comercial;
- c) Partes que lo conforman, enumeración y descripción detallada de cada una;
- d) Plano dimensional o diseño, si corresponde;
- e) Detalle de sustancias adicionales al producto, si corresponde;
- f) Condiciones para su transporte y almacenamiento;
- g) Normas nacionales y extranjeras a las que se ajustan y adjuntar dichas normas;
- h) Evidencia de comercialización, si existiere, a nivel internacional;
- i) Toda otra información que se solicite de acuerdo a la naturaleza del equipo;
- j) Condiciones de esterilidad, si corresponde;
- k) Descripción de los métodos y controles usados en la fabricación, proceso, embalaje, almacenaje e instalación del dispositivo;
- l) Indicaciones sobre su vencimiento, si correspondiere, o vida útil del producto;
- m) Información sobre funcionamiento:
 - I. Descripción, uso y mecanismo de acción posible: Memoria científico-técnica que demuestre la validez y utilidad del producto para el fin al que se destina.
 - II. Condiciones de funcionamiento.
 - III. Para equipos que entregan algún tipo de energía al paciente: Tipo de energía entregada, densidad e intensidad de energía entregada, caracterización de la energía, órganos y/o tejidos sobre la que será aplicada, área y modo de aplicación e interacción con prótesis y otros elementos no biológicos que estén en contacto con el cuerpo.

TITULO IV

Disposiciones generales

CAPÍTULO IX

De la autoridad de aplicación

Art. 63. – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 64. – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La creación de un registro nacional de CEIS, en el cual deberán inscribirse los CEIS existentes o por crearse;
- b) La acreditación de los CEIS;
- c) La supervisión del funcionamiento de los CEIS para garantizar el cumplimiento permanente de lo establecido en la presente ley;
- d) Determinar y tipificar por vía de reglamentación los incumplimientos a la presente ley, y determinar y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 65. – Invítase a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese el inciso g) en el artículo 20 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) *Itinerarios peatonales:* contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de

personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

- b) *Escaleras y rampas:* las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a);

- c) *Parques, jardines, plazas y espacios libres:* deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

- d) *Estacionamientos:* tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

- e) *Señales verticales y elementos urbanos varios:* las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

- f) *Obras en la vía pública:* estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

- g) *Estaciones de servicio:* las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, sillas de ruedas que permitan facilitar el traslado de personas con movilidad reducida que deban bajarse de sus vehículos.

Art. 2º – Incorpórese el inciso d) del artículo 22 del capítulo IV de la ley 22.431, de Sistema Integral de los Discapacitados, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y

utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

- a) *Vehículos de transporte público*: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

- b) *Estaciones de transportes*: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20, apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a mo-

linetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en el caso de que no hubiera métodos alternativos;

- c) *Transportes propios*: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279;

- d) *Servicios de taxis y remises*: las empresas deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, un porcentaje de automóviles equipados con dispositivos de acceso y de anclaje para sillas de ruedas.

Art. 3º – Regláméntese la presente ley a partir de su promulgación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique H. Hidalgo.

Secretario de la C. de DD.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los alumnos estudiantes de la educación superior (capítulo V, ley 26.206) y la educación permanente de jóvenes (capítulo IX, ley 26.206) y de la formación profesional (capítulo III, ley 26.058), en todos los casos para personas mayores de 18 años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

Art. 2º – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

Art. 3º – Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que los pasantes:

- a) Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para

- la vida, desde una concepción cultural y no meramente utilitaria;
- b) Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan;
 - c) Incorporen saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones reales del mundo del trabajo;
 - d) Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;
 - e) Aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
 - f) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;
 - g) Se beneficien con el mejoramiento de la propuesta formativa, a partir del vínculo entre las instituciones educativas y los organismos y empresas referidos en el artículo 1° de la presente ley;
 - h) Progresen en el proceso de orientación respecto de los posibles campos específicos de desempeño laboral.

Art. 4° – Los objetivos del sistema de pasantías apuntarán, además, a generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de interactuar recíprocamente entre los objetivos de los contenidos educativos y los procesos tecnológicos y productivos.

Art. 5° – Para implementar el sistema de pasantías educativas, las autoridades de las instituciones y organismos de conducción educativa reconocidos establecerán el diseño de un proyecto pedagógico integral de pasantías a nivel institucional, como marco para celebrar convenios con las empresas u organismos en los que se aplicará dicho sistema. En el caso de los convenios suscritos por autoridades de instituciones educativas, cualesquiera sea su nivel y ámbito de dependencia, las autoridades educativas jurisdiccionales deben ser notificadas fehacientemente en el curso de los cinco (5) días hábiles posteriores a la firma del convenio, conforme el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 6° – En los convenios de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas en relación con los estudios entre los cuales se convocará a los postulantes de las pasantías;
- c) Derechos y obligaciones de las entidades receptoras de los pasantes y de las instituciones u organismos educativos;

- d) Características y condiciones de realización de las actividades que integran las pasantías educativas y perfil de los pasantes;
- e) Cantidad y duración de las pasantías educativas propuestas;
- f) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- g) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante;
- h) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización y entidad que atenderá los compromisos derivados de la ley 24.557, de riesgos de trabajo;
- i) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios;
- j) Plazo de vigencia del convenio y condiciones de revisión, caducidad o prórroga;
- k) Nómina de personas autorizadas por las partes firmantes a suscribir los acuerdos individuales de pasantías educativas.

Art. 7° – Las autoridades de las instituciones u organismos educativos informarán a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con organismos públicos o empresas privadas, y comunicarán fehacientemente al alumnado, con antelación a cada convocatoria: los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postular a las pasantías. Los alumnos podrán acceder a copias de los convenios a simple solicitud.

Por vía reglamentaria se definirán los criterios sobre la asignación de postulantes a las pasantías, en función de pautas objetivas, que tendrán la adecuada difusión para preservar la igualdad de oportunidades de los postulantes.

Art. 8° – Los estudiantes seleccionados para realizar las pasantías, deberán suscribir un acuerdo individual con los firmantes del convenio, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este acuerdo debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio. El texto de la presente ley y el convenio de referencia serán anexados al acuerdo, para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 9° – En los acuerdos individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del pasante, número de CUIL y domicilio real;
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes institucionales y datos de las personas autorizadas a suscribir el acuerdo, conforme el convenio;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;

- d) Plan de pasantías según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley;
- e) Duración, horarios y sede de realización de la pasantía educativa;
- f) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- g) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- h) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- i) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- j) Nombre y apellido y número de CUIL/CUIT de los tutores y de los docentes guías asignados por las partes referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 10. – Cada institución u organismo educativo debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales de pasantías educativas, estructurar un legajo por cada pasante, asignar los docentes guías y supervisar el cumplimiento de los planes de pasantías, dando especial énfasis al cumplimiento de los aspectos formativos de las tareas de los pasantes. El desempeño de la función de docente guía será incompatible con cualquier cargo rentado en la empresa u organización donde se desarrolle la pasantía.

Art. 11. – Las empresas y organizaciones deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a la finalización de su vigencia, llevar un registro interno de cada uno de ellos, y comunicarlos a los organismos de seguridad social y tributarios, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013, designar tutores para las pasantías educativas que tengan experiencia laboral específica y capacidad para planificar, implementar y evaluar propuestas formativas.

Art. 12. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Si luego de la pasantía educativa se contrata a la persona por tiempo indeterminado, no se puede hacer uso del período de prueba del artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 13. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6º, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de dos (2) meses y máximo de doce (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta veinte (20) horas. Cumplido el pla-

zo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa no puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta seis (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9º de la presente.

Art. 14. – Las actividades de las pasantías educativas se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstas dispongan según el tipo de labor a desarrollar. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587 –Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo– y sus normas reglamentarias. Además, las empresas u organismos deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 –Ley de Riesgos de Trabajo– y sus normas reglamentarias, y acreditarlos ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 15. – Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. En caso de haber más de un convenio aplicable, se tomará en cuenta el más favorable para el pasante. Para el caso de las actividades que no cuenten con convenio colectivo, se aplicará para el cálculo de la asignación estímulo, el salario mínimo, vital y móvil, en forma proporcional a la carga horaria de la pasantía.

Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la ley 23.660 –Ley de Obras Sociales–.

Art. 16. – Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas, si los hubiera, no pueden imputarse ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante; se establece para estos gastos, un tope máximo de un cinco por ciento (5%) del valor de la asignación estímulo.

Art. 17. – El docente guía por parte de la institución educativa y el tutor por parte del organismo o empresa, en el marco de lo establecido en el artículo 5º, elaboran de manera conjunta, un plan de trabajo que determine el proceso educativo del estudiante para alcanzar los objetivos pedagógicos. Este plan se incorpora al legajo individual de cada pasante, que obra en la institución u organismo educativo, conforme se establece en el artículo 10, y será notificado fehacientemente al pasante.

Art. 18. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación serán responsabilidad de los profesores guías y de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos, que se in-

corporarán al legajo individual de cada acuerdo establecido en el artículo 10. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores designados deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que consten la duración de la pasantía y las actividades desarrolladas; asimismo a su solicitud se extenderán certificaciones de las funciones cumplidas a los docentes guías y a los tutores, indicando la cantidad de pasantes y el tiempo de dedicación.

Art. 19. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley con relación a las empresas y organismos para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento por parte de la empresa de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Atento el carácter excepcional de este régimen, en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la ley 20.744 y complementarias.

Art. 20. – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dentro del Consejo Federal de Educación y del Consejo de Universidades, y con participación del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, para los casos que corresponda, dispondrá un registro unificado de los convenios suscritos por las instituciones y organismos educativos que participen en el sistema, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control de cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos. Periódicamente realizará por sí o en acuerdo con los citados consejos, la realización de controles muestrales que permitan mejorar en forma integral la gestión de las pasantías educativas. Asimismo, deberán realizarse controles ante la presentación de denuncias de irregularidades en el cumplimiento de las pasantías educativas y las responsabilidades de las partes intervinientes.

Art. 21. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijará a través de la reglamentación correspondiente, cupo que será proporcional al tamaño de la empresa y a la cantidad de tutores que la misma asigne.

Art. 22. – Deróganse la ley 25.165 –Ley de Pasantías Educativas–, el artículo 2º de la ley 25.013 –Ley de Reforma Laboral–, el decreto 340/92, el de-

creto 93/95 y sus normas reglamentarias y complementarias, y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 23. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 13, sobre duración de las pasantías educativas, los que se cumplirán hasta la finalización del plazo originalmente suscrito, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

Art. 2º – El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

Art. 3º – En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro, la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y/o creará oficinas móviles, que tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Art. 4º – Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial público del registro está facultado para requerirla.

CAPÍTULO II

Sistemas de registro

Art. 5º – El registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios

individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscrita por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Art. 6º – Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscrito; en los matrimonios, el apellido de cada contrayente por separado; y en las defunciones de mujer casada, el apellido de soltera.

Art. 7º – El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio o defunción, se cerrarán los libros de registro, certificando el oficial público correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5º. El original deberá permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.

Art. 8º – Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5º resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la dirección general dispondrá de inmediato se saque copia de la copia de seguridad del archivo informático o del ejemplar que quede según corresponda, firmándose la inscripción por el oficial público competente. Si resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la dirección general deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derechohabientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción aportando los datos que obrasen en su poder.

Art. 9º – Los libros, microfiches, archivos informáticos u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a persona alguna. Para ser exhibidos a terceros deberá acreditarse un interés legítimo. La autoridad competente encargada de su custodia será responsable de la destrucción o pérdida de los mismos, si le resultare imputable.

CAPÍTULO III

Inscripciones

Art. 10. – Las inscripciones se registrarán, una después de la otra, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscritas por el oficial público y los intervinientes, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitadas. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiere firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre dejándose debida constancia. En este supuesto deberá acreditarse identidad conforme lo establecido en el artículo 18, previa colocación de la impresión del dígito pulgar derecho del compareciente al pie del acta.

Art. 11. – En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberán consignarse íntegramente.

Art. 12. – No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas serán salvados antes de firmar, de puño y letra, por el oficial público interviniente.

Art. 13. – No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

Art. 14. – Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

Art. 15. – Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución o disposición de autoridad competente.

Art. 16. – Para registrar inscripciones en representación de otra persona, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, cuyas características serán determinadas por cada dirección general, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el representante.

Art. 17. – Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia.

Art. 18. – En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento nacional de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último se dejará constancia agregando su edad y nacionalidad, debiendo suscribir la inscripción dos (2) testigos que lo posean y declaren sobre la identidad de aquél. Asimismo, se consignará la impresión del dígito pulgar derecho del indocumentado.

Art. 19. – Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la dirección general para su resolución definitiva.

Art. 20. – Si el oficial público tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscrito y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la dirección general, a los efectos previstos de los artículos 88 y 90 de la presente ley.

Art. 21. – Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Art. 22. – La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones deberá conservarse a perpetuidad. La que no fuere esencial para su validez podrá ser destruida mediante resolución o disposición de la dirección general; el tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación no pudiendo ser ésta menor de cinco (5) años.

CAPÍTULO IV

Constancias de las inscripciones

Art. 23. – Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5° y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

Art. 24. – Ninguna constancia extraída de otro registro que el del Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrá validez en juicio para probar hechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas, en ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO V

Notas de referencia

Art. 25. – Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscrita por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentre inscrito el asiento de origen dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO VI

Libretas de familia

Art. 26. – El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiere celebrado o inscrito el matrimonio origen de la familia de que se trate, expedirá libretas de familia numeradas de las cuales no habrá sino un solo tipo, sin distinción de categorías. Su texto lo establecerá la dirección general, debiendo preverse en su contenido el asiento del matrimonio, el nacimiento de los hijos del mismo y las defunciones. No se entregarán libretas en las que no se hubiere asentado el matrimonio de sus titulares.

CAPÍTULO VII

Nacimientos

Art. 27. – Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a) Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d) Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción plena;
- e) Los reconocimientos.

Art. 28. – La inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores deberá efectuarse dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de veinte (20) días corridos. En el supuesto de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médico-asistenciales sin intervención de profesional médico, la dirección general podrá por disposición o resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas fehacientemente, hasta el plazo máximo de un (1) año, previa intervención del Ministerio Público.

Art. 29. – Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;
- b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;

- c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;
- d) Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente;
- e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

Art. 30. – Están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al registro civil del lugar el certificado médico de nacimiento, con las características previstas en los artículos 33 y 34:

- a) Los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos;
- b) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo, a los que se refiere el artículo 27 inciso c), mediante copia certificada del libro de abordaje que deberá presentar al registro civil del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

Art. 31. – Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento:

- a) El padre y/o la madre;
- b) A falta de ellos, los parientes directos de la madre o cónyuge en primer grado ascendente o colateral;
- c) El Ministerio Público de Menores en el caso de recién nacidos que hubieran sido expuestos.

Art. 32. – El hecho del nacimiento se probará:

- a) Los nacimientos ocurridos en establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, con certificado médico con las características de los artículos 33 y 34 de la presente ley, suscrito por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto;
- b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el anterior;
- c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por

establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de la madre y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.

Art. 33. – A los efectos de completar la identificación descrita en el artículo anterior las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado, denominado “Certificado Médico de Nacimiento” en el que constará:

- a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio, la impresión dígito pulgar derecha;
- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantar derecha si el nacimiento ha sido con vida;
- c) Tipo de parto: simple, doble o múltiple;
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstétrica o el agente sanitario habilitado que atendió el parto;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del formulario;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos;
- g) Observaciones.

Art. 34. – Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Art. 35. – Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.

Art. 36. – La inscripción deberá contener:

- a) El nombre, apellido y sexo del recién nacido;
- b) Localidad y provincia, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos se dejará cons-

tancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

- d) Nombre, apellido, documento y domicilio del declarante;
- e) Marginalmente se consignará el número del documento nacional de identidad del inscrito.

Art. 37. – En el supuesto previsto en el artículo 31 inciso c), se registrará la inscripción del nacimiento por orden judicial consignándose como lugar de nacimiento aquel en el que hubiera sido encontrado y como fecha la que determine el informe médico forense.

Art. 38. – Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público.

Art. 39. – Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y correlativas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Art. 40. – Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si del mismo surgiere que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones, respectivamente.

CAPÍTULO VIII

Reconocimientos

Art. 41. – Todo reconocimiento se registrará en un acta, en un libro especial, con los requisitos prescritos en el artículo 36, consignándose notas de referencia en la misma y en el acta de nacimiento. Se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde el/la reconociente se encontraren.

Art. 42. – Si el nacimiento no estuviera registrado, el oficial público comunicará el reconocimiento dentro de los diez (10) días hábiles a la dirección general, a los efectos de la inscripción de oficio o del artículo 82 si correspondiera.

Art. 43. – Los instrumentos públicos que contengan reconocimientos de hijos, se remitirán a la dirección general, dentro del término de diez (10) días hábiles para su inscripción.

Art. 44. – En el supuesto del artículo 286 del Código Civil, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la ley 26.061.

Art. 45. – No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo.

Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Art. 46. – Los menores de 18 años sólo podrán reconocer hijos cuando una orden judicial lo autorice, salvo la mujer cuando demuestre fehacientemente haber dado a luz al que pretende reconocer.

Art. 47. – No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada, salvo pedido de autoridad competente. Se otorgará constancia de reconocimiento correlacionada con el acta de nacimiento si fuera solicitada por quien acredite interés legítimo.

CAPÍTULO IX

Adopciones

Art. 48. – Las adopciones simples así como también sus anulaciones y revocaciones se inscribirán por nota de referencia con relación a las inscripciones de nacimiento, transcribiéndose la parte dispositiva de la sentencia, lugar, fecha, juzgado interviniente y carátula del expediente.

Art. 49. – En los casos de adopciones plenas se procederá a inmovilizar mediante nota marginal el acta de nacimiento original y a practicar una nueva inscripción de nacimiento en los libros respectivos con todos los recaudos del artículo 36.

En el asiento original deberá dejarse constancia de la disposición u oficio que ordena la nueva inscripción, de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción, siendo suscrito el nacimiento por el o los adoptantes, si fuera esto posible.

Art. 50. – La inscripción a que se refiere el artículo anterior se realizará en el registro en el que se encuentra la inscripción original del nacimiento. Cumplido, podrá inscribirse el nuevo asiento en el lugar del domicilio de los adoptantes, agregando al oficio que la ordene, copia de la inscripción originaria inmovilizada y con transcripción del auto que ordena la nueva inscripción.

Art. 51. – El testimonio de la sentencia que disponga la adopción, a los fines de garantizar la identidad y la identificación del menor, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido de origen y sexo del adoptado;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y domicilio del o de los adoptantes y el número de sus respectivos documentos de identidad;

- d) Número de acta o inscripción, folio, libro, lugar y año, donde figure inscrito el nacimiento del adoptado y el número del documento nacional de identidad;
- e) Nombre y apellido que llevará el adoptado;
- f) Nombres y apellidos de los padres del adoptado;
- g) Indicación sobre si la adopción es plena o simple.

CAPÍTULO X

Matrimonios

Art. 52. – Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- a) Todos los que se celebren ante la autoridad competente en el territorio de la Nación;
- b) Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva;
- d) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 196, segunda parte, del Código Civil;
- e) Los celebrados *in extremis* que se realicen por capitanes de los buques y aeronaves de bandera argentina, asentándose ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo.

Art. 53. – El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio vincular, nulidad o en el caso previsto por el artículo 213, inciso 2, del Código Civil, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.

CAPÍTULO XI

Sección matrimonio a distancia

Art. 54. – Créase un libro o registro de “Recepción de consentimiento para matrimonio a distancia” en el que se consignarán los consentimientos

que se recepcionen de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Civil. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la presente ley.

Art. 55. – La inscripción a que alude el artículo anterior deberá contener:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Respecto del presentante: nombre, apellido y número de documento nacional de identidad, si lo tuviere, edad, nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento, profesión, nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, si antes ha sido o no casado, y en caso afirmativo el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de casamiento y la causa de su disolución;
- c) Respecto de la persona con la que ha de contraer matrimonio, iguales datos a los requeridos en el inciso b) del presente artículo;
- d) El lugar donde se celebrará el matrimonio;
- e) La causa que le impide la concurrencia personal al acto del matrimonio, que deberá acreditarse fehacientemente dejando constancia;
- f) La declaración prestada plena y libre de que quiere tomar por marido o mujer a la persona indicada en el inciso c);
- g) El término de validez del acta que acredita el consentimiento del ausente es de noventa (90) días a contar desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 56. – Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 166 incisos 5, 8 y 9 del Código Civil, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.

Art. 57. – Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, de lo que deberá dejarse constancia en el acta aludida en el artículo 55, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio y archivándose el original.

Art. 58. – Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 187 del Código Civil, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 55 de la presente ley.

Art. 59. – Cuando se celebrare un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, el futuro contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que alude el artículo 173 de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección general respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.

CAPÍTULO XII

Defunciones

Art. 60. – Se inscribirán en los libros de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Nación;
- b) Todas aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c) Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento;
- d) Las sentencias que declaren la desaparición forzada de personas;
- e) Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo;
- f) Las que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional.

Art. 61. – Dentro de los dos (2) días hábiles del fallecimiento, deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Transcurrido este plazo y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días podrá por resolución o disposición de la dirección general autorizarse su inscripción, cuando existieren motivos fundados. Vencido dicho plazo la inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

Art. 62. – Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción:

- a) El cónyuge del fallecido, sus descendientes, sus ascendientes, sus parientes y en defecto de ellos, toda persona capaz que hubiere visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción;
- b) Los administradores de hospitales, cárceles, o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto de las defunciones ocurridas en ellos;
- c) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se

refiere el artículo 60, inciso e), mediante copia de la inscripción que deberá hacerse dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al arribo al primer puerto o aeropuerto argentino.

Art. 63. – El hecho de la defunción se probará con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y a falta de él, por otro médico o agente sanitario habilitado al efecto que en forma personal hubiere constatado la defunción y sus causas y el de la obstétrica en el caso del artículo 40.

El certificado de defunción extendido por agente sanitario deberá ser certificado por la autoridad sanitaria de la jurisdicción respectiva.

Art. 64. – La inscripción deberá contener en lo posible:

- a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, domicilio real, tipo y número de documento de identidad del fallecido. A falta de la presentación de este documento, se procederá en la forma prevista en el artículo 46 de la ley 17.671;
- b) Lugar, día, hora, mes y año en que hubiere ocurrido la defunción y la causa de fallecimiento;
- c) Nombre y apellido de los padres;
- d) Lugar y fecha del nacimiento;
- e) Nombre y apellido y número de matrícula del profesional que extendió el certificado de defunción.

Art. 65. – El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere.

En lo posible deberá contener:

- a) El nombre y apellido del fallecido;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Domicilio real;
- f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido.

Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros.

Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado.

Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá

consignar expresamente esta circunstancia en el certificado.

Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Art. 66. – El certificado médico debe reunir en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, debiendo ser provisto por los gobiernos locales.

La dirección general deberá crear y mantener actualizado un registro de firmas de médicos matriculados o agentes sanitarios habilitados a extender certificados de fallecimiento.

Art. 67. – Si se ignorase la identidad del fallecido y la autoridad judicial competente la comprobare posteriormente, lo comunicará a la dirección general para que efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Art. 68. – La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente.

Para expedir licencia de inhumación, cremación o traslado el oficial público del Registro Civil deberá exigir la presentación del certificado de defunción expedido por médico matriculado o agente sanitario matriculado al efecto, debiendo cada jurisdicción establecer las características del registro de médicos o agentes sanitarios autorizados a tal fin.

Para expedir la licencia de cremación el oficial público deberá exigir, además de la presentación del certificado médico de defunción, otro certificado destinado a la cremación suscrito por el mismo médico que atendió al fallecido en su última enfermedad o constató la defunción y suscribió el primer certificado.

Para autorizar la sepultura de una parte del cuerpo humano el oficial público expedirá la licencia de inhumación o cremación.

Art. 69. – Para autorizar la sepultura o cremación de un cadáver el encargado del cementerio o crematorio en su caso, exigirá licencia de inhumación o cremación expedida por la autoridad del Registro Civil de la localidad donde se produjo el fallecimiento. De igual forma se procederá cuando se requiere el traslado de cadáveres a otra localidad para inhumación o cremación.

Art. 70. – Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar un fallecimiento, se extenderá la licencia correspondiente siempre que se haya acreditado la definición con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Art. 71. – Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido por causa traumática deberá tomar intervención la autoridad judicial competente, la que dispo-

drá el destino transitorio o final de los restos, debiendo comunicar esta circunstancia mediante oficio con transcripción del auto que lo disponga, al Registro Civil para la posterior expedición de la licencia que corresponda.

Art. 72. – Si del certificado médico o de otras circunstancias surgieran sospechas de que la defunción se hubiera producido como consecuencia de un hecho ilícito, el oficial público deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia respectiva hasta que la autoridad judicial competente lo disponga.

Art. 73. – Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPÍTULO XIII

Documento de extraña jurisdicción

Art. 74. – La extraña jurisdicción es la que excede el ámbito territorial de la dirección general ante la cual se pretende inscribir el documento.

Art. 75. – Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción se asentarán en libros especiales que a tal efecto habilite la dirección general, consignando todos los datos que ellos contengan. No se registrará ningún documento que no se hallare debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 76. – Las inscripciones asentadas en los libros de extraña jurisdicción no podrán ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

Art. 77. – Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público debidamente matriculado.

Art. 78. – Podrán registrarse los certificados de matrimonios y sus sentencias disolutorias realizadas en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este registro deberá ser ordenado por juez competente, previa vista a la dirección general.

CAPÍTULO XIV

Resoluciones judiciales

Art. 79. – Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren y modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección gene-

ral que corresponda. Los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que sólo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y apellido de la misma.

Art. 80. – Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Art. 81. – Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscritos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren tramitado.

Art. 82. – A los efectos de la inscripción del nacimiento fuera de término y de la confección del acta respectiva, el juez deberá comunicar mediante oficio al registro correspondiente, con transcripción del auto que ordene la medida los datos establecidos en el artículo 35 de la presente, en cuanto sea posible.

Art. 83. – La sentencia que declare ausencia con presunción de fallecimiento se inscribirá en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 64. Las que declaren la aparición del ausente, se anotan como nota de referencia de aquéllas.

CAPÍTULO XV

Calificación registral

Art. 84. – La Dirección General examinará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, cualquiera sea su origen, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos respectivos, rechazando los que adolecieren de vicios que pudieran determinar la sanción de nulidad absoluta y manifiesta o formulando las observaciones que la documentación mereciere, fijándose un plazo para su subsanación, en el lugar de origen.

CAPÍTULO XVI

Modificación de las inscripciones

Art. 85. – Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público.

Art. 86. – La Dirección General cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá, de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada.

Art. 87. – En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes.

Art. 88. – Cuando el director general disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordenará que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trate una nota de referencia.

CAPÍTULO XVII

Inscripciones de las incapacidades

Art. 89. – Se inscribirá en un libro especial que se llevará en la dirección general todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas.

Art. 90. – Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro.

CAPÍTULO XVIII

Inscripción de emancipaciones por habilitación de edad

Art. 91. – Los instrumentos públicos y oficios judiciales que se refieran a la emancipación por habilitación de edad se inscribirán en un libro especial que al efecto llevará la dirección general.

CAPÍTULO XIX

Sanciones - Responsabilidades

Art. 92. – Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa cuyo monto, autoridad de aplicación y procedimiento, fije la reglamentación local.

Art. 93. – Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPÍTULO XX

Organismo coordinador

Art. 94. – Créase el Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la

República Argentina, el que estará integrado por los directores generales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por un representante del Registro Nacional de las Personas.

Tendrá por finalidad:

- a) Vincular la relación funcional de todos los registros civiles del país;
- b) Propender al intercambio de experiencias entre todas las direcciones generales;
- c) Establecer y unificar criterios sobre la interpretación e implementación de la legislación vigente en materia registral;
- d) Actuar de nexo en las relaciones ante el Registro Nacional de las Personas y los organismos nacionales e internacionales que tengan vinculación por su actividad;
- e) Propender a la creación de la carrera de registrador civil.

Los mecanismos de organización, funcionamiento, administración y designación de autoridades, entre otros, serán determinados por la mayoría de sus miembros en asamblea general.

Art. 95. – Los gastos derivados del funcionamiento del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina serán financiados por el Registro Nacional de las Personas.

Art. 96. – Derógase el decreto ley 8.204/63.

Art. 97. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice, hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

Art. 2º – Para que la presunción contenida en el artículo anterior tenga operatividad el empleador debe haber sido notificado de tal circunstancia. En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3º – Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere produci-

do, ya sea por decisión de la autoridad judicial, o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 26.198, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: Fíjase el cupo anual establecido en el artículo 9º, inciso *b*, de la ley 23.877 en la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

8

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 2008, respecto de inmuebles edificados que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 8º de la ley 24.374, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: La inscripción registral a que se refiere el inciso *e*) del artículo 6º, surtirá el efecto de anotación preventiva del dominio a favor del beneficiario, la que se convertirá de pleno derecho a dominio perfecto transcurrido el plazo de diez años contados a partir de su registración, sin necesidad de ningún acto o trámite ulterior. Los titulares de dominio y/o quienes se consideren con derecho sobre los

inmuebles que resulten objeto de dicha inscripción, podrán ejercer las acciones que correspondan inclusive, en su caso, la de expropiación inversa, hasta que se cumpla el plazo aludido.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique H. Hidalgo.
 Secretario de la C. de DD.

9

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 1° – *Creación.* Créase el Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Profecyt).

Art. 2° – *Finalidad.* El Profecyt tiene como finalidad:

- a) Identificar las problemáticas y particularidades tecnológicas regionales, provinciales y nacionales;
- b) Elaborar líneas de financiamiento para dar solución a las mismas, financiando proyectos o subprogramas por medio de aportes no reembolsables, créditos comunes o créditos que reciban subsidio a la tasa de interés, serán financiados por el fondo tecnológico productivo, creado por el artículo 6° de la presente ley;
- c) Disminuir las asimetrías regionales;
- d) Promover todas aquellas actividades destinadas al desarrollo de fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, y a la transferencia de conocimientos a la sociedad en todas las provincias y regiones de la Nación.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación será la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Federalización de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Profecyt).

Art. 4° – *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades;
- b) Las organizaciones no gubernamentales;
- c) Las universidades, y
- d) Las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina.

Art. 5° – *Requisitos.* Son requisitos para acceder y mantener el beneficio, que se presenten proyectos destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos, y/o al desarrollo de nuevas tecnologías.

Los beneficiarios deben desarrollar las actividades descritas, en el país y por cuenta propia, y acreditar el normal cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

CAPÍTULO II

Fondo Tecnológico Productivo

Art. 6° – *Creación.* Créase el Fondo Tecnológico Productivo destinado a financiar al programa y a las finalidades a las que se hace referencia en el artículo 2°.

Art. 7° – *Fondo. Integración.* El Fondo Tecnológico Productivo está integrado por:

- a) Los recursos que se asignen anualmente en la ley de presupuesto nacional;
- b) Los fondos provistos por los organismos multilaterales, los gobiernos extranjeros y las organizaciones no gubernamentales;
- c) Los recursos obtenidos por el recupero de los proyectos financiados;
- d) Ingresos por legados, donaciones y herencias;
- e) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y/o privadas;
- f) Recursos provenientes de otras fuentes.

Art. 8° – *Recursos. Transferencia.* Los recursos del mismo son transferidos a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en partes iguales por el Profecyt.

Art. 9° – *Proyectos. Prioridad.* Los gobiernos provinciales, juntamente con el Profecyt, serán los encargados de identificar, priorizar y aprobar los proyectos que resultarán beneficiarios de la presente ley.

Art. 10. – El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología será el órgano asesor del Profecyt.

Art. 11. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar esta ley dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
 Secretario de la C. de DD.

B. INSERCIONES

1. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA LOPEZ**Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Discapacidad y de Transportes en el proyecto de ley del que es coautora por el que se modifican los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 (Sistema de Protección de las Personas Discapacitadas)**

¿Cuántos inconvenientes parecen mínimos pero son graves para muchos? Personas que padecen problemas de movilidad, individualmente o a través de diferentes instituciones insisten diariamente para que los pueblos y ciudades no se transformen en escenarios hostiles para ellos. Luchan para mejorar su calidad de vida y para no ser excluidos.

La motivación primordial por la cual he presentado esta iniciativa es la necesidad de convertir en ley una serie de demandas que vienen presentando las personas con movilidad reducida ante el Defensor del Pueblo de la Nación, ante los defensores del pueblo de las provincias y ante los defensores del pueblo de las localidades que tienen representación, como es el caso puntual de la ciudad de Río Cuarto, ciudad de mi provincia, los cuales se han manifestado a través de sendas resoluciones solicitando ante los organismos correspondientes la urgente necesidad de resolver estas temáticas.

Por esto es que en primer lugar y en pos del respeto de los derechos de las personas con movilidad reducida, propongo medidas concretas para que estas personas puedan trasladarse por la vía pública a través de taxis y remises; y en segundo lugar para que se cumplan las normativas vigentes con respecto al tema seguridad en las expendedoras de gas natural comprimido (GNC).

Las modificaciones propuestas sobre los artículos 20 y 22 de la ley 22.431 –Sistema Integral de los Discapacitados– son incorporaciones de dos cuestiones básicas relacionadas con mejorar el diario vivir de las personas con movilidad reducida, que no son tenidas en cuenta, dentro de lo que se considera la suspensión de barreras físicas en el ámbito del transporte y relacionado con él.

Se trata de resolver un tema que es de público conocimiento, como la dificultad con la que se enfrentan estas personas para conseguir un taxi o un remis para trasladarse de un lugar a otro. Los servicios de radiotaxis o remises cuando toman conocimiento de que tienen que llevar un pasajero con discapacidad y que se traslada en silla de ruedas,

por lo general demoran más de lo normal o directamente no pasan a recoger al pasajero, salvo en contados casos.

En el caso de la toma de taxis directamente en la calle, es una odisea, ya que no se detienen a levantar al pasajero cuando ven una silla de ruedas.

El derecho de trasladarse de un lugar a otro es un derecho inherente a todos los seres humanos, estén o no en silla de ruedas.

Como propuesta para eliminar esta discriminación que se está haciendo con estas personas a diario estamos proponiendo que las empresas de taxis y de remises que posean más de cinco unidades, tengan algunas de estas unidades equipadas con tecnología para ascenso y descenso de pasajeros en silla de ruedas, como los anclajes para sillas de ruedas u otra tecnología que lo permita.

La segunda incorporación es con el objetivo de eliminar otro tipo de discriminación, la cual va acompañada de riesgo de vida, como es el no poder bajar de un automóvil cuando se está cargando gas natural comprimido GNC. Por tal motivo es que propongo la obligatoriedad de las expendedoras de gas natural comprimido GNC de contar con sillas de ruedas para que las personas con movilidad reducida, se puedan bajar de los autos en el momento de la carga de este combustible, tal como lo indican las normas de seguridad.

Si todos bajamos, bajamos nuestras familias de los autos en estos casos, cómo vamos a seguir permitiendo que estas personas tengan que quedarse dentro de los mismos, o, como suele ocurrir en otros casos, complicar tanto al expendedor de combustible como a la persona cuando llevan las sillas de ruedas plegadas en los baúles de los autos.

Nos amparamos en las funciones legislativas que nos ha confiado la Constitución Nacional, tal como lo establece en su artículo 75, inciso 23, donde dice específicamente que el Congreso de la Nación “deberá legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

Es nuestro deseo que los derechos humanos de estas personas sean respetados por igual, eliminando de nuestra sociedad todo tipo de discriminación y de barreras, considerando que en la solución de las pequeñas cuestiones es donde generaremos una sociedad más accesible para todos y respetuosa de lo distinto.